



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros :—: De años anteriores: 2,50 euros	INSERCCIONES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2005	Viernes 30 de diciembre	Número 248

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

— JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

De Burgos núm. 4. 725/2004. Pág. 2.

De Burgos núm. 4. 193/2005. Pág. 2.

ANUNCIOS URGENTES

— AYUNTAMIENTOS.

Burgos. Intervención General. Ordenanza reguladora del precio público por la utilización temporal de instalaciones adscritas al Instituto Municipal de Cultura. Págs. 2 y 3.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles. Pág. 3.

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de actividades de ayuda a domicilio y teleasistencia. Págs. 4 y 5.

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios de los cursos de actividades físico-deportivas durante el curso 2006-2007 a realizar en las diferentes instalaciones deportivas gestionadas por el Servicio Municipalizado de Deportes. Págs. 5 y 6.

Ordenanza reguladora del precio público por los servicios de las Escuelas Infantiles Municipales. Págs. 6 y 7.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 7 y ss.

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios en los Centros de Día Infantiles. Pág. 10.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento. Págs. 10 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del Escudo del Municipio. Págs. 12 y 13.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar. Pág. 13.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo. Págs. 14 y 15.

Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por concesión de licencias ambientales y de apertura. Págs. 15 y 16.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local. Págs. 16 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos. Págs. 18 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública. Págs. 20 y 21.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios. Págs. 21 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro. Págs. 25 y 26.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales. Págs. 26 y 27.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio Municipal. Págs. 27 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales. Págs. 29 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros. Págs. 33 y 34.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios o actividades en lonjas y mercados así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes. Págs. 34 y 35.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas. Págs. 35 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios o actividades en la Estación de Autobuses de Burgos. Págs. 37 y 38.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios turísticos. Pág. 38.

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades de talleres y de ludoteca dentro de los programas de animación comunitaria en los CEAS, Aulas de la 3.ª Edad y Centro Cívico. Págs. 38 y 39.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Págs. 39 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 42 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 44 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 46 y ss.

Reglamento sobre medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el término municipal de Burgos. Págs. 57 y ss.

Merindad de Río Ubierna. Pág. 59.

Hontoria del Pinar. Pág. 59.

Villanueva de Gumiel. Pág. 59.

Castrillo de la Reina. Pág. 60.

Villamedianilla. Pág. 60.

— ANUNCIOS PARTICULARES.

Comunidad de Regantes Canal de Guma. Pág. 60.

— JUNTAS VECINALES.

Vivar del Cid. Pág. 60.

ADICION AL NUMERO 248. Págs. centrales.



PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia número cuatro

76000.

Número de identificación único: 09059 1 0400758/2004.

Procedimiento: Procedimiento ordinario 725/2004-I.

Sobre: Procedimiento ordinario.

De: Ariolsa, S.A.

Procurador: Don Fernando Santamaría Alcalde.

Contra: Don Miguel Ángel Pérez Carcedo y Parquedic, S.L.

Cédula de notificación de sentencia

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia n.º 231. — En Burgos, a 4 de noviembre de 2005.

Don José María Tapia López, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Burgos, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario, número 725/2004, a instancia de la Entidad Ariolsa, S.A., representada por el Procurador señor Santamaría Alcalde y asistida por el Letrado señor Quintanilla Fernández contra la mercantil Parquedic, S.L. y don Miguel Ángel Pérez Carcedo, en situación de rebeldía.

Fallo: Que estimando íntegramente como estimo la demanda formulada por el Procurador señor Santamaría Alcalde, en representación de la entidad Ariolsa, S.A., debo declarar y declaro que la entidad Parquedic, S.L., adeuda a la demandante la suma de 16.004,97 euros, asimismo debo declarar y declaro igualmente responsable del pago de dicha cantidad a don Miguel Ángel Pérez Carcedo, en su condición de administrador solidario de la mercantil demandada, debiendo condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y que en consecuencia abonen de manera solidaria a la demandante la referida cantidad de 16.004,97 euros, en el caso del administrador demandado, bien directamente o reconstituyendo el patrimonio social de la entidad demandada en forma que ésta atienda automática y simultáneamente a dicho pago, debiendo condenar y condeno a los demandados al pago de los intereses de demora, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Libre testimonio de esta sentencia que se unirá a los presentes autos quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Burgos, que en su caso, deberán interponer ante este mismo Juzgado, dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. — Dada, leída y publicada, ha sido la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, en Burgos, a fecha anterior, doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Parquedic, S.L., y de su administrador único don Miguel Ángel Pérez Carcedo, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Burgos, a 12 de diciembre de 2005. — El Secretario (ilegible).

200509349/9395. — 96,00

52950.

Juicio de faltas 193/2005.

Número de identificación único: 09059 2 0403823/2004.

Doña Isabel Galiana Auchel, Secretario del Juzgado de Instrucción número cuatro de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas n.º 193/2005 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia n.º 229/05. — En Burgos, a 13 de junio de 2005.

Doña María Dolores Fresco Rodríguez, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número cuatro de Burgos, ha visto la precedente causa seguida como juicio de faltas n.º 193/04, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, Hicham Samsam, Yordan Yanchev Georgiev e Ivan Vasilev Petrov, como denunciados-denunciados y Jaime Varas Carcedo, como denunciado.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Hicham Samsam, Yordan Yanchev Georgiev, Ivan Vasilev Petrov y a Jaime Varas Carcedo de los hechos del presente juicio de faltas declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original de esta resolución al libro correspondiente y testimonio a los autos.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación mediante escrito motivado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en la instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a Hicham Samsam, actualmente en paradero desconocido y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Burgos, a 14 de diciembre de 2005. — La Secretario, Isabel Galiana Auchel.

200509462/9396. — 64,00

ANUNCIOS URGENTES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención General

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2005, aprobó provisionalmente la Ordenanza siguiente:

Número 406. — Ordenanza reguladora del Precio Público por la utilización temporal de instalaciones adscritas al Instituto Municipal de Cultura.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2005, aprobó provisionalmente las modificaciones introducidas en las Ordenanzas Fiscales siguientes:

Número 225. — Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de celebración de Matrimonios Civiles.

Número 402. — Ordenanza reguladora del Precio Público por la prestación de servicios o actividades de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia.

Número 403. — Ordenanza reguladora del Precio Público por la prestación de servicios de los cursos de actividades físico-deportivas durante el curso 2006/2007 a realizar en las diferentes instalaciones deportivas gestionadas por el Servicio Municipalizado de Deportes.

Número 404. — Ordenanza reguladora del Precio Público por los servicios de las Escuelas Infantiles.

Número 509. — Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el Término Municipal de Burgos.

Los citados acuerdos fueron expuestos al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 214, de fecha 10 de noviembre de 2005.

Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles no se presentaron contra las mismas reclamación alguna como consta en el expediente.

Los acuerdos provisionales se han elevado automáticamente a la categoría de definitivos una vez finalizado el período de exposición pública, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 TRLRHL, se publica el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales y Normas Reguladoras de los Precios Públicos, cuyo tenor literal es el siguiente.

Burgos, 26 de diciembre de 2005. — El Alcalde-Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200509715/9627. — 75,00

* * *

NUMERO 406. — ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION TEMPORAL DE INSTALACIONES ADSCRITAS AL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. — CONCEPTO

Art. 2. — Constituye el objeto de este Precio Público la utilización temporal de las instalaciones o edificios propiedad del Ayuntamiento de Burgos que se encuentran adscritos al Organismo Autónomo Instituto Municipal de Cultura, en la forma que se describen en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1: Teatro Principal.

Epígrafe 2: Teatro Clunia.

Epígrafe 3: Casa de la Cultura de Gamonal (Salón de Actos).

III. — OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. — El devengo y la obligación de pago nace del uso y utilización de las instalaciones o edificios a que se hace referencia en el artículo 2.

Art. 4.1. — Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas físicas o jurídicas que soliciten la utilización y uso de las instalaciones o edificios mencionados.

IV. — TARIFAS

Art. 5. La cuantía de los Precios Públicos se ajusta a las siguientes tarifas:

	Euros
Epígrafe 1. — <i>Teatro Principal:</i>	
Música Clásica-Orquesta	800,00
Música sonorizada	1.000,00
Ballet	1.000,00
Recital	650,00
Opera-Zarzuela	2.000,00
Teatro	1.000,00
Teatro infantil	650,00
Epígrafe 2. — <i>Teatro Clunia:</i>	
Recital	650,00
Teatro	1.000,00
Teatro infantil	650,00
Música	900,00
Epígrafe 3. — <i>Casa de la Cultura de Gamonal (Salón de Actos):</i>	
Música	600,00

Las tarifas indicadas en cada uno de los epígrafes, se aumentarán por cada uno de los conceptos que se indican a continuación, cuando sea preciso su instalación:

	Euros
Ciclorama	60,00
Cámara negra	60,00
Suelo de danza	60,00
Puentes o estructuras	120,00
Video-proyector	170,00

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del Precio Público no sea posible la utilización de las instalaciones, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

V. — REDUCCIONES

Art. 6.1. — Con el fin de proteger y favorecer el desarrollo de actividades cuyo interés público sea común a los intereses municipales, se establece una reducción de las tarifas en favor de las entidades u organismos públicos, de un 20 por 100 de descuento, no obstante el Sr. Presidente del I.M.C. podrá conceder una reducción de hasta el 100 por 100 sobre la tarifa vigente si concurren circunstancias en razón de la actividad que así lo aconsejase, dando cuenta en estos casos en el primer Consejo Ejecutivo del I.M.C.

6.2. — Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las Tasas y Precios Públicos, cuando la utilización de las instalaciones sea para actividades de carácter benéfico y la recaudación de la posible taquilla se destine a una Asociación o Entidad sin ánimo de lucro con fines sociales o culturales, debidamente inscrita en el registro correspondiente, podrá acordarse por el Sr. Presidente del I.M.C. una reducción de hasta el 100 por 100, dando cuenta en estos casos en el primer Consejo Ejecutivo del I.M.C.

VI. — NORMAS DE GESTION

Art. 7.1. — La administración y cobro de los precios públicos establecidos se llevará a cabo por la Administración Municipal.

2. El pago del precio establecido se abonará en un solo pago en la Entidad Financiera que se designe. Una vez efectuado el ingreso el resguardo del mismo será presentado para la retirada del oportuno permiso de uso de las instalaciones.

3. Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, siempre que transcurrido su vencimiento, no se haya podido conseguir su cobro en vía voluntaria.

4. Cuando la utilización y uso privativo lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y en su caso al depósito previo de su importe.

5. A los precios establecidos deberá aplicárseles el I.V.A. correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509716/9628. — 210,00

* * *

NUMERO 225. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES

I. — FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el objeto de esta tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la celebración de matrimonios civiles ante la Alcaldía-Presidencia.

III. — SUJETOS PASIVOS

Art. 3. — Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que queden obligados solidariamente.

IV. — DEVENGO

Art. 4. — La tasa se devenga en el momento en el que se solicita la prestación del servicio. El pago de esta tasa se hará como autoliquidación en el momento de fijar el día y hora de la boda ya que en este momento se inicia la prestación del servicio.

Si con posterioridad al pago de la liquidación o una vez iniciado el expediente conforme al apartado anterior, el acto de la celebración en sí del matrimonio no llegase a celebrarse, se devolverá al sujeto pasivo el 80 por 100 de la cuantía de la tasa pagada, si se solicita con siete días de antelación, en caso contrario la devolución será del 25 por 100.

V. — CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5. — La cuota tributaria será de:

	Euros
De lunes a viernes (16 h. a 21 h.) y sábados (hasta las 14 h.) ...	160
Sábados (desde las 14 h.), Domingos y Festivos	212

VI. — BONIFICACIONES Y EXENCIONES

Art. 6. — Están exentos de la tasa los matrimonios civiles celebrados de lunes a viernes en el horario comprendido de 9 h. a 14 h., salvo festivo.

No se concederán bonificaciones en la presente tasa, salvo que existan razones de interés socio-cultural que se apreciarán por la Alcaldía-Presidencia en su caso.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2004 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248, de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509717/9629. — 87,00

* * *

NUMERO 402. – ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES
DE AYUDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. – CONCEPTO

Art. 2. – Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia, a que se refiere la Ley 18/88, de 28 de diciembre, sobre Normas Reguladoras de Acción Social y Servicios Sociales y el Decreto 269/98, de 17 de diciembre, sobre la Prestación Social Básica de la Ayuda a Domicilio, ambos de la Junta de Castilla y León.

III. – OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. – 1. La obligación de pagar los Precios Públicos regulados en esta Ordenanza nace desde el inicio en la prestación del servicio, en los plazos y periodos establecidos para cada uno de ellos.

2. En los servicios de Ayuda a Domicilio, la aportación del usuario viene determinada en función del valor de hora realizada y según la renta «per cápita» mensual. No obstante, teniendo en cuenta los destinatarios a los que va dirigido este servicio, se establece como cuota máxima mensual por usuario un porcentaje de la renta «per cápita» mensual, según tramos de renta y con independencia de las horas realizadas.

En el Servicio de Ayuda a Domicilio, cuando se presten servicios de atención personal y en relación con el entorno, se computan los ingresos íntegros anuales de la unidad familiar según su concepto fiscal y, en los servicios domésticos, los ingresos íntegros de toda la unidad de convivencia, con independencia del número de unidades familiares que fiscalmente fueren computables.

3. En las actividades de Teleasistencia, la aportación se determina en función de los ingresos íntegros de la unidad de convivencia, constituida por el beneficiario y los demás miembros que con él convivan en el domicilio.

Art. 4. – 1. Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas naturales que reciban los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. El pago del Precio Público por los servicios prestados se realizará a mes vencido mediante domiciliación bancaria en entidad acreditada por el Ayuntamiento.

3. Los usuarios vendrán obligados a satisfacer su aportación en función de las Tarifas previstas en el artículo 5 siguiente de esta Ordenanza, tanto si el servicio lo reciben directamente del Ayuntamiento, como si se les presta a través de Empresa concesionaria.

IV. – TARIFAS

Art. 5. – 1. Las cuotas del Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia son mensuales, y de carácter irreducible, salvo las modificaciones que procedan por aplicación de lo dispuesto en los arts. 10, 11 y 12 de esta Ordenanza.

2. En el Servicio de Ayuda a Domicilio, la cuota mensual viene determinada en función del precio público/hora y el número de horas semanales del servicio prestado, que se computará por cuatro semanas (28 días) en la mensualidad, con la finalidad de que las aportaciones de los usuarios sean del mismo importe siempre que se presten los mismos servicios en el mes.

3. En el Servicio de Ayuda a Domicilio se establece una cuota mensual fija en función de los tramos de la renta mensual «per cápita» de la unidad de convivencia.

4. Las Tarifas serán las siguientes:

a) Tarifa del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Renta mensual «per cápita» de la unidad de convivencia	Tarifa Precio/Hora	Límite máximo/ Renta mensual
Hasta 350,00 euros/mes	0,00	0%
De 350,01 a 380,00 euros/mes	1,60	20%
De 380,01 a 420,00 euros/mes	2,10	20%
De 420,01 a 470,00 euros/mes	2,40	20%
De 470,01 a 530,00 euros/mes	3,20	25%
De 530,01 a 600,00 euros/mes	3,50	25%
De 600,01 a 680,00 euros/mes	4,25	25%

Renta mensual «per cápita» de la unidad de convivencia	Tarifa Precio/Hora	Límite máximo/ Renta mensual
De 680,01 a 770,00 euros/mes	5,00	30%
De 770,01 a 870,00 euros/mes	6,35	30%
De 870,01 a 1.000,00 euros/mes	6,70	30%
De 1.000,01 a 1.200,00 euros/mes	7,25	30%
De 1.200,01 a 1.500,00 euros/mes	9,80	30%
Más de 1.501,00 euros/mes	12,30	30%

En los servicios de atención personal y en relación con el entorno, se computarán como ingresos íntegros los de la unidad familiar según su concepto fiscal, y como así lo establece el art. 3 de esta Ordenanza.

Los porcentajes que se establecen como límite máximo de la renta mensual de esta tarifa, serán aplicables exclusivamente cuando la cuota mensual devengada por el usuario exceda los límites del porcentaje de renta que para cada tramo se han establecido.

b) Tarifa del Servicio de Teleasistencia:

Renta mensual «per cápita» de la unidad de convivencia	Cuota mensual
Hasta 270,00 euros/mes	0,00
De 270,01 a 360,00 euros/mes	3,30
De 360,01 a 600,00 euros/mes	6,55
De 600,01 a 900,00 euros/mes	9,90
De 900,01 a 1.200,00 euros/mes	13,15
Más de 1.200,01 euros/mes	17,75

V. – REDUCCIONES

Art. 6. – No se concederá ninguna otra reducción o beneficio que los previstos en esta Ordenanza.

VI. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – Las cuotas, una vez ingresadas y comenzada la actividad correspondiente, no serán devueltas en ningún caso, con independencia del motivo que pudiera justificar dicha devolución.

Art. 8. – Las deudas por estos Precios Públicos se exigirán desde el mismo momento en que se inicie la prestación de servicios o actividades que lo justifiquen, a que se refiere el artículo 3-a)-b) de esta Ordenanza.

Art. 9. – Los usuarios quedan obligados a informar por escrito de la baja o suspensión voluntaria del servicio. En caso contrario, se exigirá el pago íntegro hasta que se produzca reglamentariamente la oportuna modificación.

Art. 10. – Cuando el servicio se preste por menos de quince días dentro de la mensualidad correspondiente, el usuario abonará solamente el 50 por 100 de su aportación, siempre que esta cuota reducida haya sido autorizada por el Ayuntamiento. Cuando exceda de los quince días mencionados, abonará la mensualidad completa.

Art. 11. – Los rendimientos de la renta mensual «per cápita» de la unidad de convivencia computable, se realizarán teniendo en cuenta la documentación siguiente:

a) Ingresos procedentes de las rentas de trabajo, pensiones y otras rentas.

b) Ingresos procedentes del capital inmobiliario y mobiliario. Cuando no se produzcan rendimientos periódicos, se contabilizará como ingreso el 1 por 100 sobre el valor catastral de los bienes inmuebles y la cuantía de los depósitos, fondos y otros activos financieros, siempre que el valor de dicho capital exceda de 60.000 euros.

c) Ingresos procedentes de actividades profesionales y económicas.

Art. 12. – El cálculo de la renta mensual «per cápita» se obtiene dividiendo los ingresos íntegros anuales por doce. El cociente resultante se dividirá por el número de miembros de la unidad de convivencia computable. En el supuesto caso de vivir solo el solicitante, se dividirá por 1,50.

En las tarifas del Servicio de Ayuda a Domicilio se aplicarán cuando proceda, las bonificaciones siguientes:

En la suma total de ingresos de la renta mensual «per cápita», se aplicará una deducción de 120,20 euros al mes, en los casos de discapacidad o minusvalía igual o superior al 65%, por cada miembro de la unidad de convivencia computable.

Por gastos de vivienda tanto de alquiler como de amortización superiores a 120 euros/mes, se descontará el 50% del mismo hasta un máximo de 120 euros.

Cuando el usuario tenga contratados los servicios con terceras personas en régimen laboral y en alta en la Seguridad Social por obligación legal, para su atención en necesidades personales o domésticas, no cubiertas por el Servicio de Ayuda a Domicilio, se descontará el 50% de dicho gasto hasta un máximo de 120 euros.

Cuando algún miembro de la unidad familiar tenga que ser atendido en un Centro de Día o Residencia, se descontará el 50% de dicho gasto y hasta un máximo de 300 euros.

Art. 13. — El Ayuntamiento, a través de los Servicios Sociales, podrá reclamar a los interesados la documentación necesaria para la aplicación de las tarifas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobados por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2004 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 250, de fecha 31 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509718/9630. — 312,00

NUMERO 403. — ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS CURSOS DE ACTIVIDADES FISICO-DEPORTIVAS DURANTE EL CURSO 2006/2007 A REALIZAR EN LAS DIFERENTES INSTALACIONES DEPORTIVAS GESTIONADAS POR EL SERVICIO MUNICIPALIZADO DE DEPORTES

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en el artículo 4-1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada, en su nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

CONCEPTO

Art. 2. — Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios de actividades físico-deportivas durante el curso 2006/2007, organizadas por el Servicio Municipalizado de Deportes en todas las instalaciones gestionadas por este Organismo. Las actividades programadas son las siguientes:

- Aquaerobic.
- Aquagim.
- Aquaerobic.
- Aquagim.
- Aquarunning.
- Matronatación (0-24 meses).
- Matronatación (24-36 meses).
- Natación para la tercera edad.
- Natación para embarazadas.
- Natación para mejorar la espalda. Adultos.
- Natación para mejorar la espalda. Niños.
- Rehabilitación acuática.
- Recreación acuática.
- Natación para deficientes visuales.
- Natación para linfodemas.
- Natación iniciación (3 a 5 años, 6 a 9 años, 10 a 13 años) y Natación perfeccionamiento (14 a 50 años, más de 50 años).
- Aerobic.
- Aerostep.
- Mantenimiento.
- Gerontogimnasia.
- G.A.P. y Stretching.
- Acondicionamiento Físico.
- Bailes de Salón.
- Ritmos Latinos.
- Yoga.
- Tai Chi.

- Relajación.
- Musculación.
- Bicicleta de Montaña.
- Gimnasia para Bebés.
- Gimnasia de Post-Parto.
- Psicomotricidad para la tercera edad.
- Patinaje.
- Tenis.
- Squash.
- Frontenis.
- Escalada.
- Otras actividades análogas que se pudiesen programar.

OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. — Los derechos de inscripción en todas las actividades programadas se devengan con la formalización de la matrícula.

Art. 4.1. — Estarán obligadas al pago de estos precios públicos las personas naturales que reciban en las distintas instalaciones deportivas los servicios a que se ha hecho referencia en el art. 2 de esta ordenanza.

Art. 4.2. — El pago del precio público se realizará por los beneficiarios de los servicios a través de la domiciliación bancaria de sus inscripciones.

PRECIOS PUBLICOS

Art. 5. — Los precios públicos de esta Ordenanza se establecen en función de las diversas actividades:

Precios Públicos por inscripción a Cursos de Actividades Físico-Deportivas para la temporada 2006/2007:

	Euros
Aquaerobic (cuatrimestral, 2 días/semana)	84,40
Aquagim (cuatrimestral, 2 días/semana)	84,40
Aquarunning (cuatrimestral, 2 días/semana)	84,40
Matronatación (cuatrimestral, 2 días/semana)	90,80
Natación para la 3.ª edad (cuatrimestral, 2 días/semana)	87,60
Natación para embarazadas (cuatrimestral, 2 días/semana)	87,60
Natación para la espalda (cuatrimestral, 2 días/semana)	87,60
Rehabilitación acuática (cuatrimestral, 2 días/semana)	87,60
Recreación acuática 3 a 5 años (cuatrimestral, 1 día/semana) ...	69,40
Natación para linfodemas (cuatrimestral, 2 días/semana)	87,60
Natación para deficientes visuales (cuatrimest., 1 día/semana) ...	87,60
Natación para adultos (curso de 15 días, 5 días/semana)	64,10
Natación para adultos iniciación (cuatrimest., 1 día/semana)	58,80
Natación para adultos perfec. (cuatrimestral, 1 día/semana)	58,80
Natación para adultos iniciación (cuatrimest., 2 días/semana)	117,50
Natación para adultos perfec. (cuatrimestral, 2 días/semana)	106,80
Natación adultos, perfeccionamiento y tecnificación (cuatrimestral 3 días/semana)	122,80
Natación niños, 3 a 5 años, (cuatrimestral, 1 día/semana)	83,40
Natación niños, 6 a 9 años, (cuatrimestral, 1 día/semana)	58,80
Natación niños, 6 a 9 años, (iniciac., cuatrím., 2 días/semana) ...	117,50
Natación niños, 6 a 9 años, (perfeccionamiento, cuatrimestral, 2 días/semana)	106,80
Natación niños 6 a 9 años, (cuatrimestral, 3 días/semana)	122,80
Natación niños, 10 a 13 años, (cuatrimestral, 1 día/semana)	58,80
Natación niños, 10 a 13 años, (cuatrimestral, 2 días/semana)	106,80
Aerobic anual, 2 días/semana	119,60
Aerobic anual, 3 días/semana	179,40
Aerostep anual, 2 días/semana	119,60
Aerostep anual, 3 días/semana	179,40
Mantenimiento anual, 2 días/semana	119,60
Mantenimiento anual, 3 días/semana	179,40
Gerontogimnasia cuatrimestral, 2 días/semana	48,00
Yoga cuatrimestral, 2 días/semana	59,80
Tai-chí cuatrimestral, 2 días/semana	59,80
Relajación cuatrimestral, 2 días/semana	59,80
Musculación cuatrimestral, 2 días/semana	119,60
Musculación cuatrimestral, 3 días/semana	179,40
Bicicleta de Montaña cuatrimestral, 1 día/semana	69,40
Matrogimnasia cuatrimestral, 2 días/semana	83,40
Gimnasia bebés cuatrimestral, 2 días/semana	69,40
Gimnasia post-parto cuatrimestral, 2 días/semana	69,40
Gimnasia post-parto cuatrimestral, 3 días/semana	89,80

	Euros
G.A.P. cuatrimestral, 2 días/semana	59,80
Acondicionamiento Físico anual, 2 días/semana	119,60
Acondicionamiento Físico anual, 3 días/semana	179,40
Bailes de Salón cuatrimestral, 2 días/semana	122,80
Ritmos Latinos cuatrimestral, 2 días/semana	64,10
Patinaje cuatrimestral, 2 días/semana	69,40
Psicomotricidad 3.ª edad cuatrimestral, 1 día/semana	7,50
Psicomotricidad 3.ª edad cuatrimestral, 2 días/semana	15,00
Tenis cuatrimestral, 2 días/semana	141,00
Squash cuatrimestral, 2 días/semana	141,00
Frontenis cuatrimestral, 2 días/semana	141,00
Escalada, 8-10 sesiones	128,20

Cursos de Verano:

Natación infantil de 3 a 5 años, iniciación, curso quincenal	46,10
Natación infantil de 6 a 9 años, iniciación, curso quincenal	39,50
Natación infantil de 10 a 13 años, iniciación, curso quincenal	39,50
Natación de 14 a 50 años, iniciación, curso quincenal	39,50
Natación de más de 50 años, iniciación, curso quincenal	39,50
Natación infantil de 6 a 9 años, perfeccionamiento, curso quincenal	37,30
Natación infantil de 10 a 13 años, perfeccionamiento, curso quincenal	37,30
Natación de 14 a 50 años, perfeccionamiento, curso quincenal	37,30
Natación de más de 50 años, perfeccionamiento, curso quincenal	37,30
Matronatación, curso quincenal	32,90
Tenis infantil iniciación, de 6 a 9 años, curso quincenal	40,60
Tenis infantil iniciación, de 10 a 14 años, curso quincenal	40,60
Tenis infantil perfec., de 6 a 9 años, curso quincenal	40,60
Tenis infantil perfec., de 10 a 14 años, curso quincenal	40,60
Tenis adultos, curso quincenal	46,10

Cursos de natación en horario lectivo para el curso 2006/2007:

Guardería (menores de 3 años)	191,20
3 a 5 años	166,60
6 a 9 años	117,50
10 a 13 años, iniciación	117,50
10 a 13 años perfeccionamiento	106,80

Las normas de inscripción, participación, días lectivos, etc., se detallarán para el curso 2006/2007 cuando se apruebe la programación definitiva por parte del Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes. Las nuevas actividades programadas adecuarán sus Precios Públicos por analogía con las descritas anteriormente.

Precios Públicos por inscripción en las Escuelas Deportivas Municipales para la temporada 2006/2007:

	Euros
Escuelas en Centros Educativos	76,70
Ajedrez	93,20
Atletismo	96,50
Acrobacias	98,60
Actividades Gimnásticas-Psicomotricidad	98,60
Aerobic Infantil	98,60
Badminton	84,40
Bicicleta de Montaña	93,20
Deportes Autóctonos	68,00
Deportes Urbanos	93,20
Deportes Adaptados	63,50
Escalada	93,20
Esgrima:	
– Inscripción Escuela	96,50
Fútbol	120,60
Gimnasia (artística, rítmica y trampolín):	
– Inscripción Escuela	107,30
Multiaventura	93,20
Natación:	
– Inscripción Escuela	103,00
Orientación	70,10
Patinaje artístico-Hockey	116,20
Rugby	81,10
Squash	153,40
Tenis	
– Inscripción Escuela	120,60

	Euros
Tenis de Mesa	97,50
Voleibol	97,50
Tiro con Arco	97,50
Equitación:	
– Iniciación	176,40
– Perfeccionamiento	317,70

Las cuotas de Tecnificación y Perfeccionamiento se decidirán cuando el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes apruebe la programación de las Escuelas Deportivas Municipales para el curso 2006/2007.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.1. – Los poseedores del Abono Deportivo gozarán de un descuento del 30% en las actividades programadas. Los abonados de 0 a 4 años y los poseedores del carnet de jubilados y pensionistas no podrán acogerse a descuentos en las inscripciones de las actividades programadas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente norma reguladora quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 28 de octubre de 2004, y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248, de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509719/9631. — 516,00

* * *

NUMERO 404. – ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LOS SERVICIOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. – CONCEPTO

Art. 2. – Se establecen Precios Públicos por los servicios de las cuotas educativas y servicios de comedor en las Escuelas Infantiles Municipales.

III. – OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. – La obligación de pago nace con la matriculación en el curso escolar correspondiente.

Art. 4. – I. Estarán obligados al pago de estos Precios Públicos los padres o tutores que hayan solicitado la matriculación de los niños en alguna de las Escuelas Municipales.

2. El pago del Precio Público se realizará por los obligados al pago mensualmente mediante domiciliación en la Entidad bancaria designada por la empresa concesionaria de los servicios.

IV. – TARIFAS

Art. 5. – Las Tarifas educativas y de comedor, vienen establecidas en función de las edades de los niños, y en la forma siguiente:

I. – TARIFA CUOTAS EDUCATIVAS EN FUNCION DE LA RENTA FAMILIAR

Renta familiar anual per cápita	Cuota mensual (euros)
1. Hasta 4.214,00 euros	34,10
2. Desde 4.215,00 euros a 8.426,00 euros	68,20
3. Desde 8.427,00 euros hasta 14.045,00 euros	102,30
4. Desde 14.046,00 euros hasta 19.152,00 euros	136,35
5. Más de 19.152,00 euros	170,45

II. – TARIFA DE LOS SERVICIOS DE COMEDOR:

	Precio/mes (euros)	Precio/día (euros)
Nacidos 2004/2005		
Desayuno	11,35	1,70
Comida	56,60	5,65
Merienda	17,05	3,40
TOTAL	85,00	10,75

	Precio/mes (euros)	Precio/día (euros)
Nacidos en el 2006 hasta 12 meses		
Desayuno	17,05	3,40
Comida	17,05	3,40
Merienda	17,05	3,40
TOTAL	51,15	10,20
Nacidos en el 2006 más de 12 meses		
Desayuno	17,05	1,70
Comida	45,25	4,60
Merienda	17,05	3,40
TOTAL	79,35	9,70

Cuotas anuales por material escolar, seguro y actividades extraescolares:

– Nacidos en el 2006: 34,09 euros.

– Nacidos en el 2004/2005: 61,98 euros.

La aplicación de estas tarifas se efectuará en el curso escolar 2006-2007.

VI. – REDUCCIONES

Art. 6. – Con la finalidad de proteger y favorecer a las diversas unidades familiares, tanto las matrimoniales como las derivadas de parejas de hecho, y en aplicación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Familias Numerosas, se aplican criterios favorecedores, en especial a las familias numerosas Generales y Especiales, utilizando como instrumento el régimen establecido en el art. 7 de esta Ordenanza para la determinación de la renta per cápita y las cuotas devengables por los servicios educativos.

VI. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – La determinación de la situación económica familiar para la aplicación de las escalas establecidas en las tarifas, se calculará en función de los rendimientos familiares en el ejercicio económico en que se presente la solicitud, según la documentación exigida y dividiendo su importe por el número de miembros de la unidad familiar. Excepcionalmente y cuando de la Declaración de la Renta del último ejercicio presentado o documentos complementarios resultasen unos ingresos familiares que excediesen en el 2% del ejercicio, la Comisión Técnica podrá aplicar el resultado de la declaración complementaria que resulte según la documentación exigible según el Reglamento de las escuelas.

En estos casos la renta per cápita familiar será el resultado de los rendimientos íntegros declarados entre el número de miembros de la unidad familiar.

En el caso de familias monoparentales y/o familias en las que uno de los miembros de la unidad familiar tenga reconocida minusvalía igual o superior al 33%, a efectos de determinar la renta familiar se dividirá por una unidad más.

Se aplicará complementariamente lo dispuesto en el Reglamento Municipal de las escuelas.

Art. 8. – Las cuotas a cargo de los usuarios se gestionará su cobro a través de la empresa concesionaria de estos servicios, y liquidando posteriormente al Ayuntamiento los ingresos realizados.

Art. 9. – Las cuotas no satisfechas en sus respectivos vencimientos, se exigirán municipalmente por el procedimiento cobratorio del Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente norma reguladora quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 23 de diciembre de 2004, y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 250, de fecha 31 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509720/9632. — 171,00

* * *

NUMERO 509. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y

106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

II. – NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Art. 2. – El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/04 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

III. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 3. – 1. El hecho imponible de este Impuesto estará constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, de las reguladas en el art. 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León que a continuación se indican, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Burgos.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, gravas y análogos.
- Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- Cerramientos y vallados.
- Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

3. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

- Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.
- Las construcciones, instalaciones u obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.
- Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. A estos efectos, el contribuyente tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento la existencia de posibles sujetos pasivos sustitutos. En su consecuencia, tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se produzca esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción cuando le sea imputable la ausencia de la mencionada comunicación.

V. — EXENCIONES

Art. 5. — En base a lo establecido en la Disposición Transitoria 1.^a del Real Decreto 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en los tributos locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de régimen local, sin que su vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en este texto refundido.

Art. 6. — 1. De acuerdo con el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/04, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos señalados en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

VI. — BONIFICACIONES

Art. 7. — De conformidad con lo establecido en el art. 103 del Real Decreto Legislativo 2/04, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/04. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar; y no será de aplicación en los supuestos en los que las mencionadas instalaciones sean exigibles legal o reglamentariamente.

b) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 d) del Real Decreto Legislativo 2/04, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por el Órgano competente de la Junta de Castilla y León, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

c) Una bonificación del 90% en la cuota, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 e) del Real Decreto Legislativo 2/04, cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las obras o instalaciones que se realicen con esta finalidad, y que sean objeto de proyecto de reforma en los que no sean exigibles legal o reglamentariamente.

VII. — BASE IMPONIBLE

Art. 8. — La base imponible de este Impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, tal como viene definido en el art. 131 del Real Decreto 1098/2001.

No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las Tasas, Precios Públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público localizadas, en su caso, con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VIII. — TIPO DE GRAVAMEN

Art. 9. — El tipo de gravamen será el 3,10% de la base imponible.

IX. — CUOTA TRIBUTARIA

Art. 10. — La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

X. — DEVENGO

Art. 11. — 1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención, en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del Decreto de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

XI. — GESTION DEL IMPUESTO

SECCION 1.^a — OBLIGACIONES FORMALES Y MATERIALES.

Art. 12. — 1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/04, en los momentos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

2. El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza, a cuyo fin el presupuesto de ejecución material será, de acuerdo con las reglas para su determinación, igual o superior a los costes de referencia resultantes en los supuestos contemplados, debiendo adjuntarse al mismo la correspondiente ficha de costes de referencia habilitada al efecto.

3. En el supuesto de actividades realizadas por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, en su actividad de ocupación de dominio público, el impuesto se gestionará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103 del Real Decreto Legislativo. De igual manera se operará para cuando se trate de esas mismas actividades en lo referente a la licencia urbanística, y a la tasa correspondiente.

Art. 13. — 1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

2. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriores señalados o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

Art. 14. – 1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real final, aun cuando no se hubiera practicado por aquéllas, con anterioridad ninguna autoliquidación por el Impuesto.

2. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieren podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora.

3. En el momento de solicitar la licencia de primera ocupación será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta autoliquidación y abonado, en su caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

5. – 1.º El reconocimiento de la bonificación corresponderá al Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo.

2.º La bonificación deberá solicitarse dentro del plazo para presentar la autoliquidación. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

3.º Si la bonificación fuere concedida la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

4.º La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

5.º El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

6.º La gestión de este impuesto y de la tasa urbanística se realizará de forma conjunta y simultánea, autoliquidándose por el sujeto pasivo en el mismo acto y conforme a las determinaciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la presente Ordenanza.

SECCION 2.ª – COMPROBACION DE LAS AUTOLIQUIDACIONES.

Art. 15. – La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 16. – 1. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá mediante la correspondiente comprobación administrativa, a la determinación del coste real efectivo de las mismas, que constituye la base imponible del tributo.

El procedimiento de comprobación será llevado a cabo por los Servicios de Inspección Municipal, de oficio o a instancia del órgano gestor de la licencia, correspondiente al Servicio de Inspección Tributaria, además de la comprobación de los valores declarados, la práctica de la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Esta fiscalización urbanística podrá ser realizada por el Ayuntamiento en el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de las obras, entendiéndose por tal, la fecha en la que se haya presentado en el Registro General el certificado final de obras expedido por facultativo competente.

2. En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

3. Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que, a juicio de los Servicios de Inspección pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

Art. 17. – Salvo que se haya producido el devengo, inicio de las obras, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

Art. 18. – 1. En los supuestos de autoliquidación los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

2. Transcurridos tres meses sin que la Administración notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición, o sin necesidad de denunciar la mora considerar confirmada por silencio administrativo su autoliquidación al efecto de deducir frente a esta resolución presunta el correspondiente recurso.

XII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 19. – Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 28 de octubre de 2004, y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248, de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509721/9633. — 624,00

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2005, aprobó provisionalmente la Ordenanza siguiente:

Número 405. – Ordenanza reguladora del Precio Público por la prestación de servicios en los Centros de Día Infantiles del Ayuntamiento de Burgos.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2005, aprobó provisionalmente las modificaciones introducidas en las Ordenanzas Fiscales siguientes:

Número 201. – Reguladora de la Tasa por documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento.

Número 202. – Reguladora de la Tasa por utilización del Escudo del Municipio.

Número 203. – Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar.

Número 204. – Reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo.

Número 205. – Reguladora de la Tasa por concesión de licencias ambientales y de apertura.

Número 208. – Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José.

Número 209. – Reguladora de la Tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Número 211. – Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados o abandonados en la vía pública.

Número 212. – Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.

Número 213. – Reguladora de la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

Número 214. — Reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro.

Número 215. — Reguladora de la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

Número 216. — Reguladora de la Tasa por prestación de servicios de sanidad municipal preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio.

Número 217. — Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales.

Número 218. — Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de transporte urbano de viajeros.

Número 219. — Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o actividades en Lonjas y Mercados así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes.

Número 220. — Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento de agua.

Número 221. — Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o actividades en la Estación de Autobuses.

Número 224. — Reguladora de la Tasa por la prestación de Servicios Turísticos Municipales.

Número 401. — Ordenanza reguladora del Precio Público por la prestación de servicios o actividades de Talleres y Ludoteca dentro de los Programas de animación comunitaria en los CEAS, Aulas de la 3.ª Edad y Centro Cívico.

Número 503. — Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Número 504. — Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Número 507. — Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Número 508. — Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los citados acuerdos fueron expuestos al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 214 de fecha 10 de noviembre de 2005.

Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles se presentaron contra las mismas reclamaciones y sugerencias, como consta en el expediente.

Las citadas reclamaciones y sugerencias fueron dictaminadas y rechazadas en todos sus términos por la Comisión de Hacienda del día 21 de diciembre de 2005.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria del día 26 de diciembre de 2005, con la mayoría simple de votos prevista en el artículo 47.1 de la L.R.B.R.L., y vistas todas y cada una de las reclamaciones y sugerencias que figuran en el expediente al respecto, se adoptaron los acuerdos definitivos de aprobación de las Ordenanzas Fiscales 201, 202, 203, 204, 205, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 224, 503, 504, 507, 508, y Normas Reguladoras de Precios Públicos 401 y 405.

Contra dichos acuerdos definitivos se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en la forma y plazos que establecen las normas de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 TRLRHL, se publica el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales y Normas Reguladoras de los Precios Públicos, cuyo tenor literal es el siguiente.

Burgos, 26 de diciembre de 2005. — El Alcalde-Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez

200509722/9634. — 192;00

* * *

NUMERO 405. — ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CENTROS DE DIA INFANTILES DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. — CONCEPTO

Art. 2. — Se establecen los Precios Públicos por la prestación de servicios de asistencia y estancia de atención a la Infancia en los Centros de Día Municipales.

III. — OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. — El devengo y la obligación de pago nace del uso de los servicios de los Centros de Día Infantiles del Ayuntamiento de Burgos.

Art. 4.1. — Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas físicas que se beneficien de los distintos Centros de los servicios prestados a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. La obligación a pagar nacerá en el momento de la solicitud o en todo caso desde que se inicie la prestación del servicio. El pago del Precio Público se realizará por los beneficiarios de los servicios al concesionario de la gestión de estos servicios.

IV. — TARIFAS

Art. 5. — La cuantía de los Precios Públicos se ajusta a la siguiente tarifa.

I. — SERVICIOS DE LOS CENTROS DE DIA INFANTILES MUNICIPALES.

— Por cada hora o fracción de utilización de los servicios de Centro de Día Infantil: 2,00 euros.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del Precio Público el servicio o actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

V. — REDUCCIONES

Art. 6. — Con el fin de proteger y favorecer a las diversas unidades familiares, tanto las matrimoniales como las derivadas de parejas de hecho, se establece una reducción de las tarifas, en la forma siguiente:

Descuentos a familias. —

a) Familias numerosas generales (3 y 4 hijos): 50% por cada uno.

b) Familias numerosas especiales (5 o más hijos): 75% por cada uno.

Art. 7. — En casos justificados socialmente, podrán establecerse becas por el importe total abonable, previo informe técnico-social y resolución del órgano municipal competente.

Art. 8. — El concesionario de la gestión de estos servicios efectuará liquidación al Ayuntamiento en la forma que reglamentariamente se establezca.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509723/9626. — 120;00

* * *

NUMERO 201. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA EL AYUNTAMIENTO

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el objeto de esta exacción la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público que estén gravados por otra Tasa o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III. – DEVENGO

Art. 3. – La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquellos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, que no disfrute de exención subjetiva.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el solo hecho de esta actuación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta Ordenanza.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – La percepción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se registrá por las siguientes Tarifas:

	Euros
<i>5.1. Certificaciones, expedientes y análogos.</i>	
5.1.1. Bastanteo de poderes y otros documentos, suscritos por el Secretario, Interventor y Tesorero de la Corporación ..	10,31
5.1.2. Derechos de examen por participación en pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento:	
a) Para ingreso escala Grupo A	20,60
b) Para ingreso escala Grupo B	13,74
c) Para ingreso resto de Grupos	6,87
<i>5.2. Obras en el término municipal.</i>	
5.2.1. Licencias provisionales que pudiera conceder la Alcaldía-Presidencia para apertura de zanjas y calicatas en la vía pública que demanden urgencia	9,77
<i>5.3. Licencias y documentos varios.</i>	
5.3.1. De taxis, ambulancias, vehículos fúnebres, etc.:	
a) Cohesión de licencia o primer otorgamiento	1.717,22
b) Transmisiones de licencia:	
b-1) En virtud de sucesión causada por fallecimiento	171,72
b-2) A favor de conductores asalariados que lleven un mínimo de cinco años	1.717,22
b-3) A favor de terceros, de licencias ya concedidas	1.717,22
5.3.2. Las autorizaciones concedidas para sustituciones de coches sin cambio de concesionario	34,34
5.3.3. Licencias relativas a las condiciones de un establecimiento o local, cuando hubiere cambiado de titular sin modificación de la actividad o giro que en él se viniera desarrollando ..	103,03
5.3.4. Guías de pertenencia de carabinas de aire comprimido ..	6,87
5.3.5. Fotocopias de documentos, cada página	0,10
5.3.6. Un juego completo de Ordenanzas	25,64
5.3.7. Un folio suelto de Ordenanzas	0,10
5.3.8. Un tomo de los Presupuestos editados	20,61
5.3.9. Del Archivo Municipal:	
a) Copia fotográfica en B y N (13x18)	1,70
Copia fotográfica en B y N (18x24)	3,43
Copia fotográfica en B y N (24x30)	5,13
Copia fotográfica en B y N (30x40)	6,86
b) Copia fotográfica en color (13x18)	2,28
Copia fotográfica en color (15x20)	2,85
Copia fotográfica en color (18x24)	5,71
c) Copia microfilm DIN-A4	0,13
Copia microfilm DIN-A3	0,21
d) Microfilm, por cada fotograma	0,13
e) Fotocopias, tamaño DIN-A4	0,10
Fotocopias, tamaño DIN-A3	0,15
f) Listados ordenador, tamaño DIN-A4	0,10

	Euros
g) Fotocopias planos, tamaño DIN-A4	0,20
Fotocopias planos, tamaño DIN-A3	0,35
h) Fotocopias planos, tamaño 40 hasta 75 cms.	1,15
Fotocopias planos, tamaño 75 hasta 110 cms.	2,30
Fotocopias planos, tamaño 110 hasta 130 cms.	3,45
Fotocopias planos, tamaño 130 hasta 150 cms.	5,70
Fotocopias planos, tamaño 150 hasta 180 cms.	6,90
<i>5.3.10. De la Policía Local:</i>	
a) Por cada copia simple de un atestado de tráfico	19,20
b) Por cada copia fehaciente o autenticada de un atestado de tráfico	38,45
c) Por cada copia de un informe policial simple	12,80
d) Por cada copia de un informe policial simple acompañada de fotografías	19,20
e) Por cada copia fehaciente o autenticada de un informe policial con o sin fotografías	38,45
f) Gestión del expediente por abandono del vehículo en recinto público o privado de uso público	38,45
<i>5.4. Tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros actos de gestión urbanística o sus modificaciones.</i>	
5.4.1. Por cada información urbanística	20,61
5.4.2. Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por cada metro cuadrado	0,10
Cuota mínima	68,68
5.4.3. Expedición de Cédulas Urbanísticas de suelo edificable, por cada metro cuadrado de edificación	0,34
De cualquier otro tipo de suelo por cada metro cuadrado de terreno	0,10
<i>5.5. Expedición de copias de planos.</i>	
5.5.1. Copias de planos en general:	
a) Expedición de copias de planos en papel opaco normal; por cada copia en formato estándar:	
DIN A-4 o DIN A-3	2,70
DIN A-2	3,85
DIN A-1	5,35
DIN A-0	7,50
b) Expedición de copias de planos en papel vegetal; por cada copia en formato estándar:	
DIN A-4 o DIN A-3	3,85
DIN A-2	5,10
DIN A-1	7,25
DIN A-0	10,05
c) Expedición de copias de planos o fotografías aéreas en color; por cada copia en formato estándar:	
DIN A-4 o DIN A-3	3,20
5.5.2. Copias generadas mediante impresora de gran formato (plotter) según estilos originales, procedentes de la cartografía base en formato digital:	
a) En papel opaco normal:	
Cada hoja de las series a escalas 1:500, 1:1000, 1:5000, 1:10000 ...	10,70
b) En papel vegetal:	
Cada hoja de las series a escalas 1:500, 1:1000, 1:5000, 1:10000 ...	16,00
<i>5.6. Expedición de información referente al P.G.O.U.</i>	
5.6.1. Soporte papel: Copias generadas mediante impresoras de gran formato (plotter) o impresoras gráficas según los estilos originales, procedentes de la versión del P.G.O.U. en formato digital:	
a) Copias impresas:	
Copia Impresa de Hoja suelta de Plano en formato estándar A1 ..	16,00
Copia Impresa de Hoja suelta de Plano en formato próximo al estándar A2	10,70
Copia Impresa de Hoja suelta de Plano en formato estándar A3 ..	5,35
Copia Impresa de Hoja suelta de Plano en formato estándar A4 ..	2,15
Copias Impresas sueltas, en formatos que no sean estándar (por cada m. ² con un mínimo de 20,00 euros)	48,05
b) Cuadernos completos:	
Cuaderno completo de revisión y adaptación del PG y PECH, en formato estándar A2	235,00
Cuaderno completo de revisión y adaptación del PG y PECH, en formato estándar A3	128,15

5.6.2. Soporte digital: Copias en soporte digital:

Documentación gráfica completa de la revisión y adaptación del P.G.O.U., incluyendo el P.E.C.H. y la Norma Arqueológica, en formato DWG, en soporte CD-R	53,40
Documentación completa de la revisión y adaptación del P.G.O.U., incluyendo el P.E.C.H. y la Norma Arqueológica, en formato PDF, en soporte DVD	21,35
Archivo con estructura de capas del P.G.O.U., tipos de líneas y sombreados personalizados, en formato DWG, en soporte disquete 3 1/4	5,35

5.7. Expedición de información referente a la cartografía base en formato digital.

5.7.1. Expedición de copia de una hoja de la cartografía base municipal en formato digital:

a) Copia de archivo de una hoja de la serie a escala 1:500	10,70
b) Copia de archivo de una hoja de la serie a escala 1:1000	16,00
c) Copia de archivo de una hoja de la serie a escala 1:5000	16,00
d) Copia de archivo de una hoja de la serie a escala 1:10000	16,00

5.7.2. Expedición de copia de la cartografía base municipal completa en formato digital:

a) Copia de archivos de la serie a escala 1:500	53,40
b) Copia de archivos de la serie a escala 1:1000	128,15
c) Copia de archivos de la serie a escala 1:5000	96,15
d) Copia de archivos de la serie a escala 1:10000	96,15
e) Copia de archivos de todas las series	267,05

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — 1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- Las Autoridades civiles, militares, judiciales o administrativas por los documentos expedidos a su instancia, que deban surtir efecto en actuaciones de oficio.

2. Fuera de los casos previstos en los dos apartados anteriores, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

3. En los documentos correspondientes se hará constar la exención que les afecte, por diligencia de la Intervención General.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — 1. La Tasa se devengará con la presentación de la solicitud que inicie el expediente.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal expedido por la Tesorería, bien mediante estampilla o bien mecanizado, el cual será adherido al documento gravado.

3. Los Jefes de las Unidades Administrativas cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

4. Deberán exigir asimismo el depósito previo de la Tasa que corresponda a cualquier documento cuya petición haya de ser objeto de trámites posteriores que impidan su expedición inmediata, con independencia de que la resolución que recaiga pueda ser positiva o negativa.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2004 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248, de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509724/9635. — 666,00

NUMERO 202. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.

2. No estará sujeta a esta Tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se autorice a los interesados para utilizar el Escudo de la Ciudad en los distintos fines para los que se haya solicitado, o en que se conceda el uso de las placas y otros distintivos análogos.

2. La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquella, y, posteriormente, el primer día de cada año.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Estarán obligadas al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras titulares de la utilización del Escudo de la Ciudad, o aquellas a quienes se conceda el uso de placas o distintivos sujetos a gravamen, conforme se determina en el artículo 23.2 apartado a) del R.D. 2/2004, de 5 de marzo.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — La percepción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes Tarifas:

	Euros
Por uso del Escudo de la Ciudad:	
a) Concesión inicial	170,90
b) Cuota anual	35,25
Por utilización de Placas:	
a) Para motocicletas, por cada una y al año	6,94

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — Estarán exentos del pago de esta Tasa:

- Las obras y Entidades de carácter benéfico, cultural, deportivo y turístico.
- Las Asociaciones integradas por funcionarios o empleados municipales.
- Las colonias burgalesas, cualquiera que sea la ciudad donde tengan su domicilio.

La exención no surtirá efecto hasta que, a solicitud de parte interesada, la conceda el Excmo. Ayuntamiento.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — 1. El uso del Escudo de la Ciudad se autorizará a solicitud del interesado, acompañada del croquis o dibujo que vaya a emplearse. No se podrá conceder autorización alguna de exclusiva para cualquier clase de industria o comercio.

2. En cualquier caso, al acuerdo de autorización deberá preceder siempre el informe del Jefe del Archivo Municipal.

3. La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la hubiere solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.

Art. 8. — La Corporación declarará la caducidad de las autorizaciones cuando hayan transcurrido más de diez años desde su concesión.

Art. 9. — 1. Las placas solamente podrán ser utilizadas por las personas que figuren como titulares en las Matrículas o Padrones respectivos, pudiendo ser sancionadas si se encontraran en poder de otra persona.

2. Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 5-a) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión o sucesión (artículo 5-b)), y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3. En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 5-b) se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2004 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248, de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509725/9636. — 204,00

* * *

NUMERO 203. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, A LOS GRANDES TRANSPORTES, AL PASO DE CARAVANAS O A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD SIMILAR

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios especiales siguientes, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que fueren motivados por la celebración de espectáculos, actividades en la vía pública y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida del público y vehículos, así lo exijan.

b) Vigilancia y acompañamiento a vehículos especiales o en régimen de transporte especial cuya anchura supere los cinco metros, de conformidad con el Anexo III del Reglamento General de Circulación y aquellos vehículos no comprendidos anteriormente que por las características de la travesía por la que discurran, sea necesaria, por motivos de seguridad vial, la vigilancia y acompañamiento por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. En vías urbanas los vehículos especiales y en régimen de transporte especial, deberán seguir el itinerario determinado por la autoridad municipal, quien determinará también la necesidad del acompañamiento por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

c) Retirada o desplazamiento de vehículos, debidamente estacionados en la vía pública, motivados por la prestación de los servicios especiales descritos en este artículo.

d) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación o ésta sea solicitada.

2. A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

1.º — Se entenderán prestados a instancia de parte, cuando los referidos servicios hayan sido provocados o solicitados o por el particular o entidad pública o social o redunden en su beneficio aunque no hubiere mediado solicitud expresa.

2.º — Se entenderán por transportes especiales y vehículos especiales, aquellos que por exceder de su masa, dimensiones y presión sobre el pavimento que establece el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos y 71 del Reglamento General de Circulación en relación con su Anexo 3.º, precisen de autorización especial para transitar por las vías públicas.

3.º — Se entenderá por convoyes todo grupo de vehículos, constituido al menos por tres unidades, de las cuales dos serán los vehículos señaladores de cabeza y cola, conforme al Anexo 3.º, Sección 2.ª, l, e) del Reglamento General de Circulación.

III. — DEVENGO

Art. 3. — La obligación de contribuir nace en el momento en que se produce la solicitud de los servicios a que se refiere el artículo 2-1-a)-b)-c) o cuando se inicie la prestación efectiva de los mismos, en su caso, a que se refiere el artículo 2-2-1.º.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Estarán obligadas al pago de la Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

a) Titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo 2.

b) Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no encontrarse los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. Las cuotas tributarias quedan reflejadas en las siguientes Tarifas:

	Euros
a) Por cada policía local, bombero o funcionario empleado . . .	33,05
b) Por cada dotación (máximo, dos efectivos) de motos o vehículos municipales empleados en la protección de transportes y caravanas, por efectivo	38,22
c) Movimiento y retirada de vehículos (según Ordenanza Fiscal número 211).	

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — Estarán exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes pesados o peligrosos realizados por Organismos Oficiales.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — Será requisito previo para la prestación de este servicio el pago de la cuota fijada, que deberá efectuarse al personal de la Policía Municipal que haya sido autorizado para su cobro.

Art. 8. — Los servicios se ajustarán estrictamente a las normas que se dicten por el Área de Seguridad, Circulación y Transportes, teniendo en cuenta las características de la actividad para la que fueren solicitados. Tratándose de transportes o caravanas, salvo casos excepcionales, el paso por la Ciudad se efectuará en horas nocturnas entre las 0 y las 6 de la mañana.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2004 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248, de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509726/9637. — 225,00

* * *

NUMERO 204. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEY DEL SUELO

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del Término Municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana sujetos a previa licencia, que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos, sin perjuicio de lo previsto en el Epígrafe 5.4. de la Ordenanza Fiscal n.º 201.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, gravas y análogas.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulare expresamente, sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago.

2. Cuando las obras se hubieran iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en la Ordenanza Fiscal General y en el art. 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/04.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos,

Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. Constituye la base tributaria de esta Tasa el coste de ejecución material de la obra para la que se solicite la licencia, cuya determinación inicial y provisional se efectuará de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de obras menores, vallados, cerramientos y similares, conforme al presupuesto de ejecución material que se presente junto con la petición de licencia, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.
- b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, conforme al presupuesto de ejecución material que el mismo contenga, debiendo asimismo estar suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la Tasa que corresponda.

Art. 6. — 1. Para el supuesto previsto en el apartado 1.º, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, mientras que en los demás apartados será la resultante de aplicar a la base los tipos impositivos que se mencionan:

	Euros
1.º Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior a 20.390 euros	40,78
2.º Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 20.390 euros, sobre el mismo	0,20%
3.º Cuando se trate de licencias de primera ocupación o utilización de construcciones o instalaciones:	
a) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere inferior a 20.390 euros	20,39
b) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere superior a 20.390 euros, sobre el mismo	0,10%
2. La transmisión, prórroga o suspensión de licencias, previa autorización municipal, determinará el devengo de una Tasa con una cuota tributaria resultante de aplicar el 15 por 100 a los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de 3,70 euros.	
3. La notificación de la caducidad de la licencia, exigirá que el comienzo o terminación de los actos de uso del suelo para los que fue concedida requiera de previa solicitud y obtención de nueva licencia. La cuota tributaria que se devengue por la concesión de la nueva licencia se calculará siguiendo las mismas reglas que operaron para girar la Tasa por la Licencia caducada.	
4. Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.	
5. Las Tasas a que se refiere el número anterior se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza Fiscal número 509, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.	

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. — NORMAS DE GESTION

SECCIÓN 1.ª — OBLIGACIONES FORMALES Y MATERIALES.

Art. 8. — 1. La Tasa Urbanística se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe cuando se conceda la licencia preceptiva.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

Art. 9. — 1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados.

2. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por la Tasa, en el plazo señalado o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

3. La gestión de la Tasa Urbanística se realizará de forma conjunta y simultánea con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, autoliquidándose por el sujeto pasivo en el mismo acto y conforme a las determinaciones contenidas en los artículos 8 y 9 de la presente Ordenanza.

Art. 10. – 1. Las autoliquidaciones realizadas en base al presupuesto de la obra presentado por el solicitante de la licencia tendrán siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la autoliquidación, siempre y cuando se practiquen durante el transcurso de la obra.

2. Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la Tasa que se giren una vez que haya concluido la obra, teniendo en cuenta su coste real y efectivo, modificando el Ayuntamiento la base imponible y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 11. – La fiscalización urbanística del coste podrá efectuarse a lo largo del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de la obra, entendiéndose por tal la fecha en la que se haya presentado en el Registro General del Ayuntamiento el certificado final de obra expedido por facultativo competente.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. – Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. – Las Tasas devengadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente a la fecha de devengo, sin que les sean de aplicación las determinaciones de la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2004 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248 de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509727/9638. — 303,00

* * *

NUMERO 205. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCESION DE LICENCIAS AMBIENTALES Y DE APERTURA

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, así como en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de la licencia ambientales y de apertura.

2. A tal efecto, quedarán sometidas al régimen de la licencia ambiental y de licencia de apertura todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental o de apertura, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente las preceptivas licencias, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Estarán obligadas al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley.

V. – BASES DE IMPOSICION

Art. 5. – 1. Las Tarifas aplicables para liquidar las Tasas por concesión de las Licencias reguladas en la presente Ordenanza, que se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad, serán las siguientes:

	Euros
Hasta 50 m.2 de superficie	275
Desde 50,01 m.2 hasta 100 m.2 de superficie	343
Desde 100,01 m.2 hasta 150 m.2 de superficie	515
Desde 150,01 m.2 hasta 250 m.2 de superficie	687
Desde 250,01 m.2 hasta 500 m.2 de superficie	1.030
Desde 500,01 m.2 hasta 750 m.2 de superficie	1.374
Desde 750,01 m.2 hasta 1.000 m.2 de superficie	1.717
Desde 1.000,01 m.2 hasta 1.500 m.2 de superficie	2.061
Desde 1.500,01 m.2 hasta 2.000 m.2 de superficie	2.404
Desde 2.000,01 m.2 hasta 3.000 m.2 de superficie	2.748
Desde 3.000,01 m.2 hasta 5.000 m.2 de superficie	3.435
Desde 5.000,01 m.2 de superficie en adelante	5.152

2. Cuando se amplíe la superficie destinada a las actividades a las que se refiere la presente Ordenanza, sin que se produzca variación de las mismas ni se realice obra de reforma alguna sobre la superficie que se venía destinando a tal actividad, se procederá por el Ayuntamiento, caso de que la actividad esté sujeta a una nueva licencia, a girar una nueva liquidación por la tasa correspondiente por la superficie realmente ampliada.

VI. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 6. – 1. La cuota de la tasa por concesión de Licencia Ambiental será la resultante de adicionar un porcentaje del 50 por ciento a la tarifa prevista en el artículo 5.1, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolle la actividad.

Art. 7. – La cuota tributaria de la tasa por concesión de Licencia de Apertura, resultará de aplicar a la tarifa prevista en el art. 5.1 atendiendo a la superficie del inmueble en que se desarrolle la actividad, el siguiente coeficiente corrector en función de la cuota resultante de la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuantificada la misma en función de la cuota de Tarifa fijada para cada una de las actividades por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, excluida la superficie y los recargos municipal y provincial:

Impuesto sobre Actividades Económicas	Coefficientes correctores
Hasta 360 euros	1
Desde 360,01 euros, en adelante	1,60

Art. 8. – Cuando se trate de Galerías o Centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

Art. 9. — Cuando se trate de Empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en los Polígonos Industriales, la cuota de la Tasa por Licencia de Apertura resultará de deducir en un 50 por ciento la tarifa incrementada, en su caso, con el coeficiente corrector.

Art. 10. — Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en Salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes Tasas:

	Euros
Hasta 50 m. ² de superficie ocupada, cada día	13,45
Desde 50,01 m. ² hasta 100 m. ² de superficie, cada día	34,10
Desde 100,01 m. ² de superficie en adelante, cada día	54,75

VII. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11. — 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Se concederá una subvención en cantidad equivalente al 75 por 100 de las Tasas por concesión de Licencias Ambientales y de Apertura que autoricen el ejercicio de una actividad en un nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado de tal actividad desde el casco urbano de la Ciudad a los Polígonos Industriales, siempre que se siga ejerciendo la misma actividad y con la obligación de cierre del local o establecimiento anterior.

VIII. — NORMAS DE GESTION

Art. 12. — Los peticionarios de las licencias deberán de acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Art. 13. — El levantamiento de Actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y la práctica subsiguiente de liquidaciones, no exonera al sujeto pasivo de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia, interesando su concesión y acompañando la documentación exigible.

Art. 14. — Cuando se produzca la caducidad de las Licencias Ambientales y de Apertura y el interesado solicite de nuevo tales licencias, se devengarán de nuevo e íntegramente las tasas a las que hace referencia esta Ordenanza.

Art. 15. — Los titulares de establecimientos que hayan obtenido Licencia de Apertura habrán de proveerse de la correspondiente tarjeta de identificación, debidamente enmarcada, para su colocación obligatoria en lugar visible.

IX. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 16. — Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes de referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en lo que a las tasas por concesión de las licencias de actividad y apertura afectan, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, cuyo texto fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos como adición al n.º 249 de fecha 31 de diciembre de 2001.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogado en su anterior redacción el texto de la Ordenanza n.º 205 «reguladora de las Tasas por Licencias Ambientales y de Apertura», aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 248, de 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509728/9639. — 315,00

NUMERO 208. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SAN JOSE, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — El hecho imponible está constituido por las siguientes prestaciones en el Cementerio Municipal de San José:

- 1) Concesión por 75 años de sepulturas y nichos.
- 2) Concesión por 75 años de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos.
- 3) Ocupación temporal por 10 años.
- 4) Licencias de obras.
- 5) Licencias para inhumaciones y exhumaciones.
- 6) Traslado y reducción de restos y cadáveres.
- 7) Transmisión de concesiones.
- 8) Servicios de conservación.
- 9) Servicios de desmonte y ornatos funerarios.
- 10) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

- 11) Construcciones relativas a criptas y panteones.

III. — DEVENGO

Art. 3. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. — DERECHOS DE OCUPACION

Art. 5. — 1. La ocupación por enterramientos en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un periodo de setenta y cinco años, o en concepto de ocupación temporal por un periodo de diez años.

2. Los adquirentes de ocupaciones temporales podrán solicitar su transformación en concesiones de setenta y cinco años. Estas modificaciones dan derecho a las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza.

3. Transcurrido el periodo de duración de la concesión, la misma quedará resuelta; no obstante, tendrán derecho de adquisición preferente sobre el enterramiento, aquellas que hubieran sido titulares del mismo durante el periodo inmediatamente anterior.

4. El Ayuntamiento no se responsabiliza de que el tamaño de las cajas fuera superior al del enterramiento objeto de concesión.

VI. — BASES DE IMPOSICION

Art. 6. — Las bases aplicables para la determinación de la Tasa se concretarán de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del Cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes indirectos que les fuere imputable.

VII. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 7. — La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes Tarifas:

	Euros
1.ª Concesiones a perpetuidad (75 años).	
A) Galería de nichos:	
a) Nicho adulto grande	1.068,12
b) Nicho adulto pequeño	640,87
c) Nicho urna/columbario	320,44

	Euros
d) Nicho Santa Cecilia y Ntra. Señora de Begoña	1.866,97
e) Columbario Ntra. Sra. de Begoña (con tapa mármol)	619,80
B) Sepulturas (todas las sepulturas se entregarán urbanizadas):	
a) Sepultura urbanizada	640,87
b) Sepultura con cripta	1.785,90
c) Sepultura con cripta, San Víctor y San Ricardo (3 unidades de enterramiento)	5.484,82
d) Sepulturas con cripta, San Manuel (4 unidades de enterramiento)	3.170,18
e) Sepultura con cripta cabecera de patio construida en 1982 (San Bernardo, San Guillermo, San Ildefonso, San Miguel, Santa Clara, Santa Dorotea, Santa Tecla, Santa Victoria, Santo Ángel y Santo Domingo)	3.793,97

C) Panteones, capillas y mausoleos:

a) Panteones en San Félix y Santa Raquel	4.785,19
b) Terreno para panteones, capillas y mausoleos	225 eur/m ²

2.ª Ocupaciones temporales.

a) En las ocupaciones de carácter temporal (diez años) se aplicará como Tasa el 20 por ciento de la Tarifa de las concesiones.

3.ª Licencias de obras.

a) Por lo que se refiere a Tasa Urbanística por licencia de obra e Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Fiscales números 509 y 204.

4.ª Licencias para inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y restos.

a1) Inhumaciones de cadáveres	117,49
Montaje y desmontaje	106,81
Gastos de conservación	70%
a2) Inhumaciones de cadáveres	117,49
Gastos de conservación	70%
b) Traslado de cadáveres	128,92
c) Exhumaciones de restos (única)	42,72
d) Inhumación de restos (única)	42,72
e) Inhumación de cenizas	64,09

5.ª Traslado y reducción de restos (dentro del Cementerio).

a) Traslado de restos.	
1 resto	26,70
2 restos	42,72
3-10 restos	64,09
Más de 10 restos	80,11
b) Reducción de restos.	
1 resto	117,49
2 restos	170,90
3-10 restos	213,62
Más de 10 restos	267,03

6.ª Transmisión de concesiones.

a) Transmisión de concesiones	213,62
-------------------------------------	--------

7.ª Conservación.

La conservación incluye:

Higiene general de las instalaciones del Cementerio.

Retirada de coronas y flores.

Mantenimiento de árboles.

Limpieza de calles.

Conservaciones de jardines y plantaciones.

Se establece, en concepto de conservación, un 70 por 100 sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las Tarifas por cualquiera de los servicios o tramitaciones del Cementerio ... 70%

8.ª Construcciones.

a) Plancha armada y hormigón encofrado y desencofrado	123,90
b) Excavación de criptas con transporte a vertedero	320,44
c) Excavación de panteones con transporte a vertedero	461,43
d) Losa de hormigón armado de criptas con formación de osario ..	113,22
e) Losa de hormigón armado de panteones con formación de osario	316,16
f) Colocación de tapas nuevas; por cada una	10,56
g) Montaje y desmontaje de sepulturas	106,81

Cuando las solicitudes autorizadas por el Ayuntamiento no pudieran llevarse a cabo por circunstancias ajenas al mismo, se liquidará igualmente.

VIII. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 8. — 1. Estarán exentos del pago de esta Tasa:

a) Los enterramientos de caridad, previo informe de los Servicios Sociales Municipales.

b) Los que por causas excepcionales deban ser costeados por el propio Ayuntamiento.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita en los tres meses siguientes a su ocupación, no se exigirá Tasa por la concesión temporal, y si la hubiere satisfecho, se compensará.

b) A quien desee permutar una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación el 50 por ciento del valor actual de la que cede. La liquidación a cargo del contribuyente por estas compensaciones, en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento.

c) 1. Con carácter general, cuando se renuncie a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados del pago que se derive de las posibles transmisiones para efectuar tal cesión. En este concepto no se consideran las exhumaciones y reducciones que pudieren haber tenido lugar.

2. En caso de renuncia de una concesión permanente a favor del Ayuntamiento, se abonará al interesado la cantidad pagada por éste en su día a la que se deducirán las siguientes cantidades:

1.º año 5%	6.º año 16%
2.º año 8%	7.º año 17%
3.º año 11%	8.º año 18%
4.º año 13%	9.º año 19%
5.º año 15%	10.º año 20%

Superado dicho plazo, el Ayuntamiento no abonará cantidad alguna por dicho concepto.

IX. — NORMAS DE GESTION

Art. 9. — 1. Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Cada persona física o jurídica podrá ser titular de hasta dos concesiones de sepulturas, panteones o nichos.

2. Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

3. La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y, en su caso, a través de las empresas funerarias, al servicio del Cementerio, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Art. 10. — La ejecución de obras en el Cementerio requiere preceptivamente licencia municipal.

Art. 11. — Cuando el Ayuntamiento se viere obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Art. 12. — Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años por lo menos desde el último enterramiento.

b) Por estado ruinoso de la construcción comprobado por los Servicios Técnicos, si ésta fuere particular.

c) Por abandono del enterramiento si no se hubiere solicitado la transmisión de la misma durante los últimos treinta años desde la anterior titularidad.

d) Por incumplimiento de las condiciones en las que se cedió el uso de parcelas para construcción de panteones, mausoleos o capillas.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación del titular de la concesión y, si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Ayuntamiento del último domicilio. No procederá expediente individual de resolución en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Art. 13. — Los derechos que se reconocen en esta Ordenanza Fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de diciembre de 2004 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 250, de fecha 31 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509729/9640. — 552,00

NUMERO 209. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituyen el hecho imponible de la Tasa los siguientes servicios:

1. La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto si esta prestación se realiza por gestión directa, como a través de contrata o Empresa municipalizada.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2. El transporte de las basuras a las plantas de transformación y vertederos municipales y su tratamiento.

3. El vertido y tratamiento de residuos, desperdicios, escombros y otros detritus resultantes de elaboraciones industriales, así como embalajes o envases.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los sujetos a la Tasa.

2. La Tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearán por trimestres naturales. No así los meros cambios de titularidad.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Quedan obligados al pago de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

3. El Ayuntamiento girará la liquidación de esta Tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

4. Son sujetos pasivos de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o

resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

6. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes Tarifas:

2.1. Actividades comerciales, industriales o profesionales.

a) Cuotas anuales.

Según la superficie de los locales o establecimientos ubicados en los inmuebles a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

	Euros
Hasta 50 m. ² de superficie	57,25
Entre 50,01 y 100 m. ² de superficie	71,12
Entre 100,01 y 250 m. ² de superficie	85,32
Entre 250,01 y 500 m. ² de superficie	99,80
Entre 500,01 y 1.000 m. ² de superficie	113,85
Entre 1.000,01 m. ² y 1.500 m. ² de superficie	200,95
Entre 1.500,01 m. ² y 2.000 m. ²	286,67
Entre 2.000,01 m. ² y 2.500 m. ²	372,40
Más de 2.500,01 m. ² de superficie	458,13

b) Índices correctores.

Sobre las anteriores Tarifas se aplicarán los correctores siguientes, según la actividad que se desarrolle en el local o establecimiento:

A) Alojamientos de carácter colectivo	4
Cámping	2
B) Colegios o Instituciones de enseñanza:	
B-1. Sin internado	2
B-2. Con internado y/o comedor	3
C) a) Residencias sanitarias, hospitales, clínicas veterinarias y similares	4
b) Centros de Día	2
D) Almacenes comerciales, grandes almacenes y supermercados:	
D-1. Mayoristas de frutas, verduras y pescados	5
D-2. Mayoristas de carnes, despojos y similares	3
D-3. Mayoristas de otros productos	2
D-4. Hipermercados y supermercados	6
E) Minoristas:	
E-1. De frutas, verduras, pescados y floristerías	5
E-2. De carnes, despojos y similares	3
E-3. De otros productos	2
F) Cafeterías, bares, restaurantes, heladerías y similares	4
G) Espectáculos:	
G-1. Cines y teatros	2
G-2. Salas, discotecas y bingos	4
G-3. Complejos deportivos	5
G-4. Otros	5
H) Instituciones financieras en general	2
I) Manufacturas:	
I-1. Transformación de materiales	2
I-2. Construcción de edificios	3
I-3. Otros	2
J) Talleres y garajes:	
J-1. Vehículos, maquinaria, gran material, lavado y engrase	3
J-2. Electrodomésticos y pequeño material	1
J-3. Cocheras individuales y colectivas	1
J-4. Otros	1
K) Despachos de profesionales	1
L) Oficinas en general, privadas y públicas	2
M) Funerarias y similares	2
N) Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores	2

2.2. Viviendas.

Cuotas anuales, según el valor catastral de las viviendas ubicadas en los inmuebles a que se refiere el artículo 4.1 de esta Ordenanza:

	Euros
Hasta 25.011,71 euros de valor catastral	52,24
Entre 25.011,72 y 50.023,43 euros de valor catastral	65,05
Entre 50.023,44 y 68.782,22 euros de valor catastral	78,99
Entre 68.782,23 y 106.299,81 euros de valor catastral	94,38
Entre 106.299,82 y 125.058,59 euros de valor catastral	109,66
Entre 125.058,60 y 143.817,38 euros de valor catastral	123,94
Más de 143.817,38 euros de valor catastral	152,51

2.3. Servicios de recogida especial.

En los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras o residuos sólidos no contemplados en los apartados anteriores, prestados normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

a) Cuando un local o establecimiento genere 200 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta. La Tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año (con una media de tres recogidas semanales), se calculará en base a los costos del servicio y con arreglo al régimen económico que se haya convenido entre el Ayuntamiento y el titular, que nunca podrá ser inferior a la Tasa y corrector más altos de las escalas contenidas en el número 2.1 a) y b) de este mismo artículo.

b) La recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos mediante la utilización de contenedores normalizados de 5 m.³ y 14 m.³ devengarán las siguientes tasas:

Contenedores	5 m. ³	14 m. ³
Recogida y tratamiento de RSU	143,19 euros/unidad	214,36 euros/unidad
Alquiler de contenedor	39,03 euros/unidad/mes	45,05 euros/unidad/mes

c) La recogida domiciliar de enseres, de carácter periódico, regulada por normativa general, no será objeto de exacción alguna por considerarse como complementaria de los servicios previstos en la Tarifa General.

d) El suministro, recogida y tratamiento de residuos sanitarios, grupo III, siempre que el productor reúna los requisitos marcados por legislación aplicable, devengará una Tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Capacidad contenedor	5 litros	10 litros	21 litros	30 litros	60 litros
Tasa por suministro (euros/ud.)				6,30	7,09
Tasa por recogida y tratamiento (euros/ud.)	0,40	0,80	1,64	2,34	4,70

e) La recogida y tratamiento de animales muertos devengará una tasa de 32,00 euros/unidad.

f) Recogida y tratamiento de envases a sujetos pasivos sin convenio: se devenga una tasa de 64,88 euros/hora.

g) Tratamiento de residuos urbanos en el Ecoparque Municipal, incluso parte proporcional del transporte y depósito del rechazo en el nuevo vertedero, previa la correspondiente autorización, devengará una Tasa de 35,51 euros por tonelada métrica o fracción, siendo compatible esta Tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta Ordenanza.

El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

h) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de las basuras transportadas directamente por los interesados, por no ser susceptibles de aprovechamiento en las instalaciones actuales del Ecoparque Municipal, devengará una Tasa especial de 23,74 euros por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible esta Tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta Ordenanza.

El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

El tratamiento de escombros procedentes de la demolición de pavimentos, edificios, etc., transportados directamente por los interesados, que sean susceptibles de aprovechamiento en las instalaciones actuales del Ecoparque Municipal, devengará una Tasa especial por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible también con las Tasas previstas en el artículo 5.2.1. y 5.2.2. y en las letras g) y h) anteriores, en función del grado de separación y limpieza según se clasifique:

- 6,64 euros si tienen la categoría de limpio.
- 12,63 euros si tienen la categoría de poco sucio.
- 16,97 euros si tienen la categoría de medio sucio.

El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

i) Los locales o establecimientos sin actividad satisfarán una cuota de 196,45 euros anuales, salvo que por su superficie les corresponda una Tarifa inferior. El devengo de esta Tasa se producirá en el mismo momento en que tales locales o establecimientos salgan de la propiedad de los promotores o constructores o satisfagan o hayan causado alta en los servicios de abastecimiento de agua y suministro de energía eléctrica. Se presumirá enajenado el local de negocio y, por tanto sujeto al pago de la Tasa, salvo prueba en contrario con el transcurso de un año, desde el momento de la declaración de obra nueva o de final de obra. Habrá de tenerse en cuenta también lo previsto en el artículo 4.1 de esta Ordenanza respecto del sustituto del contribuyente.

3. Cuando un local o establecimiento esté constituido por más de una planta, computándose como tal los sótanos, la base de imposición se determinará por la suma de la de todas sus plantas.

4. Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores Tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

5. Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengará la cuota correspondiente a la Tarifa de vivienda recargada en un veinte por ciento.

6. Si no existiere valor catastral asignado a la vivienda, se aplicará la Tarifa correspondiente a la escala 2.^a, es decir, 65,05 euros.

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — 1. Quedarán exceptuados del pago de esta Tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

- a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.
- b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.
- c) Las Entidades y Asociaciones declaradas de utilidad pública y sin ánimo de lucro, que tengan entre sus fines la reinserción social, por la utilización directa del Vertedero Municipal.

2. Estas exenciones se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los meses de enero y febrero de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

3. Gozarán, asimismo, de las bonificaciones que se especifican en el Reglamento sobre «medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el Término Municipal de Burgos», los beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en el citado Reglamento.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — 1. Por las altas iniciales, los sujetos pasivos propietarios de los inmuebles, a título de sustitutos del contribuyente, presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente.

2. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sustituto del contribuyente ingresará el importe de la cuota. Esta autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la Tasa.

3. Para poder disfrutar del prorrateo trimestral a que hace referencia el artículo 3.2 de esta Ordenanza, será preciso que los sujetos pasivos presenten, igualmente, la declaración de baja y petición de devolución de la Tasa por el tiempo que no hubieren sido beneficiarios de la prestación.

Art. 8. — 1. Esta Tasa se gestionará a partir del Padrón que se formará anualmente y que estará constituido por los Censos comprensivos de los inmuebles en los que se ubiquen viviendas o locales afectados por la prestación de este servicio, sujetos pasivos y demás elementos de la relación jurídico-tributaria.

2. El Padrón a que se refiere el número anterior se expondrá al público por plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el período de exposición pública, los obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública del Padrón, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 9. – 1. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. La Empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las Tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las Tarifas del artículo 5, punto 2.3.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2004, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248, de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509730/9641. — 780,00

* * *

NUMERO 211. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y DEPOSITO DE VEHICULOS ESTACIONADOS DEFECTUOSAMENTE O ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículos 39.1 y 70 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificados por la Ley 5/97, de 24 de marzo.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en los lugares señalados, en la forma que establezcan las disposiciones de la Alcaldía dictadas para el desarrollo y aplicación del precepto indicado, cuando un vehículo sea estacionado en un lugar de la vía pública y concorra alguna de las circunstancias que a continuación se especifican:

- Que constituya en sí mismo un peligro.
- Que cause perturbaciones a la circulación de peatones o de otros vehículos.
- Que obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún Servicio Público.
- Que ocasione pérdidas o deterioro del patrimonio público.
- Que ocupe zonas de estacionamiento limitado, prohibido o reservadas para otros usuarios o para la celebración de determinados actos.
- Que se encuentre abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de conformidad con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.
- Que el vehículo haya permanecido aparcado por más tiempo del que señala el ticket justificante exigido por los artículos 4 y 5 de la Ordenanza que regula el «servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)», o carezca totalmente del mismo, sin perjuicio de que la retirada no deberá producirse dentro del doble del tiempo abonado, a que se refiere el artículo 7-3 de la misma Ordenanza.
- Que el vehículo haya sido retirado o desplazado, encontrándose debidamente estacionado, motivado por la prestación de servicios especiales (Ordenanza Fiscal 203).

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida, inmovilización y traslado del vehículo, como de su tenencia en depósito.

2. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello. Si se interrumpieren éstas por comparecencia del interesado y aceptara pagar la Tasa de inmediato al propio Agente actuante, se aplicará el 50 por 100 de la misma.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio o las personas físicas o jurídicas del hecho imponible recogido en el apartado h) del artículo 2. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la Tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor o debidamente estacionado.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios también los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. Las Tasas exigibles en cada caso serán las siguientes:

	Euros
<i>a) Por inmovilización, retirada y arrastre de cada vehículo.</i>	
Motocicletas y ciclomotores	38,20
Turismos	53,70
Furgonetas y similares	64,05
Camiones hasta 3.500 kg.	96,05
Camiones de más de 3.500 kg.	206,60
Autobuses	206,60
<i>b) Vehículos abandonados.</i>	
Por retirada y arrastre de cada vehículo, conforme a lo establecido en el apartado a).	
<i>c) Permanencia del vehículo en el depósito.</i>	
Por cada día o fracción hasta el 8.º día	7,45
Desde el 9.º día hasta un mes, pago total de	64,05
De uno a dos meses pago total de	129,15
De dos a tres meses pago total de	191,10
Más de tres meses, siempre que el vehículo no hubiere sido adjudicado a un gestor de residuos sólidos urbanos	320,20
<i>d) Por suspensión de la inmovilización y la retirada, al comparecer su conductor, 50 por 100 de la Tasa establecida en el apartado a) anterior.</i>	

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – Dada la naturaleza de la Tasa, no se establecen exenciones ni bonificaciones de ningún tipo, salvo que concurren razones de interés público y social para el supuesto previsto en el artículo 2 apartado h), que serán resueltas individualmente por la Alcaldía-Presidencia, a petición del interesado.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber sido satisfecha previamente la Tasa liquidada con arreglo a la presente Ordenanza, sin perjuicio de su devolución si posteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

Art. 8. – De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 11/99, de 21 de abril, si transcurrieren más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública y asimismo aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en un nuevo plazo de quince días retire el vehículo del depósito, advirtiéndole que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 9. – La exacción de la Tasa que regula esta Ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

Art. 10. — Cuando con los medios a disposición del Ayuntamiento no se pueda efectuar el arrastre o traslado al depósito de los vehículos retirados de las vías públicas, se faculta a la Policía para requerir de otras empresas la prestación de este servicio, repercutiendo los costes facturados al sujeto pasivo.

Art. 11. — Para las cuestiones de carácter no fiscal que no hayan sido contempladas expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza o Reglamento con el que este Ayuntamiento se ha dotado de un instrumento legal en el ámbito del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificada por la Ley 5/97, de 24 de marzo, en el que se regula el uso de la grúa municipal.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2004 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248, de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, una vez publicada entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509731/9642. — 324,00

* * *

NUMERO 212. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III. — DEVENGO

Art. 3. — La obligación de contribuir nacerá cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en su condición de usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

5. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes Tarifas:

	Euros
<i>Epígrafe 1.º Personal.</i>	
a) Por cada bombero, por cada hora o fracción	10,31
b) Por cada conductor, por cada hora o fracción	11,67
c) Por cada cabo, por cada hora o fracción	11,67
d) Por cada sargento, por cada hora o fracción	14,42
e) Por cada suboficial, por cada hora o fracción	15,78
f) Por cada aparejador, por cada hora o fracción	19,22
g) Por cada arquitecto, por cada hora o fracción	23,35
<i>Epígrafe 2.º Material.</i>	
a) Por cada camión-taller, por cada hora o fracción	41,21
b) Por cada autoescala, por cada hora o fracción	27,47
c) Por cada autobomba, por cada hora o fracción	20,60
d) Por cada motobomba, por cada hora o fracción	17,18
e) Por cada vehículo, por cada hora o fracción	13,74
<i>Epígrafe 3.º Desplazamiento.</i>	
Por cada kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso, por cada vehículo	0,40

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — 1. Por aplicación del principio de capacidad económica previsto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de exención subjetiva en esta Tasa los contribuyentes cuyos ingresos anuales fueren inferiores al salario mínimo interprofesional.

2. Fuera del caso previsto en el número anterior, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por la Ley General Tributaria.

Art. 8. — Cuando la intervención o asistencia de los bomberos se produzca fuera del Término Municipal de Burgos, se practicará la liquidación como si de residentes se tratara, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma forma y plazos a que se refiere el artículo anterior.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2004, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248 de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509732/9643. — 270,00

* * *

NUMERO 213. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad

de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos del común, que a continuación se relacionan:

1.º) Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

2.º) Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3.º) Con entradas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

4.º) Con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

5.º) Con quioscos.

6.º) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

7.º) Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

8.º) Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

2. No están sujetas a la Tasa regulada en esta Ordenanza las siguientes personas:

a) El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Los establecimientos de la beneficencia pública que tengan reconocido este carácter por disposición legal, siempre que por el Ayuntamiento, apreciadas las razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, se consignen en su Presupuesto las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciere sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la Tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente y en particular, los siguientes sujetos:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta Ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las Empresas propietarias de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

V. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — Las cuantías de las Tasas reguladas en esta Ordenanza serán las fijadas en las Tarifas de los Epígrafes 1.º a 8.º, siguientes:

Epígrafe 1.º — *Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.*

Art. 6. — 1. La cuantía de las Tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Euros
a) Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas ...	4,95
b) Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar ...	3,28
c) Por metro lineal o fracción y día en el resto del término municipal	1,64

2. La percepción mínima será de 9,97 euros y los precios se elevarán al duplo cuando el ancho exceda de un metro.

Epígrafe 2.º — *Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.*

Art. 7. — 1. La cuantía de las Tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Zonas Fiscales 1.º, 2.º, 3.º Euros	Zonas Fiscales 4.º, 5.º Euros
Por cada metro cuadrado o fracción, al mes:		
a) Obras de construcción de nueva planta	1,64	1,33
b) Obras de reformas comerciales	3,28	2,25
c) Otras obras y demolición de inmuebles	1,51	1,17

2. Las anteriores zonas fiscales se corresponden con las previstas en la Ordenanza Fiscal número 508 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurren con otros elementos, pagarán el 75 por 100.

4. Las obras indicadas en el apartado primero satisfarán un mínimo de 41,21 euros mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de treinta metros cuadrados.

5. Las personas físicas y jurídicas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor 109,90 euros al año o fracción. Cuando la colocación de estos contenedores se realice en zonas O.R.A. satisfarán, además, por cada plaza ocupada y día, 2,05 euros, salvo que por dicho espacio se esté abonando por una empresa constructora o promotora la cantidad establecida en el apartado siguiente.

Se deberá presentar la pertinente solicitud de autorización ante el Ayuntamiento de Burgos, acompañada del justificante de pago de las placas identificativas (5,37 euros la unidad) y de la tasa por ocupación del dominio público local, que, efectuadas las comprobaciones oportunas se concederá o denegará.

Al comienzo de cada ejercicio económico, durante el mes de enero, se solicitará la renovación de la autorización.

6. La misma cantidad adicional de 2,05 euros por cada plaza y día abonarán las ocupaciones de vía pública dentro de las zonas O.R.A. realizadas con grúas, vallas, reservas de espacio para obras, etc.

7. Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la Zona Fiscal 3.º.

Epígrafe 3.º – Entradas y salidas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 8. – La cuantía de las Tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Euros
1. Entrada y salida de vehículos:	
a) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, aparcamientos de comunidades o cualesquiera otros locales destinados a la guarda de vehículos:	
1. Con reserva permanente (vado permanente)	171,72
2. Sin placa de vado	171,72
b) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, lonjas o locales afectos a una actividad económica con reserva horaria (vado comercial)	103,03
c) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares con reserva permanente u horaria (vado unifamiliar):	
1.º Reserva horaria	68,68
2.º Reserva permanente	171,74
3.º En el supuesto de no existir placa de vado pero sí se utilice el dominio público para acceder a garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares	68,68
d) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales, cuando se hallen ubicados dentro o fuera de los Polígonos Industriales:	
1.º Hasta diez locales, establecimientos o garajes	377,79
2.º Por cada unidad de exceso	37,78
e) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, en los que se aparquen más de cuatro vehículos y tengan superficie superior a 100 m.², se establece una cuota complementaria, por m.² o fracción y año	0,68
f) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, que además utilicen los denominados «bolardos» o «poste hincado temporal», que son abatidos mediante una llave de tipo triangular que proporciona el Ayuntamiento, deberán depositar una fianza que responda del buen uso de aquéllos por importe único de	240,40
2. Las Tasas de las letras a), b), c) y d) anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio para entrada y salida de vehículos, conforme establezca la Ordenanza o Reglamento regulador de la concesión de vados.	
3. Reservas de espacio en la vía pública:	
a) Reserva permanente, por metro lineal o fracción y año	128,44
b) Reserva de duración limitada de la vía pública, por metro lineal o fracción y año:	
De 8 horas a 20 horas	98,22
De 20 horas a 8 horas	60,44
4. Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler (taxi), por cada vehículo y año	22,65
5. Reserva de espacio de estacionamiento para labores de carga y descarga de materiales, mercancías o similares, fuera de los espacios y zonas de la vía pública señalizados para estas labores, por cada hora o fracción	6,87
6. Cierre de calles al tráfico rodado por necesidades excepcionales debidamente justificadas, por cada hora o fracción	68,68
7. Reserva de espacio de estacionamiento para labores de mudanzas en espacios señalizados con 48 horas de antelación, por reserva	12,00

Epígrafe 4.º – Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 9. – La base de estas Tasas estará determinada por el número de elementos colocados y la superficie ocupada por los mismos y su cuantía se ajustará a las siguientes Tarifas:

Uno. – Por cada temporada de aprovechamiento, para las calles: Antonio Machado, Alvar García, Avenida del Cid, Paseo de la Isla, Avenida Reyes Católicos, Barcelona, Calzadas, Carnicerías, Corral de los Infantes, Gasset, Avenida del Arlanzón, Avenida de la Paz, Huerto del Rey, Lain Calvo, Llana de Afuera, Martínez del Campo, Nuño Rasura, Paloma, Parque de San-

tiago, Parque Virgen del Manzano, Paseo del Espolón, Plaza Alonso Martínez, Plaza de la Libertad, Plaza Diego Porcelos, Plaza España, Plaza Mayor, Plaza del Mio Cid, Plaza San Juan, Plaza Santamaría, Plaza Santo Domingo, Puebla, Entremercados, Regino Sainz de la Maza, Rey San Fernando, San Juan, San Pablo en Gamonal, Sombrerería, Travesía del Mercado, Vitoria hasta el número 57.

	Euros
a) Por cada velador o mesa, con un máximo de 4 sillas por mesa o una superficie de 1,50 metros cuadrados, con destino a los usos propios de restaurante	109,90
b) Por cada velador o mesa e igual superficie, con destino a usos distintos de restaurante	54,95
Dos. – Para los mismos aprovechamientos realizados en el resto de calles de la población, se aplicarán las Tarifas anteriores con una bonificación del 50 por 100.	

Tres. – Cada aprovechamiento de la vía pública con mesas y sillas deberá ser objeto de la autorización preceptiva, previa petición de los interesados al inicio de la temporada anual. En el supuesto de que aquélla no se hubiere producido o se rebase la superficie delimitada, el Ayuntamiento podrá liquidar un precio equivalente a 82,41 euros por cada metro cuadrado ocupado, sin perjuicio de aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.2 de esta Ordenanza.

Cuatro. – Los espacios ocupados en las vías públicas serán debidamente delimitados, sin que en manera alguna se permita la ocupación más allá de la línea marcada.

Cinco. – Los titulares de las autorizaciones deberán retirar al término de cada jornada los elementos instalados en la terraza, no pudiendo almacenarlos en la vía pública, corriendo asimismo de su cuenta la limpieza de la superficie ocupada.

Seis. – En la zona territorial de aplicación del PECH (Plan Especial del Centro Histórico) el mobiliario deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. No se permite ningún tipo de publicidad con la única excepción de aquella que haga referencia al nombre del local y a su logotipo.

2. Se utilizarán en todos los elementos que se instalen los siguientes colores (beige, ocre, blanco o granate) y lisos con prohibición expresa de los colores puros (rojo, amarillo, azul, etc.).

3. Las sombrillas serán de lona o similar y se utilizarán colores (beige, ocre, blanco o granate) y lisos con prohibición expresa de los colores puros (rojo, amarillo, azul, etc.).

4. Las sillas de nueva instalación deberán ser de estructura metálica con el asiento trenzado en plástico, quedando prohibidas las sillas de plástico tolerándose las adquiridas con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza hasta el 1 de Enero de 2008, fecha en que total y absolutamente queda prohibido su uso.

5. Las instalaciones complementarias (vallas, jardineras, estructuras metálicas y cualquier otra instalación, que en ningún caso podrán ser de plástico) precisarán de una autorización especial, y no deberán llevar ningún tipo de publicidad, con la excepción del nombre del local y su logotipo.

6. Todas las instalaciones requerirán el informe favorable previo de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Siete. – Las solicitudes deberán formularse en impresos proporcionados por la Sección de Tributos, antes del 30 de junio de cada año y ante dicha Sección se presentará la pertinente autoliquidación, salvo que se trate de nuevas autorizaciones o ampliaciones, que se liquidarán, previo informe favorable de los Técnicos municipales.

Ocho. – Por la Policía Local y el Servicio de Inspección se realizarán las comprobaciones sobre la correcta ocupación del dominio público, adoptando las medidas oportunas.

Epígrafe 5.º – Quioscos.

Art. 10. – La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el precio anual a satisfacer por el concesionario por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 20 por 100 del valor del suelo.

Epígrafe 6.º – Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Art. 11. – La base para la determinación de las Tasas estará constituida por la extensión de terreno que ocupa el aprovechamiento y la naturaleza de la instalación o industria y su cuantía se ajustará a las siguientes Tarifas mínimas:

	Euros
A) Puestos diversos, por cada día:	
a) Castañas asadas, avellanas y cacahuets tostados	0,74
b) Casetas destinadas a la venta de billetes de espectáculos, cuando esté abierta	14,01

	Euros
c) Las mismas en los días que se hallen cerradas, por cada día ..	3,47
d) Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 0,07 euros por cada metro cuadrado o fracción, por cada día, con un mínimo de	3,47

Los vendedores no comprendidos en las Tarifas anteriores quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma.

B) Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados y otros artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la Tarifa correspondiente.

C) Para los puestos de venta de caramelos y dulces, helados, objetos diversos y vendedores ambulantes de juguetes durante las tradicionales ferias y fiestas de San Pedro y San Pablo, el precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, que podrá limitar el número a instalar de dichos puestos.

Art. 12. – La cesión de terrenos con ocasión de las ferias y fiestas tradicionales se efectuará por el procedimiento de subasta por pujas a la llana, quedando terminantemente prohibido, sin la previa autorización municipal, la división del lote otorgado a un concesionario, que éste comprenda distintas clases de aparatos o casetas, el traspaso de la concesión y que excedan de doce metros o sean inferiores a cuatro.

Art. 13. – 1. Los precios-tipo de subasta estarán determinados:

a) En las casetas de venta, dulces, churrerías y tiros, por metro lineal de fachada con un fondo máximo de cinco metros.

b) En los aparatos infantiles, barcas, carruseles, pistas y, en general, los aparatos abiertos por todos sus lados, por metro cuadrado.

c) Los espectáculos, museos, teatros, marionetas y las instalaciones con entrada de público a ellas, por metro cuadrado, sin perjuicio de que pueda concederse terreno en exclusiva y por lote para esta clase de actividades.

2. Los precios-tipo de subasta serán los que acuerde el Ayuntamiento con vistas al lugar donde se monte la feria, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

3. Previos los informes que estime oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones en fechas fuera de las ferias o en aquellas en que se organicen festejos populares. El precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

4. La ocupación del dominio público con carpas, camiones u otros elementos con fines lúdicos, comerciales, exposiciones, desfiles, etc., por cada día:

	Euros
a) Hasta 10 metros cuadrados de superficie total	6,87
b) De 11 a 50 metros cuadrados de superficie total	20,61
c) De 51 a 100 metros cuadrados de superficie total	34,34
d) Más de 100 metros cuadrados de superficie total	48,08

Quedan excluidas aquellas ocupaciones del dominio público local que patrocine o promueva el Ayuntamiento de Burgos por su interés municipal.

Epígrafe 7.º – *Portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles, cajeros automáticos de Entidades Financieras, cámaras frigoríficas y máquinas expendedoras de bebidas, helados, golosinas, etc., y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.*

Art. 14. – La cuantía de las Tasas se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Euros
a) Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 cm., satisfarán el 30 por 100 del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual	32,96
b) Por cada poste, al año	82,41
c) Aparatos automáticos, por unidad y año:	
1. Báscula automática	57,70
2. Aparatos expendedores de venta	82,41
3. Cabinas fotográficas, por m. ³ o fracción	98,91
4. Aparatos distribuidores de carburantes y lubricantes	412,14

	Euros
5. Aparatos infantiles	98,91
6. Cajeros automáticos de entidades financieras	399,70
7. Cámaras frigoríficas y aparatos de bebidas y otros	95,92

Epígrafe 8.º – *Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.*

Art. 15. – La base imponible se determinará calculando un metro de anchura por el perímetro del largo de la cartelera y la cuantía de esta Tasa se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Euros
Por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada metro cuadrado o fracción, al mes	34,34

Quedan excluidas aquellas ocupaciones del dominio público local que patrocine o promueva el Ayuntamiento de Burgos por su interés municipal.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 16. – Salvo lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 2 de esta Ordenanza, a partir de su vigencia no se concederá ninguna otra clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 17. – Los aprovechamientos sujetos a las Tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Padrón o Listado anual, que se expondrá al público por el plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el período de exposición pública de estos Padrones los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 18. – 1. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por la oficina gestora de la Tasa, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

2. La Tasa por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidará y cobrará en su totalidad simultáneamente con las Tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos, conforme previene el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal número 204 que regula el otorgamiento de licencias urbanísticas.

3. Estas Tasas (en los Epígrafes que lo permitan) podrán exigirse en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, a la que se acompañará la documentación acreditativa a que haya lugar. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota. Esta autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las Normas reguladoras de la Tasa.

Art. 19. – 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y se prorratearán por trimestres naturales en aquellos supuestos en los que el inicio o el cese en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial no coincida con el año natural.

2. Cuando los distintos Epígrafes de esta Ordenanza señalen zonas fiscales en la aplicación de sus Tarifas, se tendrá en cuenta la clasificación de calles que figura como Anexo a la Ordenanza Fiscal número 508, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 20. – Las deudas por esta Tasa se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 21. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o reservas que se regulan en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia del Servicio Municipal competente, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Art. 22. – Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de las cantidades complementarias a que hubiere lugar.

Art. 23. – No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Art. 24. — Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

Art. 25. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el Epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, no la presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa correspondiente.

Art. 26. — Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 27. — Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Art. 28. — Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 29. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de diciembre de 2004 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 250 de fecha 31 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509733/9644. — 1.176,00

* * *

NUMERO 214. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, así como en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, con los elementos siguientes:

- Rieles (tendidos).
- Cables.
- Palomillas.
- Cajas de amarre.
- Cajas de distribución.
- Cajas de registro.

— Cualesquiera otros de naturaleza análoga que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b). Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto, la obligación de contribuir nacerá:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, elevándose a definitivo en el momento del otorgamiento de la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los Listados de esta Tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes.

V. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. La cuantía de la Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A.U. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas de estas Tasas son del tenor que a continuación se especifica:

	Euros
<i>Tarifa primera. —</i>	
a) Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre . . .	36,16
b) Transformadores colocados en quioscos. Por metro cuadrado o fracción, al semestre	253,09
c) Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al semestre . .	18,59
d) Cables de trabajo. Por metro lineal o fracción, al semestre	3,10
e) Cables de alimentación de energía eléctrica. Por metro lineal o fracción, al semestre	3,10
f) Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por metro lineal o fracción, al semestre	2,07
g) Conducción telefónica aérea, adosada o no a las fachadas. Por metro lineal o fracción de tubería, al semestre	3,10
h) Ocupación telefónica subterránea. Por metro lineal o fracción de canalización, al semestre	2,07
i) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con cables no especificados en otros epígrafes. Por metro lineal o fracción, al semestre	4,13
j) Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por metro lineal o fracción, al semestre	3,10
k) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al semestre	9,30
l) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho exceda de 50 cm. Por cada 50 cm. de exceso y cada metro lineal, al semestre	5,17
<i>Tarifa segunda. —</i>	
a) Postes con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y semestre	36,16
b) Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. Por cada poste y semestre	26,86
c) Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre	18,59
Nota. — Las Tarifas anteriores se establecen para corrientes de baja tensión. Para corrientes de media tensión, el doble. Para corrientes de alta tensión, el triple.	
<i>Tarifa tercera. —</i>	
a) Ocupación del subsuelo (bajo rasante o cota cero de verdes, locales o cualesquiera vía pública o dominio público local) con destino a la construcción de garajes particulares. Por cada año de concesión, el 0,035% del precio señalado en la Ponencia de valores catastrales, por cada m.2.	

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas anteriores se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Art. 8. – Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie, metros lineales y demás antecedentes del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Art. 9. – 1. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

2. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en las Tarifas. La falta de presentación de la misma determinará la obligación de continuar abonando esta Tasa.

3. Esta Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción el texto de la Ordenanza n.º 214 «reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro», aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2004 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 250, de fecha 31 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509734/9645. — 360,00

NUMERO 215. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por último de acuerdo con los artículos 7 y 38 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la parada y estacionamiento de vehículos a motor en las vías públicas de este Municipio, dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía-Presidencia, mediante el correspondiente Decreto, el cual se regirá por la presente Ordenanza.

2. A los efectos de esta Tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de vehículos cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

3. No estará sujeto a la Tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los ciclomotores y bicicletas.
- b) Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los autotaxis cuando el conductor esté presente, en prestación de servicios de alquiler.

d) Los de servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando se encuentren realizando tales servicios.

e) Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

f) Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja y las ambulancias, en prestación de servicios sanitarios.

g) Los de minusválidos, cuando estén en posesión de la autorización especial al efecto como consecuencia de padecer graves limitaciones en el aparato locomotor.

Art. 3. – Alcanzan estas actuaciones a los días laborables siguientes:

- a) De lunes a viernes: De 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas.
- b) Sábados: De 10 a 14 horas.

Art. 4. – 1. Durante el horario de actuación del servicio, el tiempo máximo que podrá permanecer un vehículo estacionado en una misma vía pública será el que se especifica en el artículo 7 de esta Ordenanza.

2. De la anterior limitación se exceptúan los vehículos propiedad de residentes, que podrán estacionar sin límite máximo de tiempo en los Sectores que les hayan sido asignados en su tarjeta.

III. – DEVENGO

Art. 5. – 1. La obligación de contribuir nacerá:

a) Tratándose del estacionamiento de vehículos de duración limitada, a que se refiere el artículo 7-1.º, en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas en la Ordenanza reguladora del Servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

b) Tratándose del estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, a que se refiere el artículo 7-2.º, tendrán carácter irreducible las cuantías correspondientes, salvo en el caso de nuevas autorizaciones en las que la obligación de pago nacerá el primer día del trimestre en que aquéllas se concedan, prorrateándose las cuantías por trimestres naturales.

2. El pago de la Tasa se realizará en el mismo momento en que se efectúe el estacionamiento del vehículo y se acreditará mediante parquímetro individual o ticket, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 6. – Estarán obligados al pago de esta Tasa los conductores que estacionen los vehículos, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ordenanza.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 7. – La Tasa se regirá por las tarifas que se especifican a continuación:

	Euros
1.ª Tarifa General: Prepagada en expendedor de tickets o parquímetro individual:	
a) Hasta 20 minutos de estacionamiento	0,20
b) Hasta 38 minutos de estacionamiento	0,40
c) Hasta 58 minutos de estacionamiento	0,60
d) Hasta 1 hora y 17 minutos de estacionamiento	0,80
e) Hasta 1 hora y 32 minutos de estacionamiento	1,00
f) Hasta 1 hora y 51 minutos de estacionamiento	1,20
g) Hasta 2 horas de estacionamiento	1,30
h) Anulación de denuncia	2,00
2.ª Tarifa para Residentes: Tarjeta de abono prepagada en la Sección de Tráfico Municipal, sin límite máximo de tiempo en el estacionamiento: Por cada año o fracción de más de seis meses	37,40

VI. – NORMAS DE GESTION

Art. 8. – 1. La zona del Municipio en la que se establece este servicio se denominará «Zona O.R.A.», parcelada a su vez en subzonas, de forma que el residente de cualquiera de ellas sólo pueda aparcar con su tarjeta o distintivo en la que esté ubicada su residencia, en la forma prevista en la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».

2. Al objeto de facilitar a los usuarios su conocimiento, las vías públicas que integran las zonas de aplicación de este servicio, serán debidamente señalizadas, tanto horizontal como verticalmente, según determina el Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

3. En los espacios únicos en que se permitirá el estacionamiento del vehículo dentro de las reglas establecidas, se delimitará horizontalmente cada plaza de aparcamiento.

Art. 9. – 1. Podrán obtener la acreditación de residentes las personas que lo soliciten y que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 6 de la «Ordenanza O.R.A.», en todos sus apartados.

2. Recibirán igual tratamiento que los residentes las personas naturales que prestando sus servicios en una Empresa con domicilio distinto al de aquéllas, les hubieren asignado un vehículo para la realización de sus desplazamientos profesionales o laborales.

Art. 10. – El control de tiempo de estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, conforme a lo previsto en el artículo 5, apartados a) y b) de la «Ordenanza O.R.A.».

Art. 11. – El inusválido con limitaciones graves en el aparato locomotor será considerado como «residente universal» de todos los Sectores afectados por esta Ordenanza, quien deberá obtener la acreditación oportuna.

Art. 12. – En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo que determina la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».

VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 13. – En todo lo relativo a infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas en la Ordenanza reguladora denominada «O.R.A.» o en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobados por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2004 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 250, de fecha 31 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509735/9646. — 339,00

* * *

NUMERO 216. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, INSPECCION SANITARIA, DESINFECCION, DESINSECTACION Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANALOGA A CARGO DEL LABORATORIO MUNICIPAL

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituyen el hecho imponible de esta Tasa los servicios de inspección sanitaria y sanidad preventiva, y en concreto las actividades que a continuación se mencionan:

- Análisis químicos y bacteriológicos.
- Análisis de alimentos, bebidas y productos que se relacionen con la salud pública.
- Análisis de productos contaminantes e industriales.
- Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias o productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se preste o realice la actividad municipal a que se refiere el artículo 2 anterior y se presente al obligado la correspondiente factura.

2. Los análisis que se practiquen de oficio, sólo producirán la obligación de pago cuando resulte de los mismos una adulteración de los productos.

La Tasa se devengará:

- Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

- Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe de la Tasa correspondiente.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Quedan obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas siguientes:

- Las que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde el beneficio del servicio prestado.
- Las responsables de situaciones que constituyan un riesgo para la salud pública, cuya corrección requiera la actuación municipal.
- Las responsables de adulteración o infracción de la que se desprenda peligro para la higiene o la salud públicas.
- Las que estando obligadas por precepto legal o reglamentario, acuerdo municipal u orden de la Alcaldía a adoptar o ejecutar medidas establecidas en favor de la higiene, las contravinieren o incumplieren, dando lugar a la intervención de cualesquiera de los servicios del Laboratorio.

V. – CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5. – 1. La cuota tributaria, por unidad, se ajustará a las siguientes Tarifas:

5.1.1. Servicios de análisis en Laboratorio Municipal.

	Euros
AGUAS (POR PARAMETROS)	
Aceites y Grasas	19,04
Aluminio	17,62
Amonio (cualitativo)	7,09
Amonio (cuantitativo)	19,06
Boro	14,80
Cadmio por espectrofotometría absorción atómica (A.A.S.) ...	19,75
Calcio	8,97
Carbonatos y Bicarbonatos	8,97
Cianuros	19,04
Cloro Libre y Combinado	10,58
Cloruros	8,97
Cobalto (A.A.S.)	19,75
Cobre (A.A.S.)	19,75
Color	10,59
Conductividad	7,09
Cromo total (A.A.S.)	19,75
Cromo Hexavalente	19,04
DBOs	24,71
DQO	24,71
Detergentes (Sust. Activas azul de metileno)	19,04
Dureza Total	8,97
Fenoles (Extracción con CHCl ₃)	30,35
Fenoles (Espectrofotométrico directo)	21,88
Fluor (electrodo selectivo)	11,99
Fósforo soluble	10,58
Fósforo total	16,23
Hidrocarburos + Aceites y Grasas	35,30
Hidrocarburos Halogenados (AOX)	116,46
Hidróxidos (OH ₋)	8,97
Hierro (Espectrofotométrico UV-Vis)	14,80
Hierro (A.A.S.)	19,85
Índice de Langelier (Ca + Carb. + Bicarb. + pH + conduct. + Temp.) ...	33,17
Litio (A.A.S.)	19,75
Magnesio	8,97
Manganeso (colorimétrico)	14,80
Manganeso (A.A.S.)	19,74
Materias Inhibidoras (en líquidos: ISO 11348)	83,69
Mercurio	33,89
Níquel (A.A.S.)	19,75
Nitratos (espectrofotometría UV)	10,58
Nitratos (electrodo selectivo)	11,99
Nitritos	10,58
Nitrógeno Amoniacal	15,51

	Euros		Euros
Nitrógeno Kjeldahl	21,16	ANÁLISIS AGUA PARA RIEGO	
Nitrógeno Total	21,15	QUIMICA: pH, Conductividad, Dureza, Calcio, Magnesio, Sodio, SAR	38,46
Oxidabilidad	11,28	AGUA DE CALDERAS	
Oxígeno Disuelto	7,09	pH, TA, TAC, Dureza, Calcio, Magnesio, Sodio, Hierro, Residuo Seco, Conductividad y SiO2	92,36
pH	7,09	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN (totales y volátiles)	20,44
Plomo (A.A.S.)	19,75	HORMIGÓN:	
Potasio (A.A.S.)	19,75	1.º) ANÁLISIS AGUA PARA LA FABRICACIÓN DE HORMIGÓN:	
Residuo Seco	14,80	QUIMICA: pH, Cloruros, Sulfatos, Hidratos de C. (cualitativo) Residuo seco, Sustancias solubles en éter	65,60
Silíce	10,58	2.º) AGRESIVIDAD DE AGUA AL HORMIGÓN:	
Sodio (A.A.S.)	19,75	QUIMICA: pH, Magnesio, Amonio, Sulfatos, Dióxido de carbono (CO2), Residuo seco	65,60
Sólidos en Suspensión	14,80	AGUAS (POR PARÁMETROS)	
Sulfatos	10,58	—MICROBIOLOGÍA—	
Sulfuros	9,87	Coliformes totales (Filtración por membrana)	10,59
TA y TAC	8,97	Coliformes fecales (Filtración por membrana)	10,59
Turbidez	7,09	E. Coli (Filtración por membrana / Confirmación)	21,15
Zinc (A.A.S.)	19,75	Bacterias Aerobias	12,72
AGUAS (POR BLOQUES)			
AGUAS BEBIDA: INDICADORES DE CONTAMINACIÓN			
MICRO: Coliformes y E. coli	14,11	E. Clostridios Sulfito Reductores	12,72
QUIMICA: pH, Conductividad, Turbidez, Nitratos, Nitritos, Amonio ..	14,11	Clostridium Perfringens (Filtración por membrana / Confirmación) ..	21,15
MICRO + QUIMICA	28,22	Streptococos fecales (Filtración por membrana / Confirmación) ..	21,15
AGUAS COMPOSICIÓN QUIMICA y MICROBIOLOGIA			
MICRO: B.A.M. 22º, Coliformes totales, E. coli, Enterococos y C. perfringens	45,87	Pseudomonas Aeruginosa (Filtración por membrana / Confirmación)	21,15
QUIMICA: pH, Conductividad, Turbidez, Cloro libre y Total, Nitratos, Nitritos, Amonio, Cloruros, Hierro, Manganeseo, Oxidabilidad, Sulfatos, Calcio, Magnesio, Oxidabilidad, Sulfatos, Sodio y Potasio	45,87	S. Aureus (Filtración por membrana / Confirmación)	21,15
MICRO + QUIMICA	91,73	Salmonella (Concentración por membrana)	27,22
AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS:			
MICRO: B.A.M. 37º, B.A.M. 22º, Coliformes totales, E. coli, Enterococos, C. perfringens y Pseudomonas aer.	66,98	Shigella (Concentración por membrana)	27,22
QUIMICA: pH, Conductividad, Turbidez, Nitratos, Nitritos, Amonio, Cianuros, Cloruros, Hierro, Manganeseo, Oxidabilidad, Sulfatos, Sodio, Boro, Cobre, Cromo, Flúor, Mercurio, Níquel, Plomo, Aluminio, Color, Cloro	268,94	Microscopía directa	7,08
MICRO + QUIMICA	335,93	Microscopía con tinción	14,15
AGUAS COMPLETO LM			
MICRO: B.A.M. 37º, B.A.M. 22º, Coliformes, E. coli, Enterococos, C. perfringens	56,04	Legionella pneumophila	176,29
QUIMICA: pH, Conductiv.,Turbidez, Nitratos, Nitritos, Amonio, Cianuros, Cloruros, Hierro, Manganeseo, Oxidabilidad, Sulfatos, Sodio, Boro, Cobre, Cromo, Flúor, Mercurio, Níquel, Plomo, Aluminio, Color, Cloro libre y total	268,94	DETERMINACIONES QUE IMPLIQUEN MONTAJE DE NUEVOS METODOS A SOLICITUD DE PARTE	
MICRO + QUIMICA	324,99	Se presupuestarán teniendo en cuenta el coste de reactivos y mano de obra, como sigue:	
ANÁLISIS MÍNIMO PISCINAS:			
MICRO: B.A.M. 37º, Coliformes totales y fecales	28,20	Por cada hora de mano de obra (fracción mínima 1/2 hora) ...	
QUIMICA: pH, Conductividad, Cloro libre y total	28,20	El presupuesto mínimo por determinación, en este caso será de ...	
MICRO + QUIMICA	56,40		
ANÁLISIS COMPLETO PISCINAS (J.C. y L. Decreto 177/92):			
MICRO: B.A.M. 37º, Coliformes totales y fecales, Streptococos fec., S. Aureus, Pseudomonas y Salmonella	56,41	ALIMENTOS	
QUIMICA: pH, Conductividad, Turbidez, Amonio, Cloro libre y total y Oxidabilidad	56,41	PARÁMETROS FÍSICO-QUÍMICOS	
MICRO + QUIMICA	112,82	Azúcares Reductores	15,51
ANÁLISIS AGUAS RESIDUALES:			
QUIMICA: pH, Conductividad, DQO, DBOs, Sólidos en Susp., Aceites y Grasas	84,61	Azúcares Totales	21,15
ANÁLISIS AGUAS VIDA DE LOS PECES (R.D. 927/1988, de 19-7):			
QUIMICA: pH, Nitritos, Amonio total, DBOs, Sólidos en Suspensión, Fósforo total, Zinc total, Cobre soluble y Dureza	113,22	Sacarosa	22,57
DUREZA, CALCIO Y MAGNESIO	14,35	Hidratos de carbono (hidrólisis)	16,21
ÍNDICE DE LANGELEI + DUREZA EN AGUA (I. Lang. + Dur. + Ca + Mg)	40,25	Extracto seco	14,84
HIERRO Y TURBIDEZ	14,80	Fibra Bruta	20,44
		Fibra alimentaria insoluble	34,55
		pH (sólidos)	9,89
		Humedad	14,84
		Cenizas (Materia orgánica por calcinación)	16,22
		Materia orgánica (Oxidación)	16,22
		Proteínas	21,16
		Proteína digestible	47,95
		Grasa	18,37
		ALIMENTOS	
		PARÁMETROS MICROBIOLÓGICOS	
		Exámen microscopio directo	7,08
		Microscopía con tinción	14,15
		Bacterias Aerobias	15,55
		Bacillus Cereus	23,97
		Clostridios Sulfito Reductores	15,55
		Clostridios Perfringens	23,97
		Coliformes totales	17,68
		E. Coli	23,97

	Euros
Enterobacterias	15,55
Estreptococos fecales	23,97
Pseudomonas Aeruginosa	23,97
Staphylococcus Aureus	23,97
Salmonella (aislamiento e identificación)	30,04
Shigella (aislamiento e identificación)	30,04
Mohos y Levaduras	15,55

OPERACIONES BASICAS

Tto. preliminar de muestras (Trituración, homogeneización, disolución, filtración)	2,82
Desecación, Evaporación	4,23
Mineralización	5,64
Destilación	8,47
Extracción	8,47
Digestión	5,65
Determinación Gravimétrica	10,59
Determinación Volumétrica	8,97
Medidas instrumentales directas (pH, Conductividad, Turbidez)	7,08
Determinación por espectrofotometría UV-Vis	10,59
Determinación por cromatografía en capa fina	25,42
Cromatografía de gases con proceso extractivo	79,04
Cromatografía de gases sin proceso extractivo	70,56
Determinación por espectrofotometría de Abs. atómica directa	19,75
Determinación por espectrofotometría de Abs. atómica directa + Digestión	25,42
Determinación de mercurio vapor frío (+ Digestión)	32,66
Electrodos selectivos	12,00
Ecotoxicidad en Residuos Sólidos (Test Básico)	84,65
Ecotoxicidad en Residuos Sólidos (ISO 11348)	96,75
Refractometría (Grados brix)	12,73

VARIOS:

Identificación y diagnóstico por observación directa de la muestra (lupa)	17,62
Sustancias estupefacientes: Pesaje + identificación	17,81
Metales Pesados (ensayo límite)	23,38
Control bacteriol. del aire (Captación + recuento gérmenes/m. ³)	20,19
Sulfitos	15,55
Calidad papel según Norma ISO 9706 (Humedad, gramaje, pH, I. Kappa, Reserva Alcalina)	93,29
Medidas en series de un mismo elemento por Aborción/Emisión Atómica, siendo N = N. ^o de muestras	19,75+(7,09xN)
Cloro Activo (lejas)	9,98

5.1.2. Desinfección y desratización.

a) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc., por cada litro de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros ..	10,58
b) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc., insecticidas líquidos: por cada litro de producto empleado, y con un mínimo de 18,71 euros	14,15
Insecticidas en Gel	35,28
c) Desratización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc., por cada Kilogramo o fracción de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros	7,09
d) Desratización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc., por cada Kilogramo o fracción de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros	10,58

5.1.3. Cesión de cabinas sanitarias químicas portátiles.

a) Por cesión, incluido el suministro de los productos necesarios para limpieza y desinfección. Por cada cabina	35,28
b) Por traslado, transporte, colocación y retirada final de las cabinas: Hasta cinco cabinas	176,24
Desde seis hasta doce cabinas	352,48
c) El peticionario se responsabiliza de la limpieza de las cabinas a través de una empresa especializada, autorizada previamente por el Ayuntamiento. Será de su cuenta la reposición de dichas cabinas en caso de desperfectos debidos al mal uso, vandalismo, robo o incendio durante el periodo de cesión.	

5.1.4. Retirada de la vía pública y depósito en lugar habilitado de animales vivos de titularidad privada:

a) Recogida de perros, gatos y otros animales de compañía, por cada uno	18,59
b) Recogida de animales de labranza, renta, o explotación, por cada uno	61,98
c) Por cada día de estancia en lugar habilitado de los animales del apartado a)	2,07
d) Por cada día de estancia en lugar habilitado de los animales del apartado b)	12,40
e) Utilización de arma anestésica en recogida de animales, por cada uno	30,99
f) Retirada de un animal de compañía de las instalaciones municipales por parte de su propietario, además de abonar los gastos de estancia según apartado c), por cada animal	18,59
e) Adopción de un animal de compañía recogido en las instalaciones municipales por persona no propietaria del mismo, con obligación de censarlo y formalizar su cartilla sanitaria	0

5.2. Las cuantías de estas Tasas se han ajustado teniendo en cuenta la naturaleza y características de las prestaciones.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – 1. Esta Tasa podrá exigirse desde el momento en que se inicie la prestación de servicios que la justifican.

2. Podrá exigirse igualmente la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de la Tasa.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 23 de diciembre de 2004 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 250 de fecha 31 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509736/9647. — 795,00

* * *

NUMERO 217. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad legislativa y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades que a continuación se mencionan:

- 1) Artes marciales.
- 2) Atletismo.
- 3) Badminton.
- 4) Baloncesto.
- 5) Balonmano.
- 6) Boxeo.
- 7) Ciclismo.

- 8) Escalada.
- 9) Esgrima.
- 10) Frontenis.
- 11) Fútbol.
- 12) Fútbol sala.
- 13) Gimnasia.
- 14) Halterofilia.
- 15) Hockey.
- 16) Minibasket.
- 17) Natación.
- 18) Patinaje.
- 19) Pelota.
- 20) Plaza de Toros.
- 21) Rugby.
- 22) Squash.
- 23) Tenis.
- 24) Tenis de mesa.
- 25) Voleibol.
- 26) Waterpolo.
- 27) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2 anterior.

2. El pago de la Tasa se realizará:

- a) En el momento de entrar al recinto de que se trate.
- b) En el momento de formalizar la inscripción como abonado.
- c) Cuando se solicite por el usuario el alquiler o reserva de uso de la instalación o pista de que se trate.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 anterior.

2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago de la Tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:

- a) Asociaciones Deportivas y Recreativas.
- b) Centros Deportivos de Tecnificación.
- c) Centros Escolares y Universitarios.
- d) Clubes Deportivos no profesionales.
- e) Otras Administraciones Públicas o Privadas.
- f) Federaciones Deportivas.

3. Para acceder al convenio a que se refiere el número 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicite, se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. La cuota tributaria será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades, expresadas en euros:

Euros

2. COMPLEJO DEPORTIVO «EL PLANTIO»

2.1. Cubiertas.

a) Deportes de equipo: baloncesto y hockey:

Por cada hora de uso	13,20
Por cada hora de uso de competición con taquilla	39,60

b) Tenis (Pista Cubierta):

Por cada hora de uso	5,50
Por cada hora de uso de competición con taquilla	16,50

2.2. Descubiertas.

Tenis:

Por cada hora de uso	4,90
Por cada hora de uso de competición con taquilla	14,70

2.3. Piscinas.

a) Entrada de adultos (a partir de 14 años)	3,20
b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años)	1,60

c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso	4,90
d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación	115,30
e) Adultos, bono de diez entradas	28,30
f) Infantiles, bono de diez entradas	13,40

2.4. Gimnasio.

a) Entrada de adultos (a partir de 16 años)	2,60
b) Adultos, bono de 10 entradas	21,50

2.5. Pabellón Polideportivo.

a) Por cada hora de uso	30,20
b) Por cada hora de uso de competición, con taquilla	90,60
c) Por cada hora de uso en Sala de Boxeo	4,10
d) Por cada hora de uso en Sala de Esgrima	4,10
e) Por cada hora de uso en Sala de Halterofilia	4,10
f) Por cada hora de uso en Sala de Tenis de Mesa	4,10

3. COMPLEJO DEPORTIVO «SAN AMARO».

3.1. Cubiertas.

a) Deportes de equipo: balonmano y fútbol-sala:

Por cada hora de uso	16,00
Por cada hora de uso de competición con taquilla	48,00

b) Squash:

Por cada hora de uso	4,90
Por cada hora de uso de competición con taquilla	14,70

3.2. Descubiertas.

a) Pistas de atletismo y campo de rugby:

Por cada hora de uso (compartida)	2,30
Grupos académicos hasta diez personas, por cada hora de uso	2,30

b) Tenis:

Por cada hora de uso	4,90
Por cada hora de uso de competición con taquilla	14,70

c) Padel:

Por cada hora de uso	8,20
Por cada hora de uso de competición con taquilla	24,60

No se reservarán horarios a clubes deportivos.

3.3. Piscinas.

a) Entrada de adultos (a partir de 14 años)	3,20
b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años)	1,60
c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso	4,90
d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación	115,30
e) Adultos, bono de diez entradas	28,30
f) Infantiles, bono de diez entradas	13,40

3.4. Gimnasio.

a) Entrada de adultos (a partir de 16 años)	2,60
b) Adultos, bono de 10 entradas	21,50

4. PISCINAS ZONA CAPISCOL.

4.1. Piscinas.

a) Entrada de adultos (a partir de 14 años)	3,20
b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años)	1,60
c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso	4,90
d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación	115,30
e) Adultos, bono de diez entradas	28,30
f) Infantiles, bono de diez entradas	13,40

4.2. Gimnasio.

a) Entrada de adultos (a partir de 16 años)	2,60
b) Adultos, bono de 10 entradas	21,50

	Euros		Euros
5. COMPLEJO DEPORTIVO «RIO VENA».		10. POLIDEPORTIVO «PISONES».	
5.1. Cubiertas.		a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:	
a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:		Por cada hora de uso	16,00
Por cada hora de uso	16,00	Por cada hora de uso de competición con taquilla	48,00
Por cada hora de uso de competición con taquilla	48,00	b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista):	
b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista):		Por cada hora de uso	5,40
Por cada hora de uso	5,40	Por cada hora de uso de competición con taquilla	16,20
Por cada hora de uso de competición con taquilla	16,20	c) Salas anexas	3,50
c) Escalada:		11. CAMPOS DE FUTBOL.	
Por cada dos horas de uso	2,70	11.1. Anexo hierba artificial «El Plantío».	
Entrada Clubes federados en deportes afines, por cada hora de uso	9,60	Por cada hora de uso	25,10
Grupos académicos, por cada hora con monitor, por cada grupo igual o inferior a 10 alumnos deberá incluirse en el precio 1 monitor. A partir de 11 alumnos deberán ser 2 los monitores que se abonen. El precio que se indica es por monitor/hora	21,90	11.2. «Campos de Pallafría»⁽¹⁾.	
d) Squash:		a) Campo hierba artificial fútbol 11.	
Por cada hora de uso	4,90	Por cada hora de uso	50,20
Por cada hora de uso de competición con taquilla	14,70	Por cada hora de uso de competición con taquilla	150,60
e) Tenis:		b) Campo hierba artificial fútbol 7.	
Por cada hora de uso	5,50	Por cada hora de uso	25,10
Por cada hora de uso de competición con taquilla	16,50	Por cada hora de uso de competición con taquilla	75,30
5.2. Descubiertas.		11.3. «José Manuel Sedano»⁽¹⁾.	
Tenis:		a) Campo hierba artificial fútbol 11.	
Por cada hora de uso	4,90	Por cada hora de uso	50,20
Por cada hora de uso de competición con taquilla	14,70	Por cada hora de uso de competición con taquilla	150,60
6. COMPLEJO DEPORTIVO «LAVADEROS».		b) Campo hierba artificial fútbol 7.	
a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala y voleibol:		Por cada hora de uso	25,10
Por cada hora de uso	16,00	Por cada hora de uso de competición con taquilla	75,30
Por cada hora de uso de competición con taquilla	48,00	⁽¹⁾ Los clubes de fútbol debidamente acreditados como inscritos y en activo en la Delegación Burgalesa de Fútbol gozarán de un 30% de descuento sobre las tarifas marcadas para sus entrenamientos en los campos de hierba artificial.	
b) Pelota y frontenis:		12. VELODROMO	
Por cada hora de uso	5,70	12.1. Pista	
Por cada hora de uso de competición con taquilla	17,10	s/convenio	
7. COMPLEJO DEPORTIVO «SAN PEDRO Y SAN FELICES».		12.2. Pistas descubiertas	
7.1. Descubiertas.		s/convenio	
a) Utilización de pistas descubiertas	sin cargo	13. POLIDEPORTIVOS EN CENTROS ESCOLARES: JAVIER GOMEZ, MARIANO GASPAS.	
7.2. Cubiertas		a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:	
a) Pabellón de Gimnasia:		Por cada hora de uso	7,10
Club, por cada hora de uso	4,00	Por cada hora de uso de competición con taquilla	21,30
b) Pelota y frontenis:		b) Deportes de equipo: minibasket, voleibol, etc. (1/3 de pista):	
Por cada hora de uso	5,70	Por cada hora de uso	2,50
Por cada hora de uso de competición con taquilla	17,10	Por cada hora de uso de competición con taquilla	7,50
8. POLIDEPORTIVO «CARLOS SERNA».		14. ALUMBRADO.	
Deportes de equipo: balonmano, baloncesto y fútbol-sala:		a) Polideportivos y frontones, por cada hora de uso	5,00
Por cada hora de uso	16,00	b) Polideportivo «El Plantío» alumbrado de competición, por cada hora	11,30
Por cada hora de uso de competición con taquilla	48,00	c) Pistas polideportivas (1/3 de pista), por cada hora	1,90
9. POLIDEPORTIVO «JOSE LUIS TALAMILLO».		d) Tenis, squash y padel, por cada hora	2,70
9.1. Cubiertas.		e) Campo de rugby y pistas de atletismo, por cada hora	5,50
a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:		f) Anexo campo de fútbol «El Plantío»	Incluido
Por cada hora de uso	16,00	g) Anexo campo de fútbol «José Manuel Sedano»	Incluido
Por cada hora de uso de competición con taquilla	48,00	h) Anexo campo de fútbol «Pallafría»	Incluido
b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista):		15. PLAZA DE TOROS.	
Por cada hora de uso	5,40	La prestación de esta actividad podrá realizarse a través de concesionario en las condiciones que se establezcan mediante la celebración de la correspondiente subasta o concurso. Los precios-tipo se determinarán por el Órgano competente de este Ayuntamiento, sin que puedan ser inferiores al 6 por 100 del valor de la instalación.	
Por cada hora de uso de competición con taquilla	16,20	16. ABONADOS.	
c) Salas anexas	3,50	a) Hasta 4 años, inclusive	sin cargo
9.2. Gimnasio.		b) De 5 a 14 años, inclusive	23,00
Club, Deportivos hasta 12 personas, por cada hora de uso	17,70	c) De 15 a 22 años, inclusive	42,00

	Euros
d) De 23 a 64 años, inclusive	75,50
e) Jubilados y pensionistas	21,00
f) Personas con grado de minusvalía igual o superior al 65% ...	21,00
Duplicados de carnet por pérdida, deterioro o robo, etc.	3,10 ⁽¹⁾

(1) Este pago se efectuará en metálico.

A las personas que no estén empadronadas en el Ayuntamiento de Burgos, se les incrementarán las cuotas para abonarse en un 10 por 100.

Los abonados de las letras a), e) y f) aceptan estas Tarifas y no podrán acogerse a los descuentos especiales aplicables a las unidades familiares.

Los abonados de las letras a) y e) no tendrán derecho a descuentos en la inscripción de cursos y actividades programadas por el Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo.

Los abonados de la letra e) sólo podrán disfrutar de su condición de abonados en las piscinas hasta las 16 horas, de lunes a viernes, salvo en temporada de verano (16 de junio al 15 de septiembre).

Los abonados de la letra f) deberán presentar el certificado correspondiente.

Normas de Abonados:

— Cuando un abonado se da de alta lo hace sin fecha de finalización, por lo que tendrá que comunicar la baja cuando así lo desee.

— Los abonados podrán darse de alta en cualquier fecha, finalizando su vigencia anual el último día del mes en que se perfeccionó el alta.

— El pago será anual y se realizará al inicio del periodo de vigencia, no pudiendo solicitar su devolución por motivo alguno.

— Cuando un abonado devuelva el recibo de la cuota anual se le dará de baja inmediatamente y no se le permitirá el acceso a las piscinas, no se le harán descuentos en la inscripción de cursos y no podrá realizar reservas de instalaciones con el descuento de abonado, hasta que dicho recibo sea pagado.

— Los abonados deberán comunicar cualquier cambio en sus datos personales como domicilio, teléfono, número de cuenta, empadronamiento, situación familiar, etc.

— Los abonados recibirán en el mes en el que finaliza la vigencia del último pago, una carta comunicándoles esta situación y una liquidación con las tarifas actualizadas para el siguiente periodo de vigencia (12 meses). En esta carta además se comunica la cuenta bancaria por la que se pasará al pago, brindándose en la misma la posibilidad de cambiar cualquier dato o darse de baja de abonado.

— Una vez tramitado el cobro mediante domiciliación bancaria, los abonados tendrán unos días para devolver el recibo, comunicando previamente el motivo por el que lo devuelven, con el fin de dejar normalizada la situación.

— Después de agotado el plazo para la devolución del recibo no se atenderá ninguna reclamación económica.

— Si un abonado devuelve el recibo y no comunica esta situación, para poder seguir disfrutando de las ventajas de los abonados, deberá satisfacer la cuota pendiente además de la cuota actual, si se hubiera sobrepasado el periodo de vigencia.

— Los abonados se comprometen al cumplimiento del Reglamento General de las Instalaciones Deportivas Municipales del Ayuntamiento de Burgos.

17. DESCUENTOS A FAMILIAS.

a) De dos miembros, inscripción conjunta	5%
b) De tres miembros, inscripción conjunta	10%
c) De cuatro miembros, inscripción conjunta	15%
d) Familias numerosas generales (3 y 4 hijos)	30%
e) Familias numerosas especiales (5 o más hijos)	55%

Se considerarán familias a aquellas inscritas como tales en el Registro Civil, pudiéndose acreditar con el Libro de Familia o certificado correspondiente. Las unidades familiares estarán formadas por al menos un titular y su cónyuge o pareja de hecho o un titular y los hijos menores de 25 años.

Para tener derecho a descuentos en las familias que no tienen el reconocimiento de numerosas, deberán hacerse abonados o renovar conjuntamente, siendo necesario al menos un miembro cabeza de familia.

Dentro de esta categoría, aquellas familias que tengan más de siete hijos la bonificación será del 80%.

18. RESERVAS A ABONADOS.

a) Escalada, descuento	30%
b) Frontones, descuento	30%
c) Gimnasios, descuento	30%
d) Piscinas	sin cargo
e) Pistas de atletismo	sin cargo
f) Pistas polideportivas	según tarifa
g) Squash, descuento	30%
h) Tenis, descuento	30%
i) Paddle	30%
j) Cursos de aprendizaje o mantenimiento organizados por el servicio, descuento	30%
k) Escuelas deportivas, descuento	30%
l) Cursos de formación técnica organizados directamente por el Servicio Municipalizado de Deportes	30%

Con el fin de agilizar la gestión, las cantidades que resulten de la aplicación de los descuentos serán redondeadas a décimas de euro, según criterio del Servicio Municipalizado de Deportes.

19. RESERVAS POR OTROS CONCEPTOS.

a) Actos especiales:	
Actos culturales, canon de reserva	199,80
Actos lucrativos, canon de reserva	1.497,30
Actos políticos fuera del periodo electoral, canon de reserva ...	332,80
Actos sindicales, canon de reserva	332,80
Actos religiosos o cívicos, canon de reserva	332,80
Suplemento, por cada hora	17,30
Utilización de material audiovisual, por cada hora	8,10
b) Bolera	s/convenio
c) Campo de fútbol «El Plantío»	s/convenio
d) Campo de rugby	s/convenio
e) Campo de tiro	s/convenio
f) Clubes, Federaciones, Asociaciones, etc.:	
Entrenamientos	según tarifa
- Partido de competición, sin taquilla	sin cargo
- Partido de competición, con taquilla	según tarifa
g) Colegios de E.I., E.P.O. y E.S.O. en horario escolar, excepto la utilización de piscinas	sin cargo
h) Plaza de Toros (espectáculos no taurinos)	s/convenio
i) Usuarios libres	según tarifa

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa más que las previstas en cada uno de los Epígrafes precedentes.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — 1. Estos servicios o actividades se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante Órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del Servicio Municipalizado de Deportes.

2. Si durante el Ejercicio en que permanezca vigente esta Ordenanza se pusiere en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicarán por analogía las Tasas en ella contenidas.

3. Queda terminantemente prohibida la utilización de cualquier instalación deportiva municipal para impartir clases con finalidad de uso y beneficio particular, excepto las autorizadas expresamente por escrito.

4. Los usuarios de las instalaciones deportivas están obligados a cumplir el Reglamento General de las Instalaciones Deportivas Municipales.

5. Aquellos ciudadanos burgaleses que acrediten problemas socio-económicos graves podrán, si así lo estima el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes, y, previo informe de la Concejalía de Acción Social, recibir el Abono Deportivo e inscribirse en las actividades programadas de forma gratuita.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 28 de octubre de 2004 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248, de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509737/9648. — 798,00

* * *

NUMERO 218. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en el Municipio de Burgos.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará:

a) En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete o pasaje que le faculta para el recorrido de que se trate.

b) En el momento de solicitud de las correspondientes tarjetas-moneder o bono-bús en las oficinas de gestión facultadas al efecto por el Ayuntamiento de Burgos.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios prestados a que se refiere el artículo 2 anterior.

V. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — Las cuotas tributarias de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustarán a las siguientes Tarifas:

	Euros
a) Billete ordinario	0,75
b) Jubilados, pensionistas, discapacitados, mayores de 60 años sin ingresos y familias numerosas	0,04
c) Tarjeta-moneder que los usuarios podrán adquirir en las Entidades Financieras autorizadas, por cada viaje	0,32
d) Servicio nocturno «Búho»:	
Billete ordinario	1,00
Tarjeta moneder por cada viaje	0,42
Jubilados, pensionistas, discapacitados, mayores de 60 años sin ingresos y familias numerosas	0,42

No obstante lo anterior, todos aquellos usuarios que aún dispongan de billetes de bono-bús, podrán seguir utilizándolos como medio de pago en los autobuses municipales.

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de estas Tasas.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Transporte Urbano de Viajeros».

Art. 8. — Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 9. — El precio del billete ordinario se abonará directamente en el autobús solamente con las monedas metálicas de 1 y 2 euros, y con las de 1, 2, 5, 10, 20 y 50 céntimos de euro, no admitiéndose, por tanto, papel moneda.

Art. 10. — Normas generales para la concesión de la tarjeta de tarifa reducida para pensionistas o jubilados, discapacitados o mayores de 60 años sin ingresos.

Tendrán derecho a la concesión de la tarjeta de tarifa reducida:

A) Los pensionistas o jubilados de cualquier centro oficial (INSS, MUFACE, ISFAS, FONAS, etc.) mayores de 60 años.

B) Las personas mayores de 60 años que no perciban ningún tipo de pensión.

C) Los pensionistas por el concepto de Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez, sin límite de edad.

D) Los discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, con al menos un 33 por 100 de discapacidad.

Para la obtención de las tarjetas de tarifa reducida todos los solicitantes deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª — Estar empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.

2.ª — Ser titulares de una o varias pensiones, incluidas, en su caso, la de vejez, o de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

3.ª — No superar dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), a que se refiere el artículo 2.2.b) del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio (B.O.E. del 26), por todos los ingresos brutos mensuales, computándose para ello todas las pensiones del solicitante, así como todos los salarios, si existieren.

4.ª — No ser titular registral de más bienes inmuebles que la vivienda propia habitual, incluidas una plaza de estacionamiento y pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente del titular y un trastero, en su caso.

Cuando alguno de los bienes a los que se refiere el apartado anterior sean comunes a los dos cónyuges, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, la titularidad corresponderá a ambos y se atribuirá por mitad a cada uno de ellos salvo que se justifique otra cuota de participación.

5.ª — Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales del año 2005.

Los interesados deberán aportar, junto con la solicitud, los siguientes justificantes:

1. — Certificado de todas las pensiones que se perciban, expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. (Avda. del Vena n.º 11 y Avda. Eladio Perlado, frente al ambulatorio) u otros organismos oficiales, en su caso.

2. — Certificado de la minusvalía o de la discapacidad, en su caso.

3. — Las personas menores de 65 años deberán aportar también el informe de su vida laboral (Tesorería General: C/ Federico Martínez Varea, 25-27, o Avda. Eladio Perlado, frente al ambulatorio).

4. — En todo caso, una vez reconocido el derecho a la tarjeta, dos fotografías de carné actuales, en color, y fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

Art. 11. — Normas generales para la concesión de la tarjeta de tarifa reducida para familias numerosas.

Tendrán derecho a la concesión de tarjeta de tarifa reducida:

Los miembros de la familia numerosa, general o especial, o integrantes de las familias equiparadas a la misma, que tenga reconocida dicha condición, y cumplan los requisitos exigidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, mientras duren los efectos del título acreditativo de citada condición.

Para la obtención de las tarjetas de tarifa reducida todos los solicitantes deberán reunir las condiciones siguientes:

A) Familia numerosa especial:

Estar empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.

Tener reconocida la condición de familia numerosa.

Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales del año 2005.

B) Familia numerosa general:

Estar empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.

Tener reconocida la condición de familia numerosa.

No ser propietario de más fincas urbanas que la vivienda propia habitual, incluidas una plaza de garaje y un trastero, en su caso.

Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales del año 2005.

Los miembros de la familia numerosa general o especial interesados deberán aportar, junto con la solicitud oficial que se les entregará en las oficinas del Servicio, fotocopia autenticada del título oficial que reconozca la condición de familia numerosa, expedida por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, u otra, debidamente actualizada. Posteriormente, una vez reconocido el derecho a la tarjeta, deberán aportar una fotografía de carné actual, en color, de todos los miembros de la familia numerosa, en su caso, así como fotocopia del D.N.I. de todos ellos.

La reposición del carné de tarifa reducida, como consecuencia del extravío o pérdida por parte de su titular, se tendrá que hacer en las oficinas del Servicio, previo pago de un euro.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 28 de octubre de 2004 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248, de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006 para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509738/9649. — 330,00

* * *

NUMERO 219. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES EN LONJAS Y MERCADOS ASI COMO LA INSTALACION DE INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial que se produzcan en los recintos e instalaciones que a continuación se mencionan:

- a) Puestos de venta en el Mercado Norte.
- b) Puestos de venta en el Mercado G-9.
- c) Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal.
- d) Rastrillo en el Mercado Norte.
- e) Productores hortofrutícolas en El Plantío.
- f) Servicio de pesos y repesos.
- g) Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas en Villafraja.
- h) Recinto Ferial de La Milanera.
- i) Mercadillos regulares.
- j) Mercadillos ocasionales.
- k) Mercadillos especiales.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se preste el servicio o la actividad o se utilicen las instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicha Tasa se realizará dentro de los plazos a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Estarán obligados al pago de esta Tasa:

- a) Los beneficiarios de los servicios o actividades a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.
- b) Los titulares, en su caso, de las concesiones que se efectúen en los recintos de los Mercados y Galerías.

V. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — La Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Euros
<i>A. — Puestos de venta en el Mercado Norte.</i>	
a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	130,39
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	104,32
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes	78,24
d) De tiendas exteriores, por cada mes	264,80
e) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes	4,42

B. — Puestos de venta en el Mercado G-9.

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	70,15
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	55,57
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes	41,24
d) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes	4,42

C. — Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal.

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	63,81
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	50,67
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes	37,51
d) De tiendas exteriores, por cada mes	75,07

D. — Rastrillo en el Mercado Norte.

a) Aves, conejos y similares, por cada unidad	0,25
b) Verduras, frutas y hortalizas, por cada metro lineal o fracción y día	2,11

E. — Productores hortofrutícolas en El Plantío.

a) Verduras, frutas y hortalizas, por cada metro lineal o fracción y día	2,11
--	------

F. — Servicio de pesos y repesos.

a) Hasta 50 kgs.	0,25
b) Más de 50 kgs.	0,44

G. — Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Villafraja.

a) Concesión de puestos de venta	766,48
b) Entretenimiento, conservación y aparcamiento	435,69
c) Traspaso de puestos de venta, por metro cuadrado	384,77

Las anteriores Tarifas son todas compatibles entre sí.

H. — Recinto Ferial de La Milanera.

a) Vacuno y equino mayor, por cabeza y día	1,77
b) Vacuno y equino menor, por cabeza y día	1,43
c) Lanar y cabrío sin cría, por cabeza y día	0,34
d) Lanar y cabrío con cría, por cabeza y día	0,34
e) Porcino, por cabeza y día	0,29
f) Lechazos, por cabeza y día	0,44
g) Por pesada de lanar o cabrío	0,17
h) Por pesada de porcino	0,29
i) Por pesada de vacuno o equino	0,44
j) Exposición de maquinaria industrial, agrícola o ganadera, por cada unidad y día	4,52
k) Aparcamiento de camiones	1,97
l) Aparcamiento de furgonetas y remolques	1,25
m) Aparcamiento de turismos	0,91
n) Locales comerciales números 1 A, 1 B, 2, 3 y 4, por cada mes ...	62,09
o) Locales comerciales números 1 C, 1 D, 5, 6 y 7, por cada mes ...	92,29
p) Locales comerciales números 8, por cada mes	134,23

I. — Mercadillos regulares.

a) En el mercadillo «Las Torres de Gamonal», los miércoles, por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes	15,12
b) En el mercadillo «El Plantío», los domingos, por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes	21,85
c) En el mercadillo «Paseo del Empecinado», los viernes, por cada puesto (máximo cinco metros lineales) y mes	15,12
d) En el rastrillo artesanal «Mercado Norte», los domingos, por cada metro lineal o fracción y día	0,73

J. — Mercadillos ocasionales.

a) La adjudicación de estos puestos ocasionales será efectuada previa la celebración de la correspondiente subasta, conforme determina la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y según se dispone en las Tarifas mínimas de las letras b) y c) de este apartado.

Euros

b) Mercadillo en las Fiestas de San Pedro y San Pablo, en el Paseo Sierra de Atapuerca, los días que se fijen según calendario de fiestas. Los puestos serán de cuatro metros lineales de frente:

1.º Puestos de primera categoría	149,79
2.º Puestos de segunda categoría	72,31

Los puestos que se instalen con posterioridad al día de comienzo de este mercadillo abonarán el resto de los días de la Feria, por cada metro lineal y día:

1.º Puestos de primera categoría	10,68
2.º Puestos de segunda categoría	5,34

c) Mercadillo en la Festividad de «El Curpillón», en los alrededores de El Parral, único día.

Los puestos serán de cuatro metros lineales de frente:

1.º Puestos de primera categoría	46,49
2.º Puestos de segunda categoría	25,83

d) Feria del Ajo mes de julio, en los días que se fijen desde la Concejalía de Industria, Comercio y Turismo, por cada metro lineal o fracción y día

2,14

e) Mercado de Flores festividad de «Todos los Santos», Mercado de Pinos de Navidad, en los alrededores de los Mercados Municipales de Abastos, por cada metro lineal o fracción y día ..

2,14

K. – Mercadillos especiales.

Cualquier otro mercadillo que se realice o celebre previa autorización expresa, distinto de los apartados I y J.

Por cada metro lineal o fracción y día	2,14
--	------

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – La liquidación de las Tasas se practicará por la oficina gestora, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

Art. 8. – Los importes liquidados por esta Tasa se ingresarán en la Tesorería Municipal de la forma siguiente:

a) Traspasos y nuevas adjudicaciones: durante los quince días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo.

b) Puestos fijos: durante los cinco últimos días de cada mes.

c) Puestos eventuales: durante el mismo día de su utilización.

Art. 9. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 28 de octubre de 2004 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248, de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509739/9650. — 396,00

* * *

NUMERO 220. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se prueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Hacienda Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de suministro y distribución de agua, así como el saneamiento (que incluye alcantarillado y depuración). Igualmente se incluyen los que pudieran relacionarse con la gestión del «ciclo integral del agua».

2. En el saneamiento se comprende la recogida de aguas residuales y pluviales así como su evacuación a los distintos puntos de vertido y la actividad necesaria para la depuración de las mismas.

Art. 3. – 1. Se fundamenta la presente Tasa en la posibilidad de utilización del Servicio de Saneamiento y en la de uso o consumo del agua suministrada.

2. A los efectos previstos en el número anterior, el alcantarillado se declara de recepción obligatoria para todos los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en las zonas dotadas de tal servicio. Para ello, deberán solicitar la instalación de la correspondiente acometida.

III. – DÉVENGO

Art. 4. – La obligación de contribuir nacerá:

a) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable y recogida y depuración de aguas residuales.

b) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable y de las redes locales de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

c) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable y la evacuación real o potencial de aguas residuales o de otra naturaleza, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.

d) Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en la «Ordenanza Reguladora del Ciclo Integral del Agua», en los casos en que se produzca infracción de la misma.

e) Derechos de acometidas a las redes de distribución de agua potable y a las de evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento y saneamiento.

f) Por la conservación y mantenimiento del contador.

g) Por la reconexión del suministro tras corte del mismo por causas imputables al usuario del servicio.

h) Por la reparación de averías causadas por terceros.

Art. 5. – 1. Por lo que respecta a los apartados a), b), c) y f) la obligación de pagar nace desde el mismo momento en que se conceda la autorización oportuna para la utilización de los servicios de abastecimiento y saneamiento o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

2. Con carácter general, el alta en el suministro se produce con la instalación del contador, como consecuencia de la Póliza instada por el usuario. En relación con el servicio de saneamiento, la obligación de pago nace en el momento en que se formalice el contrato de suministro de agua.

Art. 6. – 1. La extinción de la obligación de pago se producirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se desmonte el equipo medidor. Este desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, en todo caso previa solicitud de baja, se compruebe de manera fehaciente, tanto en la documentación aportada por el interesado como de las oportunas comprobaciones municipales, la inexistencia de relación del particular con el consumo. En este último caso, la baja efectiva se retrotraerá al momento de la solicitud de la misma, sin perjuicio de los cargos por cuotas fijas que correspondan.

2. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir el correspondiente contrato de suministro de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, que se constituye en la situación formal de abonado y en la obligación de facilitar el acceso a la vivienda o locales donde radiquen los contadores.

3. Por lo que se refiere al saneamiento, se producirá la extinción en el momento de cesar en el vertido, si bien se considerará a efectos de gestión, que la misma se produce al desmontarse el contador.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 7. – Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8. – La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas expresadas en euros:

Euros

1. Actividad técnica y administrativa para la contratación del servicio (artículo 4-a).

Cuotas fijas:

a) Consumos domésticos y comerciales individuales	10,77
b) Consumos industriales, riego, incendios, obras y comunitarios ...	26,56

	Euros		Euros
2. Disponibilidad y mantenimiento de las redes (artículo 4-b).			
2.1. Agua potable.			
Cuota fija, según diámetro del contador, al mes.			
a) Usos domésticos e industriales:			
Hasta 15 mm.	0,91		
De 20 mm.	3,49		
De 25 mm.	8,50		
De 30 mm.	17,00		
De 40 mm.	36,38		
De 50 mm.	48,52		
De 65 mm.	60,66		
De 80 mm.	72,78		
De 100 mm.	97,06		
De 125 mm.	145,58		
De 150 mm.	339,72		
b) Para las Dependencias, riegos y servicios municipales, se aplicará la cuota base equivalente a un contador de 15 mm. ...	0,91		
c) Instalaciones de prevención de incendios:			
Hasta 65 mm.	10,29		
Mayor de 65 mm.	20,56		
2.2. Saneamiento.			
a) Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:			
Hasta 15 mm.	0,91		
De 20 mm.	3,49		
De 25 mm.	8,50		
De 30 mm.	17,00		
De 40 mm.	36,38		
De 50 mm.	48,52		
De 65 mm.	60,66		
De 80 mm.	72,78		
De 100 mm.	97,06		
De 125 mm.	145,58		
De 150 mm.	339,72		
b) Para las Dependencias y servicios municipales, se aplicará la cuota base equivalente a un contador de 15 mm.	0,91		
3. Utilización del servicio de agua potable y saneamiento (artículo 4-c).			
3.1. Agua potable.			
Cuota variable, por cada metro cúbico consumido:			
a) Usos domésticos e industriales	0,2519		
b) Usos domésticos PECH	0,2298		
c) Usos benéficos y asimilados	0,1890		
d) Usos para riegos y recreo fincas particulares, y consumos en cisternas:			
El precio aplicable será el que resulte de incrementar en un 100% el precio del agua para usos domésticos e industriales.			
e) Dependencias municipales y riegos públicos	0,0060		
3.2. Saneamiento, evacuación y depuración de residuales.			
Cuota variable, por cada metro cúbico de vertido:			
a) Vertidos urbanos, por cada m. ³	0,2582		
b) Vertidos industriales, según resulte de la aplicación de la fórmula polinómica que se detalla:			
$Ti=0,1875+0,000081 \times DQO_i+0,000172 \times SS_i+0,0045 \text{ MI.}$			
Se entenderá como vertido industrial aquél que por sus características deba aplicarse la fórmula polinómica indicada anteriormente.			
Se entenderá como vertido industrial asimilado a vertido doméstico aquél en el que los valores de DQO y SS sean equiparables a un vertido doméstico, aplicándose en este caso la tarifa señalada para ese tipo de vertido.			
c) Dependencias municipales, por cada m. ³	0,0060		
d) Bombeo de sótanos y drenajes del terreno:			
Cuando se realicen a la red de aguas fecales, se asimilarán a vertidos industriales, aplicando como tarifa la cuota de volumen. Todo usuario que produzca bombeos de esta naturaleza está obligado a declararlos. El incumplimiento se considerará como defraudación y, por tanto, sujeta a sanción y liquidación del caudal estimado desde la fecha en que hubieren comenzado dichos bombeos.			
4. Inspecciones (artículo 4-d).			
Por cada inspección realizada		42,72	
En las verificaciones de contador solicitadas por el abonado, cuando se demuestre el funcionamiento correcto de aquél, se aplicará la cantidad de			
		42,72	
5. Derechos de acometidas (artículo 4-e).			
5.1. Acometidas de agua.			
a) A la red de distribución, cuotas estándar en función del diámetro de la acometida:			
De 25 mm.		36,32	
De 30 mm.		105,75	
De 40 mm.		140,99	
De 50 mm.		175,18	
De 65 mm.		245,67	
De 80 mm.		351,42	
De 100 mm.		525,52	
De 125 mm.		770,11	
De 150 mm.		1.048,90	
De 200 mm.		1.398,18	
De 250 mm.		2.096,72	
b) Para consumos en la lucha contra incendios, cuotas estándar en función del diámetro de la acometida:			
De 40 mm.		175,18	
De 50 mm.		279,85	
De 80 mm.		420,84	
De 100 mm.		838,48	
De 150 mm.		1.398,18	
De 200 mm.		2.096,72	
De 250 mm.		3.144,56	
5.2. Acometidas de saneamiento.			
Cuota estándar, en función del diámetro de la acometida:			
De 160 mm.		140,99	
De 200 mm.		279,85	
De 250 mm.		420,84	
De 315 mm.		699,62	
De 400 mm.		1.398,18	
De 500 mm.		2.096,72	
6. Conservación y mantenimiento de contadores (artículo 4-f) al mes:			
Hasta 15 mm.		0,57	
De 20 mm.		0,82	
De 25 mm.		1,29	
De 30 mm.		1,82	
De 40 mm.		2,81	
De 50 mm.		6,27	
De 65 mm.		7,64	
De 80 mm.		9,40	
De 100 mm.		11,63	
De 125 mm.		13,44	
De 150 mm.		16,60	
7. Cuota de reconexión de suministro tras corte (artículo 4-g).			
Por este concepto se cobrará:			
a) Consumos domésticos individuales		140,99	
b) Consumos industriales y comunitarios		279,85	
8. Gastos de gestión debidos a averías causadas por terceros:			
Independientemente del coste de reparación de la avería, se imputará en concepto de gastos de gestión la cantidad de ...			
		104,67	
9. Fianzas y depósitos.			
9.1. Fianzas. Para responder del pago del suministro:			
a) Abonados domésticos individuales		105,75	
b) Abonados domésticos colectivos (comunidades)		420,84	
c) Abonados industriales hasta un diámetro de contador de 40 mm. ...		630,19	
d) Abonados industriales con un diámetro de contador superior a 40 mm.		1.048,90	
9.2. Depósitos. Para responder del importe del contador:			
a) De 20 mm.		75,83	
b) De 25 mm.		140,99	
c) De 30 mm.		175,18	
d) De 40 mm.		279,85	

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 9. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa, salvo aquellas que se hubieran venido aplicando por su carácter social.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 10. — Estos servicios se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Burgos», que asume toda la actividad técnica y administrativa que en esta materia le compete según su Reglamento.

Art. 11. — Las acometidas a las redes de distribución de agua y alcantarillado serán ejecutadas materialmente a través del Servicio de Aguas Municipal.

Art. 12. — A los usuarios que ya tuvieren conexión a las redes, se les liquidará la Tasa el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

Art. 13. — A los usuarios que se fueren incorporando al servicio, se les liquidará la Tasa (que incluirá en todo caso la conservación y mantenimiento del equipo de medida y las cuotas de servicio anticipadas), desde el día que causen alta como abonados hasta el día en que les corresponda, por su situación, ser facturados.

Art. 14. — 1. Con carácter general, para todos los usuarios sitios en el casco urbano, la Tasa se liquidará trimestralmente.

2. También con carácter general, para todos los usuarios sitios en los Polígonos Industriales, la Tasa se liquidará mensualmente.

3. Las Tasas que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

4. Las cuotas resultantes de la aplicación de las diversas tarifas tendrán el carácter de irreducibles.

Art. 15. — Sin perjuicio de lo previsto en la Ley, en relación con la gestión de las deudas tributarias que resulten impagadas, el Ayuntamiento actuará en primer término, contra los obligados al pago, por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubiere devuelto un recibo, y, en su caso, por la vía del procedimiento administrativo de apremio.

Art. 16. — El pago de las deudas generadas por esta Tasa se realizará en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su cobro en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de factura.

Art. 17. — La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Art. 18. — 1. En aquellos casos en que el Servicio de Aguas detecte situaciones fraudulentas, procederá a liquidar al infractor el doble de la cantidad que resulte de aplicar las Tarifas vigentes a un volumen de agua calculado en función del consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiere correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo que media entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento que haya sido subsanado el fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

2. Igualmente, en aquellos supuestos en los que se compruebe que el abonado hubiere manipulado el contador de agua, sin autorización expresa del Servicio de Aguas, se facturará al infractor un consumo estimado cuyo valor se obtendrá aplicando el caudal nominal del contador manipulado durante un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo de noventa días.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 28 de octubre de 2004, publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, núm. 248, de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, entrará en vigor el día 1 de enero del 2006, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509740/9651. — 810,00

NUMERO 221. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS O ACTIVIDADES EN LA ESTACION DE AUTOBUSES DE BURGOS

Artículo 1.º — Preceptos generales.

El presente Texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones de la Estación de Autobuses de Burgos.

Artículo 3.º — Devengo.

1. La obligación de contribuir por estas Tasas nace desde el momento en que se preste el servicio o se utilicen los recintos o instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la presentación al obligado de la correspondiente factura, recibo, liquidación o carta de pago.

Artículo 4. — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa:

a) Los beneficiarios de los servicios o actividades que se presten en la Estación de Autobuses de Burgos.

b) Los titulares, en su caso, de las concesiones de servicios de transporte público de viajeros y demás explotaciones comerciales o industriales existentes en mencionada Estación de Autobuses de Burgos.

Artículo 5.º — Cuotas tributarias.

La Tasa regulada de esta Ordenanza se ajustará del modo que se expresa a continuación:

Concepto	Euros
a) Por entrada de autobús con viajeros:	
1.º Hasta 50 kilómetros	0,55
2.º Desde 51 a 100 kilómetros	0,57
3.º Desde 101 a 200 kilómetros	0,60
4.º Desde 201 kilómetros en adelante	0,61
b) Por cada salida de un autobús con viajeros:	
1.º Hasta 50 kilómetros	0,55
2.º Desde 51 a 100 kilómetros	0,57
3.º Desde 101 a 200 kilómetros	0,60
4.º Desde 201 kilómetros en adelante	0,61
c) Por permanencia nocturna de un autobús dentro de la Estación de Autobuses en horario comprendido entre las 21,00 horas y las 8,00 horas	8,46 noche
d) Por permanencia diurna de exceso de estancia permitida de un autobús dentro de la Estación de Autobuses siempre que exceda de 25 minutos para la carga y 15 minutos para la descarga de pasajeros, en relación al horario de salida o llegada a esta Estación respectivamente	1,60 hora
e) Por el servicio de facturación regido y administrado por la Estación de Autobuses. Cada Kg. de exceso de equipaje o de peso de los encargos, aplicable por fracciones indivisibles de 10 Kgs.	0,91
f) Por el servicio de llegada de encargos o de exceso de equipajes. Cada Kg. de peso de los facturados a la Estación de Autobuses, aplicable por fracciones indivisibles de 10 Kgs. ...	0,91
g) Por utilización de los servicios generales de la Estación de Autobuses. Cada billete expedido a los viajeros que salen rinden viaje en Burgos:	
1.º Por viajeros a menos de 50 Km.	0,16
2.º Por viajeros de 50 a 100 Km.	0,17
3.º Por viajeros a más de 100 Km.	0,20
h) Por cada circuito completado por los autobuses de la línea circular del Alfoz de Burgos, con salida de la Estación de Autobuses	0,53
i) Por cada servicio y circuito completados por los autobuses de la línea circular del Alfoz de Burgos, por viajero	0,15

Artículo 6.º — Exenciones y bonificaciones.

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

Artículo 7.º – Normas de gestión.

1. Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración, a través del Servicio Municipalizado de Estación de Autobuses.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2004 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248, de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, una vez publicada entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo hasta su modificación o derogación expresas.

200509741/9652. — 270,00

* * *

NUMERO 224. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los arts. 4.1.a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los arts. 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de abril, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios turísticos de toda clase realizados por el Ayuntamiento de Burgos.

III. – DEVENGO

Artículo 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará:

a) En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete que faculta para el recorrido de que se trate.

b) Cuando se solicite por el usuario la reserva del servicio turístico de que se trate.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Artículo 4. – 1. Están obligados al pago de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento de Burgos, a que se refiere el art. 2 anterior.

2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago de la Tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:

- a) Asociación de Guías Oficiales de Burgos.
- b) Centros escolares y universitarios.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. – La cuota tributaria será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades:

	Euros
1. – Tren Turístico.	
a) Tarifa diaria:	
Adulto	3,00
Niño (de 4 a 13 años, ambos inclusive)	1,50
Titulares de Tarjeta Turística de Burgos.	
Adulto	1,25
Niño	0,60
b) Tarifa Ruta de la Luz:	
Adulto	3,50
Niño (de 4 a 13 años, ambos inclusive)	1,70
Titulares de Tarjeta Turística de Burgos.	
Adulto	1,50
Niño	1,00
La utilización de estos servicios será gratuita para peregrinos los meses de julio, agosto y septiembre.	

Euros

2. – Rutas a pie.

Tarifa única	2,20
Titulares de Tarjeta Turística de Burgos	1,00

Será gratuito para niños que no hayan cumplido 7 años; los usuarios deberán abonar el importe de la Tarifa que fijen otras Entidades para los monumentos que quieran visitar dentro de esta Ruta.

3. – Rutas Teatralizadas.

Tarifa única	3,50
Titulares de Tarjeta Turística de Burgos	1,50

Será gratuito para niños que no hayan cumplido 7 años.

4. – Visitas al Castillo.

a) Recinto y Museo:

Tarifa única	2,20
Reducida (jubilados, estudiantes, carné joven, niños 7 a 14 años y grupos más de 20)	1,10

Será gratuito para los niños que no hayan cumplido 7 años.

b) Recinto, Museo y Galería:

Tarifa única	3,20
Reducida (jubilados, estudiantes, carné joven, niños 7 a 14 años y grupos más de 20)	2,20

La entrada y visitas que se realicen a la Fortaleza del Castillo será gratuita para los titulares de la Tarjeta Turística de Burgos.

5. – Programas educativos del Instituto Municipal de Cultura.

Tren Turístico	1,00
Visita al Castillo	gratuita

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

Artículo 7. – Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento de Burgos.

Artículo 8. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2004, y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248 de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006 para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200509742/9653. — 234,00

* * *

NUMERO 401. – ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES DE TALLERES Y DE LUDOTECA DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE ANIMACION COMUNITARIA EN LOS CEAS, AULAS DE LA 3.ª EDAD Y CENTRO CIVICO

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. – CONCEPTO

Art. 2. – Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades Formativas, de Talleres y de Ludoteca en los programas de animación comunitaria de los CEAS, Aulas de la 3.ª Edad y Centro Cívico.

III. — OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. — El devengo y la obligación de pago nace:

a) En las actividades Formativas y de Talleres que no tengan la consideración de actividades de prevención específica, con el comienzo del curso.

b) En las actividades de Ludoteca prestadas al sector infantil (de 3 a 12 años), con la autorización municipal del uso de estos servicios.

c) Los derechos de inscripción en las actividades infantiles de CEAS, Centro Cívico, o actividades de las Aulas de Tercera Edad, se devengan con la formalización de la matrícula.

Art. 4. — 1. Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas naturales que reciban en los distintos Centros los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. El pago del Precio Público se realizará por los beneficiarios de los servicios o actividades a través de las Entidades Financieras designadas por el Ayuntamiento.

IV. — TARIFAS

Art. 5. — Las tarifas de esta Ordenanza se establecen en función de las diversas actividades, y tienen carácter irreducible por los periodos de duración cada epígrafe.

I. ACTIVIDADES DE CEAS Y AULAS DE MAYORES.

	Euros
5.1. Por Taller o Actividad Formativa de Adultos 1 día por semana, al cuatrimestre	10,30
5.2. Por Taller o Actividad Formativa de Adultos de 2 días por semana, al cuatrimestre	20,70
5.3. Por Taller o Actividad Formativa de Adultos de 1 día por semana, al año	20,70
5.4. Por derechos de inscripción en Aulas, por cada curso y año ..	17,00
5.5. Por Taller o Actividad Formativa en aulas por cada curso y año	9,00
5.6. Por derechos de inscripción en los Programas de Animación Comunitaria de Infancia de CEAS	6,20
5.7. Por derechos de inscripción en campamento urbano	41,30

II. ACTIVIDADES DEL CENTRO CÍVICO.

5.1. Por Taller de Adulto al cuatrimestre de dos días a la semana .	27,90
5.2. Por Taller de Adulto bimensual de dos días a la semana	13,40
5.3. Por Actividad Formativa de Adulto al cuatrimestre dos días a la semana	20,70
5.4. Por inscripción en Talleres de Infancia	23,20
5.5. Por inscripción en Actividades Formativas de Infancia	18,60
5.6. Por inscripción en Programas de Infancia en Ludoteca	23,20

V. — REDUCCIONES

Art. 6. — Con el fin de proteger y favorecer a las diversas unidades familiares, tanto las matrimoniales como las derivadas de parejas de hecho, se establece una reducción de las tarifas, en la forma siguiente:

Descuentos a familias:

a) Familias Numerosas Generales (3 y 4 hijos)	50%
b) Familias Numerosas Especiales (5 o más hijos)	75%

Se aplicará el concepto de unidad familiar conforme a los principios establecidos en el Código Civil y la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas, pudiéndose acreditar con el Libro de Familia, inscripción en el Registro de Parejas de Hecho, o certificación correspondiente.

VI. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — Las cuotas, una vez ingresadas y comenzado el Taller o actividad correspondiente, no serán devueltas, salvo que la actividad no pueda desarrollarse por causa imputable al Centro.

Art. 8. — Las deudas por estos Precios Públicos se exigirán desde el mismo momento en que se inicie la prestación de servicios o actividades que lo justifiquen, a que se refiere el artículo 3-a)-b) de esta Ordenanza.

Art. 9. — El Ayuntamiento podrá exigir, igualmente, la anticipación o depósito previo del importe total o parcial del Precio Público.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248 de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006 para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509743/9654. — 234,00

* * *

NUMERO 503. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59 y 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito. Así, el título podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- Negocio jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Art. 3. — A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. Tendrán la misma consideración, aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Art. 4. — 1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Tampoco están sujetos a este Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme al artículo 159 del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación Urbana.

b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del citado texto refundido de 26 de junio de 1992.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

3. — Asimismo, no están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no se devenga el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el

Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (artículos 83 a 96), a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la citada Ley cuando no se hallen integradas en una rama de actividad.

b) Las adjudicaciones a los socios de los inmuebles de naturaleza urbana en los supuestos de disolución y liquidación de sociedades transparentes, en los términos regulados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VII de la norma anteriormente mencionada, o que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga, respectivamente.

4. — No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

III. — DEVENGO

Art. 5. — 1. Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Art. 6. — 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del apartado anterior.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 7. — 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8. — 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda, de conformidad con el cuadro siguiente:

Años de tenencia	Porcentaje
1	3,60
2	3,56
3	3,52
4	3,48
5	3,44
6	3,40
7	3,36
8	3,32
9	3,28
10	3,24
11	3,20
12	3,16
13	3,12
14	3,08
15	3,04
16	3,00
17	2,96
18	2,92
19	2,88
20	2,84

3. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor. A estos efectos, sólo se considerarán los años completos que integran el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan considerarse las fracciones de años.

Art. 9. — 1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, este Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Art. 10. — En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado según las siguientes reglas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada periodo de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción

de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

e) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

f) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de las obligaciones o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

g) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubieren pactado al constituirlo, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

h) En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el periodo de duración del contrato; cuando no constase aquél, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado periodo temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

i) La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del Salario Mínimo Interprofesional.

j) En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, el valor de cotización del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubieren negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.

k) En las actas de notoriedad que se autoricen para inscripción de aguas destinadas al riego, tanto en el Registro de la Propiedad como en los Administrativos, servirá de base la capitalización al 16 por 100 de la riqueza imponible asignada a las tierras que con tales aguas se beneficien.

l) En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deudas y de depósito retribuido, el capital de la obligación o valor de la cosa depositada. En las cuentas de crédito, el que realmente hubiere utilizado el prestatario. En los préstamos garantizados con prenda, hipoteca o anticresis, se observará lo dispuesto en la letra f) anterior.

Art. 11. – En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 12. – En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Art. 13. – 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será del 30 por 100.

2. La cuota íntegra del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación regulada en esta Ordenanza.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 14. – 1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados

individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

Niveles de Protección	Porcentaje sobre Valor Catastral
Nivel 1: Protección Integral:	
Bienes declarados individualmente de interés cultural	5%
Bienes no declarados individualmente de interés cultural	25%
Nivel 2: Protección Estructural	50%
Nivel 3: Protección Ambiental	100%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La licencia municipal de obras u orden de ejecución.
- La carta de pago de la Tasa por la Licencia de Obras que se haya tramitado.
- La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- El Certificado final de obras.

2. Asimismo, están exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de Burgos y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Art. 15. – Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Transmisiones de padres a hijos y a adoptados 60%
- b) Transmisiones entre cónyuges 30%
- c) Transmisiones de hijos y adoptados a padres y a adoptantes .. 60%

Art. 16. – Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente Impuesto regulado por el Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, y por esta Ordenanza.

VII. – NORMAS DE GESTION

SECCION 1.ª – OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Art. 17. – 1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en la Administración Municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. En el caso de las transmisiones mortis-causa que se mencionan en el art. 15 de la presente Ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

3. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se correspondía, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Art. 18. – 1. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (o modelo oficial presentado ante el Centro de Gestión Catastral sobre declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana que no figure aún en el recibo del IBI, presentándose certificación expedida por el mencionado Centro), y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

2. Cuando existan diversas personas obligadas al pago del Impuesto, la autoliquidación se practicará a la persona a nombre de la cual se haya presentado la declaración. Sólo procederá la división de la cuota devengada, cuando se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 19. – Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 17, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 18, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Art. 20. – 1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 7.1 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho art. 7.1, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Art. 21. – Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 de Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

SECCION 2.^a – COMPROBACION DE LAS AUTOLIQUIDACIONES.

Art. 22. – 1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieran sido declarados por el sujeto pasivo.

Art. 23. – Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 24. – Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Art. 25. – La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 26. – 1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho por tenencia de los mismos cuotas por la modalidad de Equivalencia del extinguido Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de 20 años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el período impositivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2004 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248, de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509744/9655. — 1.056,00

* * *

NUMERO 504. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. — PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 3. — 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Burgos aplicará un coeficiente de incremento sobre las cuotas mínimas legales de 1,65.

2. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

	Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 HP fiscales	20,82
De 8 HP hasta 11,99 HP fiscales	56,23
De 12 HP hasta 15,99 HP fiscales	118,70
De 16 HP hasta 19,99 HP fiscales	147,85
De 20 HP fiscales en adelante	184,80
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	137,44
De 21 a 50 plazas	195,75
De más de 50 plazas	244,69
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	69,76
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	137,44
De más de 2.999 Kgs. a 9.999 Kgs. de carga útil	195,75
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	244,69
D) Tractores:	
De menos de 16 HP fiscales	29,15
De 16 a 25 HP fiscales	45,82
De más de 25 HP fiscales	137,44
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De menos de 1.000 y más de 750 Kgs. de carga útil	29,15
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	45,82
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	137,44
F) Otros vehículos.	
Ciclomotores	7,29
Motocicletas hasta 125 cc.	7,29
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	12,49
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	24,99
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	49,97
Motocicletas de más de 1.000 cc.	99,95

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — 1. Estarán exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo (quedan excluidos de dicha exención los vehículos matriculados a nombre de un minusválido y otro sujeto no minusválido). Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá instar su concesión aportando los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas y copia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo. Las declaraciones de exención previstas en las letras e) y g) del número 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en este artículo, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

Para los supuestos contemplados en la letra g) del mismo apartado 1, se aportarán los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas y copia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo. Las declaraciones de exención previstas en las letras e) y g) del número 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en este artículo, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

3. Gozarán de una bonificación del 55% de la cuota, incrementada con el coeficiente 1,65 a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza, los vehículos que fueren autotransportados mediante electricidad.

4. Igualmente gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto incrementada, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no fuera conocida, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

5. Asimismo, para poder gozar de las bonificaciones a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo, los interesados deberán presentar, en su caso, la siguiente documentación:

a) Certificado de características técnicas o documento en que se acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico.

b) Modelo de petición, que será suministrado por la oficina gestora.

c) Documento acreditativo de la fecha de fabricación.

6. Las bonificaciones previstas anteriormente producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en este artículo, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

Esta bonificación una vez concedida, se aplicará de forma automática a los sucesivos ejercicios, siempre que sigan manteniendo el cumplimiento de los mencionados requisitos.

VII. — GESTION Y COBRO DEL TRIBUTO

Art. 7. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Burgos cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Art. 8. — 1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro autorizadas por el Ayuntamiento de Burgos.

3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Art. 9. — 1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en ellos.

Art. 10. — 1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del Alcalde, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Burgos.

3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de veinte días naturales, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Una vez finalizado el periodo de exposición pública del Padrón o matrícula del impuesto, se podrá interponer dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

4. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el ejercicio de 2006, se podrán solicitar, durante los meses de enero y febrero, las bonificaciones por vehículos históricos o por tener una antigüedad mínima de veinticinco años, así como por vehículos autopropulsados mediante electricidad, para que surta efecto en el presente año.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2004 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248, de 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509745/9656. — 642,00

* * *

NUMERO 507. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades que confiere la citada Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para determinar las cuotas tributarias.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

— Los de dominio público afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

III. — DEVENGO

Artículo 3. — 1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

IV. — EL SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 4. — 1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. — La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 6. — La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en los artículos 66 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. — 1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 8. — De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, el Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- a) A los bienes de naturaleza urbana: 0,451%.
- b) A los bienes de naturaleza rústica: 0,67%.
- c) A los bienes inmuebles de características especiales: 0,6%.

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9. — 1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el art. 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su art. 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

— En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

— En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el R.D. 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

3. Asimismo estarán exentos los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere los 7,93 euros, y los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 2,67 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los primeros la cuota agrupada que resulta de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del R.D. Legislativo 2/2004.

4. Sin perjuicio de las anteriores exenciones previstas en el R.D. Legislativo 2/2004, gozarán asimismo de exención en este impuesto los bienes inmuebles de los que sean titulares las Entidades sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2.º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 15.1 y 7 de la citada Ley.

Artículo 10. — 1. Tendrán derecho a una bonificación del 60 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren en los bienes de su inmovilizado.

Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

b) El Ayuntamiento denegará automáticamente la concesión de esta bonificación cuando a través de cualquier medio de prueba tenga constancia de que las obras de urbanización o construcción efectiva sobre los inmuebles en los que recae este beneficio fiscal, se han iniciado antes de la fecha de solicitud del mismo por los interesados.

c) Junto con la solicitud de bonificación los interesados deberán acreditar su condición de empresa de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, acompañando la documentación en la que se refleje que se encuentran dados de alta en los epígrafes 501.1, 501.2, 501.3, 507, 833.1 u 833.2 del Impuesto sobre Actividades Económicas. De no figurar dados de alta en cualquiera de estos epígrafes, se considerará que no reúnen los requisitos subjetivos precisos para ser beneficiarios de la mencionada bonificación.

d) Al objeto de acreditar que los inmuebles sobre los que recae el beneficio fiscal no figuran entre los bienes del inmovilizado del beneficiario de la boni-

ficación, también deberán acompañar a la solicitud copia compulsada del balance o certificación del auditor jurado en la que se refleje esta condición.

e) Para determinar los periodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar ante la oficina administrativa gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una certificación del Técnico Director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del Acta de Comprobación del replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Bonificaciones a familias numerosas:

a) Los titulares de familias numerosas de categoría especial que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación del 57% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

— Que estén empadronados en la Ciudad de Burgos.

— Que todos los inmuebles de la unidad familiar no superen 122.606,47 euros de valor catastral. Cuando el número de hijos sea siete o superior el valor de todos los inmuebles no debe ser superior a 153.258,08 euros.

— Que soliciten este beneficio fiscal dentro del periodo de tiempo comprendido desde el día 1 de enero al 15 de febrero de cada año cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Burgos y acompañando la documentación requerida.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

Dentro de esta categoría, aquellas familias que tengan más de siete hijos la bonificación será del 80%, siempre y cuando cumplan los requisitos recogidos en el párrafo anterior.

b) Los titulares de familias numerosas de categoría general que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación del 37% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

— Que estén empadronados en la ciudad de Burgos.

— Que todos los inmuebles de la unidad familiar no superen 98.085,18 euros de valor catastral.

— Que soliciten este beneficio fiscal dentro del periodo de tiempo comprendido desde el día 1 de enero al 15 de febrero de cada año (a.i.), cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Burgos y acompañando la documentación requerida.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

•5. Las personas físicas que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, gozarán de una bonificación de un 3% de bonificación de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre la vivienda, de la que sean titulares, y en la que figuren empadronados conforme señale el Padrón Municipal de Habitantes.

— Para ser beneficiarios de esta bonificación, se deberán domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio, debiendo ser denegada cuando la Entidad de depósito rechace la domiciliación o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas».

VII. — NORMAS DE GESTION

Artículo 11. — 1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido antes del 1 de marzo de cada año.

2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las

declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

3. De conformidad con lo estipulado en el artículo 5.2 b) de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, el Ayuntamiento de Burgos se compromete a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario, a través de las correspondientes comunicaciones, los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, los cuales deberán ser expresamente aceptados por Resolución expresa de la Alcaldía.

Artículo 12. — La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13. — En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada la Ordenanza Fiscal n.º 507 aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2004 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248, de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200509746/9657. — 690,00

NUMERO 508. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 2. — El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive de dicha disposición.

III. — EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. — 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho, por los contemplados en el art. 3 del Código de Comercio y en particular por:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.

b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.

c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración tributaria competente.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

Artículo 4. — No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

IV. — SUJETO PASIVO

Artículo 5. — Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

V. — EXENCIONES DEL IMPUESTO

Artículo 6. — 1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir de 1 de enero de 2003, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas.

— Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

— En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a

sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las Fundaciones y Asociaciones declaradas de utilidad pública y demás entidades sin fines lucrativos contemplados en el art. 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que persigan los fines de interés general contemplados en el art. 3 del texto legal indicado y cumplan los demás requisitos regulados en el mismo, por las explotaciones económicas relacionadas en el art. 7 de la Ley citada.

2. A los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra b) de este artículo, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 82.1 c) de Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, a los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra c) de este artículo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª — El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª — El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª — Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª — En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

4. La aplicación de la exención indicada en la letra i) del apartado 1 de este artículo, estará condicionada a que las citadas Entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del art. 14 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y al cumplimiento de los requisitos regulados en el Título II de la mencionada Ley.

5. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la regla 14 de la Instrucción del Impuesto, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo.

6. Las exenciones previstas en las letras e), f) e i) del apartado primero de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

VI. – TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. – 1. Las tarifas del Impuesto sobre actividades económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90 de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de agosto comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

Artículo 8. – 1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la Instrucción aprobada por el Real Decreto antes citado, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con los coeficientes regulados en los arts. 15 y 16, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

Artículo 9. – Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Artículo 10. – Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 7, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del Impuesto.

Artículo 11. – A efectos de lo previsto en el art. 7.1.b) de esta Ordenanza y en la Regla 1.ª b) de la Instrucción, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas.

Artículo 12. – De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del art. 85.1 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, las cuotas consignadas en las Secciones 1.ª y 2.ª de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.7 de la Instrucción.

Artículo 13. – 1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2. No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculden las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, sí tendrán consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las actuaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquéllos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario «superficie» regulado en la Regla 14.1.F) de la Instrucción del impuesto, ni tampoco a efectos del coeficiente de situación previsto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo.

3. A efectos de la determinación del elemento tributario «superficie de los locales» y de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no sólo no se computará, sino que se deducirá específicamente de la superficie correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada:

– La superficie destinada a guardería o cuidado de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo.

– La superficie destinada a actividades socio-culturales del personal del sujeto pasivo.

Lo dispuesto en este apartado también se aplicará a efectos de la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto tengan en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejerzan las actividades correspondientes.

La superficie a deducir en virtud de lo indicado no podrá exceder del 10 por 100 de la superficie computable correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada.

4. Se consideran locales separados:

a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

5. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

Artículo 14. – La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, las bonificaciones y reducciones de la cuota acordadas por este Ayuntamiento y reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 15. – Coeficiente de ponderación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo.

Artículo 16. – Coeficiente de situación.

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

Categoría de calles	Índice
5. ^a	1,65
4. ^a	1,75
3. ^a	1,85
2. ^a	1,95
1. ^a	2,05

2. A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los vales del término municipal se clasifican en cinco categorías, según se establece en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a esta Ordenanza y de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, a cuya clasificación viaria habrá de estar para la aplicación de la anterior escala de índices. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán equiparadas a la calle o calles colindantes y, si fueren varias, se aplicará el índice que corresponda a la de categoría superior.

3. No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

4. La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por la Concejalía de Hacienda, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de Ordenanzas.

5. A los efectos de liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

6. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista –aun en forma de chaffán– acceso directo y de normal utilización.

7. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Artículo 17. – Reducciones de la cuota.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76-1-9 de la Ley 41/94, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales clasificadas en la División 6.^a de la Sección 1.^a de las Tarifas del Impuesto, que tributen por cuota municipal, gozarán de una reducción de las cuotas cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

1. Supuestos de reducción.

1.^o Cuando en los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en esta División se realicen obras mayores para las cuales fuere nece-

saria la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas los locales permanezcan íntegramente cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

2.^o Quienes pretendan una reducción en la cuota de este Impuesto por la realización en sus locales de obras mayores que tengan una duración superior a tres meses y al objeto de aplicar una reducción proporcional al número de los días en que hubiere permanecido cerrado el local, deberán instar su petición con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Los interesados que presenten el proyecto para la realización de la obra mayor y consideren que la obra a realizar tendrá una duración superior a tres meses, deberán presentar en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento, simultáneamente, una declaración no tributaria de cese en el ejercicio de la actividad, en la que se manifiesten las fechas de clausura y de prosecución de la actividad.

b) Cuando no sea posible respetar las fechas previstas para iniciar y concluir las obras, el interesado deberá comunicar las variaciones correspondientes a la Administración. Por los funcionarios de la Sección de Tributos, previas las comprobaciones que estimen oportunas, se realizarán los trámites necesarios para la aplicación de esta reducción proporcional a los días en que el local hubiere permanecido cerrado.

3.^o A este fin, se consideran obras mayores las reguladas con este carácter en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, en su artículo 1-3-6, apartado C.

4.^o Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División y se tribute por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar del Ayuntamiento una reducción de hasta el 80 por 100 de la cuota, que lo concederá, en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

a) A estos efectos, se consideran locales directamente afectados aquellos cuyas fachadas dan frente a la obra pública de que se trate.

b) Igualmente, se consideran locales indirectamente afectados aquellos en los que se realicen actividades donde la obra pública con un plazo de ejecución superior a tres meses y sin que sus fachadas den frente a las obras que se ejecutan, éstas se realicen en un radio de acción inferior a 100 m.².

2. Reducciones.

La reducción de cuotas se establecerá de la forma siguiente:

1) En locales afectados directamente, un 5 por 100 por cada mes que exceda de los tres primeros.

2) En locales afectados indirectamente, un 3 por 100 por cada mes que exceda de los tres primeros.

3) Estas reducciones podrán ser solicitadas por el sujeto pasivo y tendrán que ser informadas por los Servicios Técnicos Municipales. Si las obras se inician y acaban dentro del mismo Ejercicio Económico, la reducción de la cuota se aplicará a la cantidad correspondiente de la liquidación del Ejercicio siguiente. En el caso de que las obras se inicien y acaben en Ejercicios diferentes, la reducción de la cuota se practicará en la cantidad correspondiente a la liquidación del Ejercicio inmediatamente siguiente a la finalización de las obras de que se trate.

4) Paralización de industrias. – Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar. No será de aplicación la reducción antes fijada a la industria cuya cuota esté regulada según el tiempo de funcionamiento.

5) En todo caso, tal y como dispone el artículo 194 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, constituye una infracción tributaria grave, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones, siendo sancionable conforme a lo estipulado en esta Disposición legal y sus Reglamentos de desarrollo.

VII. – BONIFICACIONES

Artículo 18. – De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, sobre la cuota del impuesto, se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95% prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación por creación de empleo de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan aumen-

tado el número total de trabajadores de su plantilla, incrementando a su vez, el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

A estos efectos, a la cuota resultante se aplicará una bonificación de los siguientes porcentajes:

Un 7% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior llegue hasta el 2%.

Un 9% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior se sitúe en un porcentaje mayor del 2% y menor del 5%.

Un 13% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior sea superior al 5%.

c) Una bonificación del 6% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Esta bonificación, que lo será, para Sociedades que dispongan de hasta 100 trabajadores netos, computados conforme a las determinaciones de la Regla 14 de la Instrucción reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, será incrementada con un 0,40% por cada 100 trabajadores o fracción de los mismos existentes en dicha plantilla, la cual deberá de ser acreditada, fehacientemente, por el interesado en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento.

d) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que realicen sus actividades industriales en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal. A este efecto, se considerarán zonas alejadas las englobadas en la 5.ª categoría de calles a la que hace referencia el artículo 16.1.

e) Una bonificación del 8% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A este efecto, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de energía térmica útil.

La concesión a la que se refiere esta bonificación habrá de ser informada favorablemente por técnicos municipales, que serán los encargados de verificar la adecuación de las instalaciones a lo anteriormente expresado.

f) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una cuota o rendimiento neto de la actividad económica negativos.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados a), b), c), d), e) y f), anteriores.

VIII. – PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 19. – 1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

IX. – GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 20. – Trámites.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este Impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolu-

ción de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la Administración Municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición realizada fijará el Ejercicio desde el cual el beneficio se entienda concedido.

A estos efectos, la solicitud para la concesión de las bonificaciones reguladas en los apartados a), b), c), e) y f) del artículo 18 deberán ser presentadas en el Ayuntamiento de Burgos durante los dos primeros meses (enero-febrero) del ejercicio en el que hayan de ser aplicadas, a cuyo efecto deberá presentarse la siguiente documentación:

– Por creación de empleo:

Informe de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo de haber aumentado el número total de trabajadores de su plantilla, incrementando a su vez el número de trabajadores con carácter indefinido y que abarque de 31 de diciembre a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

– Por planes de transporte:

Por el interesado se presentará el plan de transporte en el que conste los medios a utilizar, horario, itinerarios, etc.

Dicho plan será informado por los servicios técnicos municipales y aprobado por el Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

– Por producción o utilización de energías renovables o cogeneración:

Por el interesado se presentará certificado acreditativo de este extremo expedido por el Organismo competente.

Por rendimientos negativos de la actividad económica:

Por el interesado se presentará liquidación del Impuesto de Sociedades del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributo hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este Impuesto.

La bonificación regulada en el apartado d) se aplicará de oficio por el órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Burgos.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de finalización del período de exposición pública de los Padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa del cobro, salvo que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente. No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Otorgadas por Orden de 19 de diciembre de 1995 y Orden de 24 de junio de 2003 la delegación de la gestión censal de las cuotas municipales del I.A.E. a este Ayuntamiento, esta gestión se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 243/95, de 17 de febrero y demás normas que lo desarrollen, sustituyan o complementen.

6. Los sujetos pasivos presentarán la declaración-liquidación o autoliquidación de las cuotas que se devenguen dentro de los períodos reglamentarios, utilizando los impresos que a tal efecto facilite la Administración Tributaria Municipal, ingresando su importe en la Tesorería del Ayuntamiento o en las entidades colaboradoras autorizadas, considerándose como una liquidación provisional del Impuesto.

7. La declaración-liquidación o autoliquidación se acompañará de la documentación necesaria para acreditar los hechos declarados. Los sujetos pasivos del Impuesto vendrán obligados a presentar, junto con las declaraciones, copia del N.I.F. o C.I.F. del contribuyente y, en su caso, del D.N.I. del representante.

8. Las declaraciones de variación de la superficie edificada o a edificar, urbanizada o a urbanizar, de los epígrafes 833-1 y 833-2 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año inmediato anterior, deberán acompañarse de una relación pormenorizada de los inmuebles que se transmitan, que identifique a los mismos con su UTM, si contaran con ella, así como la superficie objeto de dicha venta.

9. En las declaraciones de alta en la actividad de transporte de mercancías del epígrafe 722 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto deberán identificarse el vehículo o vehículos con los que se desarrolla dicha actividad mediante la aportación de la correspondiente tarjeta de transporte.

10. La presentación de autoliquidaciones produce los mismos efectos que la notificación de la liquidación del primer devengo y supone el alta en el Padrón o en el Registro para los ejercicios posteriores.

11. Las declaraciones-liquidaciones entregadas dentro del periodo de presentación habrán de ser ingresadas antes de siete días a contar desde el siguiente a la finalización del periodo de presentación en voluntaria.

12. Las declaraciones-liquidaciones que se entreguen fuera del periodo de presentación previsto en la presente Ordenanza, habrán de ingresarse antes de siete días a contar desde el siguiente al de su presentación. A las declaraciones-liquidaciones ingresadas fuera del periodo establecido en este artículo les serán de aplicación los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

13. La autoliquidación se considerará liquidación provisional hasta que el Ayuntamiento no compruebe que se ha tramitado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que se puedan atribuir bases, tarifas o cuotas diferentes del contenido de estas normas.

14. Los Organos gestores o la Inspección Tributaria Municipal, si procede, practicarán la liquidación complementaria.

X. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. De conformidad con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Decimotercera del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, respecto de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que con anterioridad a 1 de enero de 2003 tuvieran reconocidas las bonificaciones reguladas anteriormente en la nota común 2.ª a la sección primera de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose las citadas bonificaciones en los términos prevenidos en la normativa vigente al tiempo del inicio de su disfrute, hasta la finalización de su correspondiente periodo de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de diciembre de 2004 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 250, de 31 de diciembre de 2004.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. – La presente Ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2005, una vez aprobada y publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 508 (CLASIFICACION DE CALLES)

Calle	Tramo	Cat.	Coef.
Abad Maluenda	UNICO	4	1,75
Abajo (Cortes)	UNICO	5	1,65
Abajo (Particular, Villafra)	UNICO	5	1,65
Abajo (Villafra)	UNICO	5	1,65
Abeto, El	UNICO	5	1,65
Acacias, Las	UNICO	5	1,65
Academia de Ingenieros	UNICO	4	1,75
Acequia Polo	UNICO	5	1,65
Aeródromo de Villafra	UNICO	5	1,65
Agricultores	UNICO	5	1,65
Alba de Tormes	UNICO	5	1,65
Albacete	UNICO	4	1,75
Alcalde Fernando Dancausa	UNICO	5	1,65
Alcalde Martín Cobos	UNICO	5	1,65
Alfar de Cadenillas	UNICO	5	1,65
Alfareros	UNICO	4	1,75
Alfonso VIII (Huelgas)	UNICO	4	1,75
Alfonso X El Sabio	UNICO	3	1,85
Alfonso XI	UNICO	3	1,85
Alfonso XIII	UNICO	5	1,65
Alhucemas	UNICO	4	1,75
Alicante	UNICO	4	1,75
Almería	UNICO	4	1,75
Almirante Bonifaz	UNICO	1	2,05
Alonso de Cartagena	UNICO	4	1,75
Alonso Martínez (Plaza)	UNICO	1	2,05

Calle	Tramo	Cat.	Coef.
Alta	UNICO	5	1,65
Alvar Fañez	UNICO	5	1,65
Alvar García	UNICO	2	1,95
Américo Castro	UNICO	5	1,65
Amaya	UNICO	3	1,85
Andaluces (Camino detrás)	UNICO	5	1,65
Andaluces (Camino)	UNICO	4	1,75
Andrés Manjón (Paseo)	UNICO	2	1,95
Andrés Martínez Zatorre	UNICO	3	1,85
Angel García Bedoya	UNICO	5	1,65
Anselmo Salvá	UNICO	4	1,75
Antigua (Gamonal)	UNICO	3	1,85
Antigua (Villalonquejar)	UNICO	5	1,65
Antonio de Cabezón	UNICO	3	1,85
Antonio José (Plaza)	UNICO	4	1,75
Antonio Machado	UNICO	2	1,95
Antonio Valdés y Bazán	UNICO	1	2,05
Aparicio y Ruiz	UNICO	3	1,85
Aragón (Plaza)	UNICO	4	1,75
Aranda de Duero	UNICO	2	1,95
Arco de la Vieja (Paso Nivel)	UNICO	5	1,65
Arco de la Villa	UNICO	5	1,65
Arco de San Esteban	UNICO	5	1,65
Arco de San Juan	UNICO	1	2,05
Arco del Amparo	UNICO	5	1,65
Arco del Pilar	UNICO	2	1,95
Arcos (Carretera Diseminado)	UNICO	5	1,65
Arcos (Carretera)	UNICO	5	1,65
Arcos, Los (Capiscot)	UNICO	5	1,65
Arenales	UNICO	5	1,65
Argentina	UNICO	5	1,65
Arlanza	UNICO	5	1,65
Arlanzón	UNICO	5	1,65
Arlanzón (Avenida)	INICIO-P.GASSET	1	2,05
Arlanzón (Avenida)	P.GASSET-PZA.REY	2	1,95
Arlanzón (Avenida)	PZA.REY-FIN	4	1,75
Arlanzón (Canal)	UNICO	5	1,65
Arles	UNICO	5	1,65
Arrabal de S. Esteban (Camino)	UNICO	5	1,65
Arriba (Cortes)	UNICO	5	1,65
Arroyo de Mataperros	UNICO	5	1,65
Arroyo San Ginés	UNICO	5	1,65
Arzobispo de Castro	UNICO	2	1,95
Arzobispo Pérez Platero	UNICO	2	1,95
Asunción de Nuestra Señora	UNICO	2	1,95
Autovía de Ronda	UNICO	5	1,65
Aveiro (Castañares)	UNICO	5	1,65
Avelino Antolín Toledano (Plaza)	UNICO	3	1,85
Avellanos	UNICO	2	1,95
Avellanosa (Villafra)	UNICO	5	1,65
Averroes	UNICO	3	1,85
Avila	UNICO	5	1,65
Ayuntamiento de Burgos	UNICO	1	2,05
Azorín	UNICO	3	1,85
B (Polígono Río Vena)	UNICO	4	1,75
Bailén	UNICO	4	1,75
Barcelona	UNICO	2	1,95
Barrantes	UNICO	3	1,85
Barrezuelo (Villatoro)	UNICO	5	1,65
Barrio Gimeno	UNICO	3	1,85
Bartolomé Ordóñez	UNICO	4	1,75
Batalla de Villalar	UNICO	4	1,75
Bella Vista	UNICO	5	1,65
Belorado	UNICO	3	1,85
Benedictinas de San José	UNICO	5	1,65
Benito Gutiérrez	UNICO	3	1,85
Benito Pérez Galdós	UNICO	5	1,65
Bernabé Pérez Ortiz	UNICO	2	1,95
Bernardas (Patio)	UNICO	1	2,05
Bernardino Obregón	UNICO	5	1,65
Bilbao (Plaza)	UNICO	2	1,95
Blanca Sánchez (Villafra)	UNICO	5	1,65
Blanqueras, Las (Camino)	UNICO	3	1,85
Bolivia	UNICO	5	1,65
Bonifacio Zamora de Usábel	UNICO	4	1,75
Brasil	UNICO	5	1,65

Calle	Tramo	Cat.	Coef.	Calle	Tramo	Cat.	Coef.
Briviesca	UNICO	3	1,85	Cid Campeador (Avenida)	V.JALON-LEON XIII	2	1,95
Buenavista (Paraje)	UNICO	3	1,85	Cid Campeador (Avenida)	LEON XIII-FINAL	3	1,85
Bureba, La	UNICO	5	1,65	Circunvalación (Carretera)	UNICO	5	1,65
Burgense	UNICO	3	1,85	Ciudad Deportiva	UNICO	5	1,65
Burgos (Camino, Villalonguéjar)	UNICO	5	1,65	Claudio Monteverdi	UNICO	4	1,75
Burgos (Carretera, Villatoro)	UNICO	5	1,65	Claustillas, Las	UNICO	5	1,65
Burgos a Villimar (Camino)	UNICO	5	1,65	Clunia	UNICO	2	1,95
Burgos (Camino, Cortes)	UNICO	5	1,65	Clunia (Particular, Plaza)	UNICO	2	1,95
Cañada (Camino, Villalonguéjar)	UNICO	5	1,65	Colombia	UNICO	5	1,65
Caballería (Plaza)	UNICO	1	2,05	Colonia, Los	UNICO	5	1,65
Cabestreros	UNICO	5	1,65	Comendadores (Paseo)	UNICO	5	1,65
Cadena y Eleta	UNICO	1	2,05	Compás (Plaza)	UNICO	4	1,75
Cádiz (Plaza)	UNICO	4	1,75	Compostela	UNICO	3	1,85
Caja de Ahorros Municipal	UNICO	4	1,75	Comuneros de Castilla (Paseo)	UNICO	4	1,75
Calatravas	UNICO	2	1,95	Concepción	UNICO	3	1,85
Calderón de la Barca	UNICO	4	1,75	Concordia	UNICO	1	2,05
Calera	UNICO	3	1,85	Condado de Treviño	UNICO	5	1,65
Calleja y Zurita	UNICO	4	1,75	Conde de Castro (Plaza)	UNICO	1	2,05
Calvario	UNICO	4	1,75	Conde de Guadalhorce (Avenida)	UNICO	4	1,75
Calzada de las Huelgas	UNICO	5	1,65	Conde de Vellellano (Paseo)	UNICO	2	1,95
Calzadas (Camino)	UNICO	4	1,75	Conde Don Sancho	UNICO	4	1,75
Calzadas, Las	INICIO-SEGOVIA	2	1,95	Conde Lozano	UNICO	4	1,75
Calzadas, Las	SEGOVIA-AV CANTABRIA	3	1,85	Conde de Berberana	UNICO	5	1,65
Camposa, La	UNICO	5	1,65	Condes de Castilfalé	UNICO	5	1,65
Canalejas (Villimar)	UNICO	5	1,65	Condesa Mencía	INICIO-G3	4	1,75
Canales, Los	UNICO	5	1,65	Condesa Mencía	G3-FINAL	5	1,65
Candelas	UNICO	5	1,65	Condestable	UNICO	1	2,05
Cantabria (Avenida)	INICIO-AV.DEL CID	3	1,85	Constitución Española (Avda.)	INICIO-S.JUAN ORT	2	1,95
Cantabria (Avenida)	AV DEL CID-FINAL	4	1,75	Constitución Española (Avda.)	S.JUAN ORTEGA-FIN	3	1,85
Canónigo Isidoro Díaz Murugarren	UNICO	2	1,95	Consulado	UNICO	5	1,65
Capiscol (Particular)	UNICO	4	1,75	Corazas (Camino)	UNICO	5	1,65
Capitanía General	UNICO	1	2,05	Corazas (Travesía)	UNICO	5	1,65
Carcedo	UNICO	5	1,65	Corazas, Las	UNICO	5	1,65
Carcedo (Camino)	UNICO	5	1,65	Corazas, Las (Término)	UNICO	5	1,65
Cardeñadizo (Carretera)	UNICO	5	1,65	Cordón	UNICO	1	2,05
Cardeñajimeno (Carretera)	UNICO	5	1,65	Corral de los Infantes	UNICO	1	2,05
Cardenal Aguirre	UNICO	4	1,75	Corrales, Los (Villalonguéjar)	UNICO	5	1,65
Cardenal Benlloch	UNICO	2	1,95	Corralón de las Tahonas	UNICO	5	1,65
Cardenal Segura	INICIO-LLANA AF	1	2,05	Corta (Cortes)	UNICO	5	1,65
Cardenal Segura	LLANA AF.-FINAL	2	1,95	Cortes	UNICO	5	1,65
Carderas	UNICO	4	1,75	Cortes (Barrio)	UNICO	5	1,65
Carmen	UNICO	3	1,85	Cortes (Camino)	UNICO	5	1,65
Carmen (Particular)	UNICO	5	1,65	Cortes (Cortes)	UNICO	5	1,65
Carmen Conde	UNICO	5	1,65	Cortes (Diseminado)	UNICO	5	1,65
Carnicerías	UNICO	1	2,05	Cortes (Carretera)	UNICO	5	1,65
Carramolinós	UNICO	5	1,65	Costa Rica (Avenida)	UNICO	5	1,65
Carrero Blanco	UNICO	4	1,75	Covadonga	UNICO	4	1,75
Carretera Logroño (Travesía)	UNICO	4	1,75	Covarrubias	UNICO	4	1,75
Cartuja (Camino)	UNICO	5	1,65	Cristóbal de Andino	UNICO	5	1,65
Cartuja (Cortes)	UNICO	5	1,65	Cristóbal de Morales	UNICO	4	1,75
Cartuja (Monasterio)	UNICO	5	1,65	Cristóbal Colón	UNICO	3	1,85
Cartuja de Miraflores	INICIO-MOLINILLO	3	1,85	Cristóbal Colón (Plaza)	UNICO	3	1,85
Cartuja de Miraflores	MOLINI.-FINAL	4	1,75	Crucero de San Julián	UNICO	5	1,65
Casa de la Vega (Camino)	UNICO	4	1,75	Crucero de San Julián (Bda.)	UNICO	4	1,75
Casa de la Vega (Finca)	UNICO	4	1,75	Cruz Roja	UNICO	4	1,75
Cascajera	UNICO	5	1,65	Cuatro (Gamonal)	UNICO	5	1,65
Caseríos de la Loma (Villimar)	UNICO	5	1,65	Cuba	UNICO	5	1,65
Casillas, Las	UNICO	3	1,85	Cubos (Paseo)	UNICO	4	1,75
Castañares (Barrio Diseminado)	UNICO	5	1,65	Cuesta del Rey (Camino)	UNICO	5	1,65
Castañares (Barrio)	UNICO	5	1,65	Córdoba	UNICO	4	1,75
Castañes, Los	UNICO	5	1,65	Cótar (Barrio)	UNICO	5	1,65
Castellana (Paseo)	UNICO	4	1,75	Cótar (Camino, Villafria)	UNICO	5	1,65
Castilla (Plaza)	UNICO	3	1,85	Cótar (Diseminado)	UNICO	5	1,65
Castilla y León (Avenida)	UNICO	4	1,75	Dámaso Alonso	UNICO	4	1,75
Castillo (Carretera)	UNICO	5	1,65	Defensores de Oviedo	UNICO	2	1,95
Castillo (Subida)	UNICO	5	1,65	Delicias	UNICO	2	1,95
Castrojeriz	UNICO	5	1,65	Demanda, La	UNICO	5	1,65
Cauce Molinar (Camino)	UNICO	5	1,65	Deportes (Plaza)	UNICO	4	1,75
Cementerio (Camino, Castañares)	UNICO	5	1,65	Descalzos (Camino, Villimar)	UNICO	5	1,65
Cementerio de San José (Ctra.)	UNICO	5	1,65	Descalzos (Villimar)	UNICO	5	1,65
Centro	UNICO	3	1,85	Diego de Siloe	UNICO	4	1,75
Centro (Prolongación)	UNICO	4	1,75	Diego Laínez	UNICO	4	1,75
Cervantes	UNICO	4	1,75	Diego Polo	UNICO	5	1,65
Chile	UNICO	5	1,65	Diego Porcelos	UNICO	1	2,05
Chopera, La	UNICO	4	1,75	Diego Rodríguez	UNICO	5	1,65
Cid Campeador (Avenida)	INICIO-V.JALON	1	2,05	Diez (Gamonal)	UNICO	5	1,65

Calle	Tramo	Cat.	Coef.	Calle	Tramo	Cat.	Coef.
Diputación Provincial	UNICO	1	2,05	Fernando Alvarez	UNICO	3	1,85
Divino Valles	UNICO	5	1,65	Fernando III el Santo	UNICO	3	1,85
Doña Berenguela	UNICO	4	1,75	Ferrovianos (Barriada)	UNICO	5	1,65
Doña Constanza	UNICO	4	1,75	Flora (Pasaje)	UNICO	1	2,05
Doña Elvira	UNICO	5	1,65	Foramontanos (Plaza)	UNICO	3	1,85
Doña Jimena	UNICO	5	1,65	Frías	UNICO	4	1,75
Doña Sol	UNICO	5	1,65	Francia	UNICO	4	1,75
Doctor Albiñana (Plaza)	UNICO	3	1,85	Francisco de Enzinas	UNICO	5	1,65
Dr. Emilio Giménez Heras (Plaza)	UNICO	4	1,75	Francisco de Vitoria	UNICO	4	1,75
Dr. Félix Rodríguez de la Fuente	UNICO	3	1,85	Francisco Grandmontagne	UNICO	2	1,95
Doctor Fleming	UNICO	3	1,85	Francisco Salinas	UNICO	4	1,75
Doctor López Saiz (Plaza)	UNICO	4	1,75	Francisco Sarmiento	UNICO	3	1,85
Doctor Vara (Parque)	UNICO	3	1,85	Francisco Sarmiento (Plaza)	UNICO	3	1,85
Doctor Zumel	UNICO	5	1,65	Fray Esteban de la Villa	UNICO	4	1,75
Don Juan de Austria	UNICO	5	1,65	Fray Justo Pérez de Urbel (Plaza)	UNICO	4	1,75
Donante de Sangre	UNICO	4	1,75	Fresdelval (Villatoro)	UNICO	5	1,65
Dos de Mayo	UNICO	4	1,75	Fresno	UNICO	5	1,65
Dos de Mayo (Plaza)	UNICO	4	1,75	Frontón	UNICO	3	1,85
Duero	UNICO	5	1,65	Fuente (Plaza de la, Villimar)	UNICO	5	1,65
Duque de Frías	UNICO	4	1,75	Fuente de los Mansos (Camino)	UNICO	5	1,65
Ebro	UNICO	5	1,65	Fuente del Prior	UNICO	5	1,65
Ecuador	UNICO	5	1,65	Fuente Lugarejos	UNICO	5	1,65
Eduardo Martínez del Campo	INICIO-BARRANTES	2	1,95	Fuente Mazuelo (Cortes)	UNICO	5	1,65
Eduardo Martínez del Campo	BARRANTES-FINAL	3	1,85	Fuente Nueva	UNICO	4	1,75
El Arce	UNICO	5	1,65	Fuente, La (Cortes)	UNICO	5	1,65
El Haya	UNICO	5	1,65	Fuente, La (Villatoro)	UNICO	5	1,65
Eladio Perlado (Avenida)	UNICO	2	1,95	Fuentecillas (Paseo)	INICIO-FCA.MONEDA	4	1,75
Eladio Perlado (Prolongación)	UNICO	4	1,75	Fuentecillas (Paseo)	BDA.FCA.MONEDA-FINAL	5	1,65
Eloy García de Quevedo	UNICO	4	1,75	Fuentes Blancas (Camping)	UNICO	5	1,65
Embajadores	UNICO	5	1,65	Fuentes Blancas (Parque)	UNICO	5	1,65
Emilia Pardo Bazán	UNICO	5	1,65	Fuentes Blancas (Urbanización)	UNICO	5	1,65
Emilio Prados	UNICO	4	1,75	Fuero del Trabajo	UNICO	5	1,65
Empecinado (Paseo)	UNICO	4	1,75	Fundación Sonsoles Ballvé	UNICO	3	1,85
Emperador	UNICO	4	1,75	Fundición	UNICO	5	1,65
Encina, La	UNICO	5	1,65	Gallego (Camino)	UNICO	5	1,65
Encuentro, El (Casas)	UNICO	5	1,65	Gamones, Los	UNICO	4	1,75
Endrinal, El	UNICO	5	1,65	Garcilaso de la Vega	UNICO	4	1,75
Enebro	UNICO	4	1,75	General Santocildes	UNICO	1	2,05
Enrique Granados	UNICO	4	1,75	General Sanz Pastor	UNICO	1	2,05
Enrique III	UNICO	4	1,75	Glorieta de Logroño	UNICO	2	1,95
Entremercados	UNICO	1	2,05	Glorieta de Luis Braille	UNICO	3	1,85
Eras (Plaza, Gamonal)	UNICO	4	1,75	Glorieta del Morco	UNICO	2	1,95
Eras (Transversal, Villatoro)	UNICO	5	1,65	Glorieta Cortes de Fuensaldaña	UNICO	4	1,75
Eras (Villimar)	UNICO	5	1,65	Glorieta Ismael García Rámila	UNICO	3	1,85
Eras (Villagonzalo Arenas)	UNICO	5	1,65	Gonzalo de Berceo	UNICO	4	1,75
Eras (Villatoro)	UNICO	5	1,65	Gran Teatro	UNICO	1	2,05
Eras, Las	UNICO	4	1,75	Granada	UNICO	4	1,75
Eras, Las (Castañares)	UNICO	5	1,65	Granja de Berlandina	UNICO	5	1,65
Ermita (Villatoro)	UNICO	5	1,65	Granja Angelina	UNICO	5	1,65
Ernest Merimée	UNICO	4	1,75	Granja Berezo	UNICO	5	1,65
Escobilla (Cortes)	UNICO	5	1,65	Granja El Pasatiempo	UNICO	5	1,65
Escudo, El (Villalonquérjar)	UNICO	5	1,65	Granja Escobilla	UNICO	5	1,65
Escuelas (Gamonal)	UNICO	4	1,75	Granja Fuente Nava	UNICO	5	1,65
Escuelas (Travesía, Gamonal)	UNICO	4	1,75	Granja La Salud	UNICO	5	1,65
España (Plaza)	UNICO	1	2,05	Granja Los Palomares	UNICO	5	1,65
Esperanza, La (Villimar)	UNICO	5	1,65	Granja Mediavilla (Hosp. del Rey)	UNICO	5	1,65
Espinosa de los Monteros	UNICO	4	1,75	Granja Mirasol	UNICO	5	1,65
Espolón (Paseo)	UNICO	1	2,05	Granja Requejo	UNICO	5	1,65
Estación (Camino, Villafra)	UNICO	5	1,65	Granja San Martín de la Bodega	UNICO	5	1,65
Estación (Plaza)	UNICO	4	1,75	Granja San Zoles	UNICO	5	1,65
Estación Renfe (Patio)	UNICO	4	1,75	Granja Villargámar	UNICO	5	1,65
Esteban Sáez Alvarado	UNICO	4	1,75	Gregorio Rojas Tubilleja	UNICO	2	1,95
Eulogio Valladolid	UNICO	5	1,65	Guadalajara (Plaza)	UNICO	4	1,75
Europa	UNICO	4	1,75	Guardia Civil	UNICO	2	1,95
Fábrica de la Moneda (Bda.)	UNICO	5	1,65	Guatemala	UNICO	5	1,65
Farmacéutico Obdulio Fernández	UNICO	4	1,75	Guiomar Fernández	UNICO	4	1,75
Federico García Lorca	UNICO	3	1,85	Heras (Cortes)	UNICO	5	1,65
Federico Martínez Varea	UNICO	3	1,85	Hermano Fortunato García	UNICO	4	1,75
Federico Olmeda	UNICO	3	1,85	Hermano Rafael	UNICO	5	1,65
Federico Olmeda (Traseras)	UNICO	3	1,85	Hermano Rafael	UNICO	4	1,75
Federico Vélez	UNICO	5	1,65	Hermanos Machado	UNICO	4	1,75
Felipe de Abajo	UNICO	2	1,95	Hogar (Plaza, Barriada Yagüe)	UNICO	5	1,65
Felipe de Abajo (Plazuela)	UNICO	2	1,95	Hondo (Camino)	UNICO	5	1,65
Fernán González	INICIO-S.NICOLAS	3	1,85	Honduras	UNICO	5	1,65
Fernán González	S.NICOLAS-FINAL	5	1,65	Hornillos	UNICO	5	1,65
Fernando de Rojas (Pasaje)	UNICO	3	1,85	Hortelanos	UNICO	1	2,05

Calle	Tramo	Cat.	Coef.	Calle	Tramo	Cat.	Coef.
Hospital de los Ciegos	UNICO	5	1,65	Lora, La	UNICO	5	1,65
Hospital Militar	UNICO	3	1,85	Los Canteros	UNICO	5	1,65
Hospital Provincial	UNICO	4	1,75	Loudun	UNICO	4	1,75
Huelva	UNICO	4	1,75	Luis Alberdi	UNICO	3	1,85
Huerto del Rey (Plaza)	UNICO	2	1,95	Luis Alberdi (Prolongación)	UNICO	3	1,85
Huertos, Los (Castañares)	UNICO	5	1,65	Luis Cernuda	UNICO	4	1,75
Huesca	UNICO	4	1,75	Luis Rodríguez Arango	UNICO	4	1,75
Iglesia (Barriada Illera)	UNICO	5	1,65	Luz (Parque)	UNICO	4	1,75
Iglesia (Barrio, Villayuda)	UNICO	5	1,65	López Bravo	UNICO	5	1,65
Iglesia (Castañares)	UNICO	5	1,65	López Rodó	UNICO	5	1,65
Iglesia (Cortes)	UNICO	5	1,65	M (Polígono Río Vena)	UNICO	4	1,75
Iglesia (Gamonal)	UNICO	3	1,85	Málaga	UNICO	4	1,75
Iglesia (Travesía, Gamonal)	UNICO	3	1,85	Méjico	UNICO	5	1,65
Iglesia (Villalonguejar)	UNICO	5	1,65	Mérida	UNICO	5	1,65
Iglesia (Villayuda)	UNICO	5	1,65	Madre Isabel de Larrañaga	UNICO	5	1,65
Infantas, Las	UNICO	5	1,65	Madre Teresa de Calcuta	UNICO	2	1,95
Infantería	UNICO	4	1,75	Madrid	INICIO-CONCEPCION	1	2,05
Inmaculada (Barriada)	UNICO	5	1,65	Madrid	CONCEPCION-FFCC	3	1,85
Isaac Albéniz (Pasaje)	UNICO	3	1,85	Madrid	FFCC-CALLEJA Y ZU	4	1,75
Isla (Avenida)	INICIO-B.GUTIERREZ	1	2,05	Madrid	CALLEJA Y ZU.-FIN	5	1,65
Isla (Avenida)	B.GUTIERREZ-FINAL	3	1,85	Madrid-Irún (Carretera)	UNICO	4	1,75
Isla (Paseo)	UNICO	4	1,75	Madrid-Irún (Ctra. Diseminado)	UNICO	5	1,65
Islas Baleares (Avenida)	UNICO	4	1,75	Madrid-Irún (Ctra., Villafria)	UNICO	5	1,65
Islas Canarias (Avenida)	UNICO	4	1,75	Madrid-Irún (Ctra. Zona Indus.)	UNICO	5	1,65
J (Barriada General Yagüe)	UNICO	5	1,65	Madrid-Irún (Ferrocarril)	UNICO	5	1,65
Jerez	UNICO	4	1,75	Maese Calvo	UNICO	4	1,75
Jerónimo Merino	UNICO	1	2,05	Maestro de Burgos	UNICO	5	1,65
Jesús María Ordoño	UNICO	3	1,85	Maestro Justo del Río	UNICO	2	1,95
Jiménez Cuende (Barrio)	UNICO	5	1,65	Maestro Quesada	UNICO	4	1,75
José Echegaray	UNICO	5	1,65	Maestro Ricardo	UNICO	4	1,75
José María de la Puente	UNICO	4	1,75	Malatos	UNICO	4	1,75
José María Villacián Rebollo	UNICO	5	1,65	Manuel de la Cuesta	UNICO	3	1,85
José Zorrilla	UNICO	3	1,85	Manuel de Falla (Plaza)	UNICO	4	1,75
Juan de Ayolas	UNICO	4	1,75	María de Pacheco (Plaza)	UNICO	4	1,75
Juan de Garay	UNICO	5	1,65	María Cruz Ebro (Plaza)	UNICO	4	1,75
Juan de Padilla	UNICO	4	1,75	María Moliner	UNICO	4	1,75
Juan de Vallejo	UNICO	5	1,65	María Teresa León	UNICO	4	1,75
Juan del Enzina	UNICO	4	1,75	Marcelino Champagnan	UNICO	4	1,75
Juan Albarelos	UNICO	4	1,75	Marcelino Menéndez Pelayo	UNICO	5	1,65
Juan Alcedo de la Rocha	UNICO	5	1,65	Mariana Pineda	UNICO	5	1,65
Juan Bravo	UNICO	4	1,75	Marqués de Berlanga	UNICO	4	1,75
Juan Ramón Jiménez	UNICO	4	1,75	Martín Antolínez	UNICO	4	1,75
Juan Vázquez	UNICO	4	1,75	Mateo Cerezo	UNICO	4	1,75
Juan XXIII (Barriada)	UNICO	3	1,85	Mayor (Bda. Máximo Nebreda)	UNICO	5	1,65
Juego de Bolos (Gamonal)	UNICO	2	1,95	Mayor (Castañares)	UNICO	5	1,65
Juego de Bolos (Plaza, Villimar)	UNICO	5	1,65	Mayor (Cortes)	UNICO	5	1,65
Julia Alegría	UNICO	5	1,65	Mayor (Plaza, Barriada Illera)	UNICO	4	1,75
Julio Sáez de la Hoya	UNICO	2	1,95	Mayor (Transversal, Villatoro)	UNICO	5	1,65
Jurista Cirilo Álvarez Martínez	UNICO	2	1,95	Mayor (Trasera, Villayuda)	UNICO	5	1,65
L (Polígono Río Vena)	UNICO	4	1,75	Mayor (Villatoro)	UNICO	5	1,65
Lain Calvo	UNICO	1	2,05	Mayor (Villayuda)	UNICO	5	1,65
Labradores	UNICO	5	1,65	Mecerreyes	UNICO	4	1,75
Lamparilla, La (Plaza)	UNICO	4	1,75	Media Luna (Paseo)	UNICO	4	1,75
Las Yeseras	UNICO	5	1,65	Medina de Pomar	UNICO	4	1,75
Laserna (Paseo)	UNICO	4	1,75	Melgar de Fernamental	UNICO	4	1,75
Laurel (Villatoro)	UNICO	5	1,65	Menéndez Pidal	UNICO	5	1,65
Lavaderos	UNICO	3	1,85	Mercado (Travesía)	UNICO	1	2,05
Lavaderos (Plaza)	UNICO	3	1,85	Mercado de San Amaro	UNICO	5	1,65
Lavadores	UNICO	4	1,75	Merced	UNICO	3	1,85
Lealtad	UNICO	4	1,75	Merced (Transversal)	UNICO	3	1,85
Legión Española	UNICO	4	1,75	Merindad de Castilla la Vieja	UNICO	5	1,65
Lepanto	UNICO	4	1,75	Merindad de Cuesta Urria	UNICO	5	1,65
Lerma	UNICO	4	1,75	Merindad de Montija	UNICO	5	1,65
León	UNICO	5	1,65	Merindad de Sotoscueva	UNICO	5	1,65
León XIII	UNICO	4	1,75	Merindad de Ubierna	UNICO	5	1,65
Liebre (Camino)	UNICO	5	1,65	Merindad de Valdeporres	UNICO	5	1,65
Llana de Adentro	UNICO	3	1,85	Merindad de Valdivielso	UNICO	5	1,65
Llana de Afuera	UNICO	2	1,95	Meseta, La	UNICO	5	1,65
Logroño (Carretera Diseminado)	UNICO	5	1,65	Miguel de Unamuno	UNICO	5	1,65
Logroño (Carretera, Villayuda)	UNICO	5	1,65	Miguel Primo de Rivera (Plaza)	UNICO	1	2,05
Logroño (Carretera, Villayuda)	UNICO	5	1,65	Militar Antigua (Barriada)	UNICO	4	1,75
Logroño (Ctra., Castañares)	UNICO	5	1,65	Militar Moderna (Barriada)	UNICO	4	1,75
Logroño (Ctra., Nueva Apertura)	UNICO	3	1,85	Mirabueno (Camino)	UNICO	4	1,75
Lope Gemenio	UNICO	5	1,65	Miranda	INICIO-SAN PABLO	1	2,05
Lope Gemenio (Transversal)	UNICO	5	1,65	Miranda	SAN PABLO-FIN	2	1,95
Lope Gemenio (Traseras)	UNICO	5	1,65	Mirasiera	UNICO	4	1,75

<i>Calle</i>	<i>Tramo</i>	<i>Cat.</i>	<i>Coef.</i>	<i>Calle</i>	<i>Tramo</i>	<i>Cat.</i>	<i>Coef.</i>
Misael Bañuelos García (Plaza)	UNICO	5	1,65	Pintor Dalí	UNICO	4	1,75
Molinillo	UNICO	4	1,75	Pintor Fortunato Julián	UNICO	4	1,75
Molino (Camino, Castañares)	UNICO	5	1,65	Pintor Goya	UNICO	4	1,75
Molino (Villimar)	UNICO	5	1,65	Pintor Manero	UNICO	4	1,75
Molino de Viento (Camino)	UNICO	5	1,65	Pintor Velázquez	UNICO	4	1,75
Molino Salinas	UNICO	4	1,75	Pisones (Paseo)	SALAS-LERMA	4	1,75
Monasterio de las Huelgas (Avda.)	UNICO	4	1,75	Pisones (Paseo)	LERMA-FINAL	5	1,65
Moneda	UNICO	1	2,05	Pisuerga	UNICO	5	1,65
Monte de la Abadesa (Casas)	UNICO	5	1,65	Plantío (Zona Norte)	UNICO	5	1,65
Montes de Oca	UNICO	5	1,65	Plantío, El	UNICO	5	1,65
Montes Obarenes	UNICO	5	1,65	Plata (Camino)	UNICO	3	1,85
Morco	UNICO	2	1,95	Platera (Camino)	UNICO	5	1,65
Morquillas (Villimar)	UNICO	5	1,65	Plaza de la Libertad	UNICO	1	2,05
Murallas (Camino)	UNICO	5	1,65	Plaza Mayor	UNICO	1	2,05
Murallas, Las	UNICO	5	1,65	Plazuela, La	UNICO	5	1,65
Murcia	UNICO	5	1,65	Poeta Martín Garrido	UNICO	4	1,75
Navas de Tolosa (Plaza)	UNICO	4	1,75	Polígono Docente (Avenida)	UNICO	4	1,75
Naves (Camino)	UNICO	5	1,65	Polvorín (Camino)	UNICO	5	1,65
Nevera	UNICO	5	1,65	Polvorín (Travesía)	UNICO	5	1,65
Nicaragua	UNICO	5	1,65	Polvorín de las Rebolledas	UNICO	5	1,65
Nicolás de Vergara	UNICO	4	1,75	Polvorín de Carderas	UNICO	5	1,65
Nogales, Los (Villatoro)	UNICO	5	1,65	Polvorín de Carderas (Camino)	UNICO	5	1,65
Norte (Avenida)	UNICO	4	1,75	Polvorín Viejo de Santa Ana	UNICO	5	1,65
Nuño Rasura	UNICO	1	2,05	Portugal (Avenida)	UNICO	5	1,65
Nuestra Señora de Belén	UNICO	4	1,75	Poza (Carretera)	INICIO-E.SAEZ ALV	4	1,75
Nuestra Señora de Fátima	UNICO	3	1,85	Poza (Carretera)	EST SAEZ-FINAL	5	1,65
Nueva de Gamonal (Plaza)	UNICO	3	1,85	Poza (Villimar)	UNICO	5	1,65
Nueva Urbanización (Plaza)	UNICO	3	1,85	Pozanos	UNICO	4	1,75
Nueve (Gamonal)	UNICO	5	1,65	Pozo (Villimar)	UNICO	5	1,65
Oña (Villatoro)	UNICO	5	1,65	Pozo Seco	UNICO	5	1,65
Obispo Don Mauricio	UNICO	4	1,75	Prado (Villatoro)	UNICO	5	1,65
Obispo San Martín (Cortes)	UNICO	5	1,65	Pradoluengo	UNICO	4	1,75
Olmos, Los	UNICO	5	1,65	Prisión Central	UNICO	5	1,65
Orbaneja (Carretera)	UNICO	5	1,65	Procurador	UNICO	5	1,65
Oscar Romero (Avenida)	UNICO	5	1,65	Progreso	UNICO	3	1,85
Páramo, El	UNICO	5	1,65	Puebla	UNICO	1	2,05
Pablo Casals	UNICO	3	1,85	Puente de Castilla	UNICO	5	1,65
Pablo Ruiz Picasso	UNICO	2	1,95	Puente de Malatos	UNICO	5	1,65
Pablo VI (Polígono Residencial)	UNICO	5	1,65	Puente de San Pablo	UNICO	5	1,65
Padre Aramburu	UNICO	4	1,75	Puente de Santa María	UNICO	5	1,65
Padre Arregui	UNICO	5	1,65	Puente Gasset	UNICO	2	1,95
Padre Diego Luis de San Vitores	UNICO	4	1,75	Puerta Romeros	UNICO	5	1,65
Padre Flórez	UNICO	4	1,75	Puertas Verdes (Casa)	UNICO	5	1,65
Padre Melchor Prieto	UNICO	4	1,75	Puerto Rico	UNICO	5	1,65
Padre Salaverri	UNICO	4	1,75	Punta Brava	UNICO	4	1,75
Padre Silverio	UNICO	3	1,85	Pública (Villafria)	UNICO	5	1,65
Palacio de Justicia	UNICO	2	1,95	Quevedo	UNICO	4	1,75
Palacios (Villagonzalo Arenas)	UNICO	5	1,65	Quinta (Paseo)	UNICO	5	1,65
Palencia (Avenida)	UNICO	4	1,75	Quintanadueñas (Carretera)	UNICO	5	1,65
Palma de Mallorca	UNICO	4	1,75	Quintanadueñas (Cr. Diseminado)	UNICO	5	1,65
Paloma	UNICO	1	2,05	Quintanar de la Sierra	UNICO	4	1,75
Panamá	UNICO	5	1,65	Quintanillas (Villalonguéjar)	UNICO	5	1,65
Paraguay	UNICO	5	1,65	Río Cadagua	UNICO	5	1,65
Parque de las Avenidas	UNICO	3	1,85	Río Esgueva	UNICO	5	1,65
Parque de Intendencia	UNICO	5	1,65	Río Nela	UNICO	5	1,65
Parque del Parral (Casa)	UNICO	5	1,65	Río Oca	UNICO	5	1,65
Parra	UNICO	2	1,95	Río Odra	UNICO	5	1,65
Parral (Transversal, Villatoro)	UNICO	5	1,65	Río Pedroso	UNICO	5	1,65
Parral (Villatoro)	UNICO	5	1,65	Río Pico (Avenida)	UNICO	5	1,65
Parralillos, Los	UNICO	5	1,65	Río Rudrón	UNICO	5	1,65
Particular (Gamonal)	UNICO	3	1,85	Río Tirón	UNICO	5	1,65
Pasaje del Mercado	UNICO	3	1,85	Río Trueba	UNICO	5	1,65
Pastizas, Las	UNICO	5	1,65	Río Ubierna	UNICO	5	1,65
Patio Cerrado	UNICO	5	1,65	Río Urbel	UNICO	5	1,65
Paul Guinard	UNICO	4	1,75	Río Vena	UNICO	5	1,65
Pavía (Plaza)	UNICO	4	1,75	Río Vena 3	UNICO	4	1,75
Paz (Avenida)	INICIO-MORCO	1	2,05	Río Viejo (Villimar)	UNICO	5	1,65
Paz (Avenida)	MORCO-FINAL	2	1,95	Radio Popular (Pasaje)	UNICO	1	2,05
Pedro Alfaro	UNICO	3	1,85	Rafael Núñez Rosáenz	UNICO	4	1,75
Pedro Maldonado (Plaza)	UNICO	4	1,75	Ramón y Cajal	UNICO	3	1,85
Penal (Carretera)	UNICO	5	1,65	Real (Capiscot)	UNICO	4	1,75
Peregrino	UNICO	3	1,85	Real (Plaza, Villalonguéjar)	UNICO	5	1,65
Perú	UNICO	5	1,65	Rebolledo (Camino)	UNICO	5	1,65
Pessac	UNICO	4	1,75	Regino Sainz de la Maza (Paseo)	UNICO	2	1,95
Petronila Casado	UNICO	3	1,85	Reina Leonor	UNICO	4	1,75
Pilar (Barriada)	UNICO	5	1,65	Residencia de Oficiales	UNICO	5	1,65

Calle	Tramo	Cat.	Coef.	Calle	Tramo	Cat.	Coef.
Revengea (Camino)	UNICO	5	1,65	San Pedro de Cardeña (Cortes)	UNICO	5	1,65
Revengea, La	UNICO	4	1,75	San Pedro de Cardeña (Ctra.)	UNICO	5	1,65
Rey (Plaza)	UNICO	3	1,85	San Pedro y San Felices	UNICO	4	1,75
Rey Don Pedro	UNICO	4	1,75	San Roque	UNICO	4	1,75
Rey San Fernando (Plaza)	UNICO	1	2,05	San Roque (Villatoro)	UNICO	5	1,65
Reyes Católicos (Avenida)	PZ ESPAÑA-CLUNIA	1	2,05	San Salvador (Plaza, Villatoro)	UNICO	5	1,65
Reyes Católicos (Avenida)	CLUNIA-AV.CANTABRIA	2	1,95	San Zadornil	UNICO	4	1,75
Reyes Católicos (Avenida)	AV.CANTABRIA-FINAL	5	1,65	San Zoles	UNICO	5	1,65
Ribera, La	UNICO	5	1,65	San Zoles (Camino)	UNICO	5	1,65
Riocerezo	UNICO	4	1,75	Santa Agueda	UNICO	3	1,85
Rivalamora	UNICO	5	1,65	Santa Ana	UNICO	5	1,65
Roa	UNICO	5	1,65	Santa Bárbara	UNICO	3	1,85
Robles	UNICO	5	1,65	Santa Casilda	UNICO	2	1,95
Rocamador (Plaza)	UNICO	5	1,65	Santa Casilda (Plaza)	UNICO	2	1,95
Rodo, El (Villatoro)	UNICO	5	1,65	Santa Catalina	UNICO	4	1,75
Rodríguez de Valcárcel	UNICO	5	1,65	Santa Clara	UNICO	3	1,85
Rodrigo de Sebastián	UNICO	4	1,75	Santa Clara (Interior)	UNICO	4	1,75
Rollo, El	UNICO	5	1,65	Santa Cruz	UNICO	3	1,85
Roma (Plaza)	UNICO	3	1,85	Santa Dorotea	UNICO	4	1,75
Romancero	UNICO	4	1,75	Santa María (Plaza)	UNICO	1	2,05
Romeros, Los (Huelgas)	UNICO	5	1,65	Santa Teresa (Plaza)	UNICO	4	1,75
Ronda	UNICO	4	1,75	Santander	UNICO	1	2,05
Rosa Chacel	UNICO	4	1,75	Santander (Carretera)	UNICO	4	1,75
Rosalía de Castro	UNICO	5	1,65	Santander (Ctra., Diseminado)	UNICO	5	1,65
Rosaleda, La (Casa)	UNICO	5	1,65	Santander-Mediterráneo (F.C.)	UNICO	5	1,65
Ruiz de Alarcón	UNICO	4	1,75	Santiago (Plaza)	UNICO	2	1,95
Ruiz Dorronsoro	UNICO	2	1,95	Santiago Apóstol	UNICO	2	1,95
Sagrada Familia	UNICO	3	1,85	Santillo (Camino)	UNICO	5	1,65
Sagrada Familia (Villayuda)	UNICO	5	1,65	Santo Domingo de Guzmán (Pza.)	UNICO	1	2,05
Sagrado Corazón (Villafria)	UNICO	5	1,65	Santo Domingo de Silos	UNICO	3	1,85
Salamanca	UNICO	3	1,85	Santo Domingo de Silos (Prolong.)	UNICO	3	1,85
Salas	UNICO	4	1,75	Santo Toribio	UNICO	5	1,65
Saldaña	UNICO	5	1,65	Sasamón	UNICO	4	1,75
Saldaña (Subida)	UNICO	5	1,65	Sauce	UNICO	4	1,75
San Agustín	UNICO	4	1,75	Sedano	UNICO	4	1,75
San Agustín (Plaza)	UNICO	4	1,75	Segovia	UNICO	3	1,85
San Amaro	UNICO	5	1,65	Serramagna	UNICO	5	1,65
San Antón	UNICO	4	1,75	Servidumbre Carretera de Arcos	UNICO	5	1,65
San Bruno	UNICO	2	1,95	Sevilla	UNICO	4	1,75
San Bruno (Plaza)	UNICO	2	1,95	Sextil (Villafria)	UNICO	5	1,65
San Carlos	UNICO	1	2,05	Sierra (Gamonal)	UNICO	5	1,65
San Cosme	UNICO	3	1,85	Sierra Nevada (Plaza)	UNICO	4	1,75
San Cristóbal (Barrio)	UNICO	5	1,65	Siete Infantes de Lara	UNICO	5	1,65
San Esteban	UNICO	5	1,65	Sobrado (Plaza)	UNICO	5	1,65
San Francisco	UNICO	4	1,75	Social, La (Barriada)	UNICO	5	1,65
San Francisco (Chalets)	UNICO	4	1,75	Solana de la Plata	UNICO	5	1,65
San Francisco (Eras)	UNICO	5	1,65	Solana, La (Villafria)	UNICO	5	1,65
San Francisco (Parque)	UNICO	5	1,65	Sombrerería	UNICO	1	2,05
San Francisco (Traseras)	UNICO	5	1,65	Soria	UNICO	3	1,85
San Gil	UNICO	2	1,95	Soto de Don Ponce	UNICO	5	1,65
San Isidro	UNICO	5	1,65	Soto, El (Villayuda)	UNICO	5	1,65
San Isidro (Eras)	UNICO	5	1,65	Sotrajero (Villatoro)	UNICO	5	1,65
San Isidro (Prolongación)	UNICO	5	1,65	Tahonas	UNICO	5	1,65
San Joaquín	UNICO	4	1,75	Tejo, El	UNICO	4	1,75
San José	UNICO	4	1,75	Tenerías	UNICO	5	1,65
San Juan	UNICO	1	2,05	Teniente Figueroa	UNICO	4	1,75
San Juan (Plaza)	UNICO	1	2,05	Teresa Jornet Santa Fundadora	UNICO	5	1,65
San Juan de los Lagos (Plaza)	UNICO	4	1,75	Teruel	UNICO	4	1,75
San Juan de Ortega	UNICO	2	1,95	Tesla (Plaza)	UNICO	5	1,65
San Juan Bautista (Plaza)	UNICO	5	1,65	Tesorera	UNICO	4	1,75
San Julián	UNICO	4	1,75	Tesorera (Nueva Apertura)	UNICO	4	1,75
San Julián (Plaza)	UNICO	5	1,65	Timoteo Arnaiz	UNICO	5	1,65
San Lesmes	UNICO	1	2,05	Tinte	UNICO	3	1,85
San Lesmes (Plaza)	UNICO	1	2,05	Tirso de Molina	UNICO	4	1,75
San Lorenzo	UNICO	1	2,05	Titos, Los	UNICO	4	1,75
San Lucas	UNICO	4	1,75	Tizona	UNICO	5	1,65
San Martín (Camino)	UNICO	5	1,65	Toledo	UNICO	1	2,05
San Martín de la Bodega	UNICO	3	1,85	Torralba (Camino)	UNICO	5	1,65
San Miguel	UNICO	5	1,65	Torres, Las	UNICO	4	1,75
San Miguel (Subida)	UNICO	4	1,75	Transversal de Abajo (Villafria)	UNICO	5	1,65
San Nicolás	UNICO	4	1,75	Travesía Casa La Vega	UNICO	4	1,75
San Pablo	INICIO-CALERA	1	2,05	Treinta de Enero de 1964	UNICO	5	1,65
San Pablo	CALERA-G. MOLA	2	1,95	Tres Treinta y Tres	UNICO	4	1,75
San Pablo	G. MOLA-FIN	3	1,85	Trigales	UNICO	5	1,65
San Pedro de Cardeña	INICIO-T.ARNAIZ	4	1,75	Trilla, La	UNICO	5	1,65
San Pedro de Cardeña	T.ARNAIZ-FIN	5	1,65	Trinas	UNICO	3	1,85

Calle	Tramo	Cat.	Coef.
Trinidad	UNICO	3	1,85
Trujillo	UNICO	5	1,65
Unidad de Veterinaria	UNICO	5	1,65
Uno Polígono G-3	UNICO	4	1,75
Urbanización Bo. Castañares	UNICO	5	1,65
Urbecasa (Barriada)	UNICO	5	1,65
Uruguay	UNICO	5	1,65
Via Turística	UNICO	5	1,65
Vadillos (Plaza)	UNICO	4	1,75
Valdechoque	UNICO	5	1,65
Valdechoque (Camino)	UNICO	5	1,65
Valdemaría (Término)	UNICO	5	1,65
Valdemoro	UNICO	3	1,85
Valdenúñez	UNICO	5	1,65
Valdibáñez	UNICO	5	1,65
Valencia del Cid (Avenida)	UNICO	4	1,75
Valentín Jalón	UNICO	3	1,85
Valentín Palencia	UNICO	5	1,65
Valladolid	UNICO	3	1,85
Valladolid (Carretera)	INICIO-P.INGLESES	5	1,65
Valladolid (Carretera)	P.INGLESES-FIN	5	1,65
Valladolid (Ctra., Diseminado)	UNICO	5	1,65
Valle (Camino)	UNICO	5	1,65
Valle de Mena	UNICO	5	1,65
Valle de Valdebezana	UNICO	5	1,65
Vega (Plaza)	UNICO	1	2,05
Veguillas, Las	UNICO	5	1,65
Vela Zanetti	UNICO	4	1,75
Vena (Avenida)	UNICO	3	1,85
Vena (Plaza)	UNICO	3	1,85
Venerables	UNICO	2	1,95
Venezuela	UNICO	5	1,65
Ventorro La Cueva	UNICO	5	1,65
Ventorro Madre Juana	UNICO	5	1,65
Ventosa, La	UNICO	5	1,65
Vicente Aleixandre	UNICO	3	1,85
Victoria Balé	UNICO	4	1,75
Villimar (Barrio)	UNICO	5	1,65
Villimar (Carretera)	UNICO	5	1,65
Villimar (Diseminado, Barrio)	UNICO	5	1,65
Villa Pilar	UNICO	2	1,95
Villa, La (Hospital del Rey)	UNICO	5	1,65
Villadiego	UNICO	5	1,65
Villafria (Barrio)	UNICO	5	1,65
Villafria (Castañares)	UNICO	5	1,65
Villafria (Diseminado, Barrio)	UNICO	5	1,65
Villafria (Estación)	UNICO	5	1,65
Villafria (Villimar)	UNICO	5	1,65
Villafranca	UNICO	5	1,65
Villafranca (Camino)	UNICO	5	1,65
Villafranca (Travesía)	UNICO	5	1,65
Villagonzalo (Camino)	UNICO	5	1,65
Villagonzalo (Villalonquéjar)	UNICO	5	1,65
Villagonzalo Arenas (Barrio)	UNICO	5	1,65
Villagonzalo Arenas (Diseminado)	UNICO	5	1,65
Villalonquéjar (Barrio)	UNICO	5	1,65
Villalonquéjar (Bo. Diseminado)	UNICO	5	1,65
Villalonquéjar (Camino)	UNICO	5	1,65
Villalonquéjar (Polígono)	UNICO	5	1,65
Villalón	UNICO	4	1,75
Villalón (Camino)	UNICO	5	1,65
Villarcayo	UNICO	4	1,75
Villargámar (Camino)	UNICO	5	1,65
Villarmero (Villatoro)	UNICO	5	1,65
Villatoro (Barrio)	UNICO	5	1,65
Villatoro (Diseminado, Barrio)	UNICO	5	1,65
Villatoro (Paralela, Villimar)	UNICO	5	1,65
Villatoro (Villimar)	UNICO	5	1,65
Villayerno (Villimar)	UNICO	5	1,65
Villayuda (Barrio)	UNICO	5	1,65
Villayuda (Barrio, Diseminado)	UNICO	5	1,65
Virgen de la Blanca	UNICO	4	1,75
Virgen del Manzano (Parque)	UNICO	2	1,95
Virgen del Pilar (Villimar)	UNICO	5	1,65
Vista Alegre (Castellana)	UNICO	4	1,75
Vista Alegre (Plaza Villayuda)	UNICO	5	1,65

Calle	Tramo	Cat.	Coef.
Vistalegre (Ctra. Santander)	UNICO	5	1,65
Vitoria	INICIO-DORRONSORO	1	2,05
Vitoria	DORRONS-CR.LOGROÑO	2	1,95
Vitoria	CR.LOGR.-JR JIMEN	3	1,85
Vitoria	JR.JIMENEZ-FIN	4	1,75
Vivero de la Quinta	UNICO	5	1,65
Vuelta de los Coches	UNICO	5	1,65
Zamora	UNICO	5	1,65
Zaragoza	UNICO	4	1,75
Zurbarán (Barriada)	UNICO	4	1,75

200509747/9658. — 2.250,00

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2005, adoptó el acuerdo provisional de modificación del Reglamento de Medidas de Fomento a las Inversiones Productivas en el Término Municipal de Burgos.

Que durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles, comprendidos entre el 11 de noviembre y el 17 de diciembre de 2005, ambos inclusive, se presentó contra el mismo reclamación que figura en el expediente.

La citada reclamación, fue dictaminada y rechazada en todos sus términos por la Comisión de Hacienda del día 21 de diciembre de 2005.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de 26 de diciembre de 2005, con la mayoría simple de votos prevista en el artículo 47.1 de la L.R.B.R.L., adoptó acuerdo definitivo de aprobación del Reglamento de Medidas de Fomento a las Inversiones Productivas en el Término Municipal de Burgos.

Contra dicho acuerdo definitivo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma y plazos que establecen las normas de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Burgos, 26 de diciembre de 2005. — El Alcalde-Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200509748/9659. — 630,00

* * *

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DE FOMENTO A LAS INVERSIONES PRODUCTIVAS Y OTRAS DE CARACTER SOCIAL EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BURGOS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente Reglamento se aprueba en ejercicio de la potestad reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en el artículo 4.1a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 50.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre y demás normas concordantes.

II. — EL OBJETO

Artículo 2. — 1. Constituye el objeto de este Reglamento la regulación del contenido, requisitos y procedimiento a seguir para conceder subvenciones con el objeto de incentivar la práctica de inversiones en los ámbitos que a continuación se reseñan, así como satisfacer objetivos de carácter social con el fin de lograr una mejor distribución de la riqueza.

El montante de estas subvenciones se calculará mediante la aplicación de distintos porcentajes a las cantidades que se satisfagan por parte de los beneficiarios de las mismas en concepto de tributos municipales, al ser éstos indicadores tanto de la inversión, como de la capacidad económica del subvencionado.

2. Concretamente, será objeto de subvención la realización de las siguientes inversiones:

a) Inversiones productivas que se efectúen en instalaciones de naturaleza industrial o fabril, en las que se desarrollen actividades económicas de las reguladas en las divisiones 1.^a a 4.^a (a.i.) de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la adquisición de terrenos o solares en suelo calificado como industrial, para la implantación de industrias.

Se excluye de esta actividad de fomento la mera creación de suelo industrial.

b) Inversiones en investigación científica y técnica sobre cualquier rama de actividad económica, regulada en el epígrafe 936 de la Sección 1.^a del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Las inversiones de carácter cultural, social, comercial u hotelero que se realicen en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, declarados como Bienes de Interés Cultural, conforme a la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y demás normativa aplicable.

d) La apertura, reforma y modernización de locales comerciales.

Sólo serán objeto de subvención las actividades comerciales incluidas en las Agrupaciones 6.4 y 6.5 «comercio al por menor» y en el epígrafe 662.2, del Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, que aprueba las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), con la salvedad de las reguladas en los Epígrafes 652.1 (farmacias), 654.1 (vehículos terrestres), 654.3 (vehículos aéreos) y 654.4 (vehículos fluviales y marítimos).

Las nuevas instalaciones industriales o comerciales, así como sus ampliaciones, reformas o cambios de uso, habrán de tener lugar dentro del Término Municipal de Burgos y respetar las determinaciones contenidas en el planeamiento urbanístico.

En caso de ampliación de instalaciones ya existentes, o de traslado de éstas, será objeto de subvención la inversión que exclusivamente se refiera a la parte ampliada, en tanto en cuanto tenga incidencia tributaria, y en proporción a esta incidencia.

3. Por razones de carácter social, el Ayuntamiento concederá subvenciones a los beneficiarios que reúnan los requisitos subjetivos que seguidamente se explicitarán.

III. – LOS BENEFICIARIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 3. – Tendrán la condición de sujetos beneficiarios de las subvenciones reguladas en este Reglamento por los importes que a continuación se reseñan, los siguientes:

1. Las personas físicas empadronadas en el municipio de Burgos y las jurídicas, que efectúen las inversiones reguladas en el artículo 2.2 de este Reglamento.

Importe de las subvenciones a las inversiones:

a) El equivalente al 95 por 100 (noventa y cinco por ciento) del importe de las cuotas líquidas municipales recaudadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) e Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

b) El equivalente al 95 por 100 (noventa y cinco por ciento) del importe de las cuotas líquidas recaudadas por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y Tasas devengadas por la concesión de Licencias urbanísticas y Licencias ambientales y de apertura.

El período durante el cual se subvencionará la actividad inversora en cantidades equivalentes a lo ingresado por tributos de vencimiento periódico, será de tres años contado a partir de la fecha de inicio de la misma, entendiendo por tal aquella en la que se deba efectuar la correspondiente declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, o en su defecto, aquella en la que se obtengan las licencias municipales precisas para el inicio de la actividad.

El período durante el cual se subvencionará la actividad inversora en cantidades equivalentes a lo ingresado por tributos instantáneos, será de un año correspondiente a aquel en el que se devenguen tales tributos.

2. Serán beneficiarios de las subvenciones de carácter social:

1.º – Las personas físicas, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que figuren empadronadas en el municipio de Burgos.

b) Que los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan de dos veces el salario mínimo interprofesional.

c) Que todos los bienes inmuebles de los que son propietarios no tengan asignado un valor catastral superior a 96.162,94 euros.

d) Exclusivamente la materialización del derecho a ser beneficiario de esta subvención se efectuará a través del recibo por la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará por vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

Importe de la subvención:

El equivalente al 52 por 100 (cincuenta y dos por ciento) de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

2.º – Las familias numerosas de categoría general, con los siguientes requisitos:

a) Que sus titulares figuren empadronados en el municipio de Burgos.

b) Que todos los inmuebles de los que sean propietarios no tengan asignado un valor catastral superior a 98.086,20 euros.

c) Exclusivamente la materialización del derecho a ser beneficiario de esta subvención se efectuará a través del recibo por la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará por vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

Importe de la subvención:

El equivalente al 65 por 100 (sesenta y cinco por ciento) de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

3.º – Las familias numerosas de categoría especial, con los siguientes requisitos:

a) Que sus titulares figuren empadronados en el municipio de Burgos.

b) Que todos los inmuebles de los que sean propietarios no tengan asignado un valor catastral superior a 122.606,46 euros.

c) Exclusivamente la materialización del derecho a ser beneficiario de esta subvención se efectuará a través del recibo por la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará por vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

Importe de la subvención:

El equivalente al 80 por 100 (ochenta por ciento) de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

3. Paralización de industrias.

Quando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener una subvención del 95 por ciento de la parte proporcional de la cuota correspondiente a las tasas reguladas en la Ordenanza Fiscal n.º 209 (Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras o residuos sólidos urbanos), durante el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar, teniendo ésta, en todo caso efectos retroactivos desde que se produjo el siniestro causante de la paralización de la industria, aplicándose la prescripción regulada en el art. 66 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

IV. – NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 4. – 1. Subvenciones a las inversiones productivas.

Las subvenciones reguladas en este Reglamento para fomentar la realización de inversiones en los sectores indicados en el artículo 2.2, tendrán carácter rogado, debiendo ser solicitadas por los interesados en el momento en el que puedan acreditar formalmente su voluntad de efectuar tales inversiones, acompañando cualquier tipo de documentación que pruebe este extremo, o remitiéndose a la ya obrante en el Ayuntamiento (solicitud de licencia ambiental, obras, proyecto técnico descriptivo de la inversión, etc.).

Una vez examinada la solicitud y la concurrencia de los requisitos precisos para conceder tales subvenciones, se resolverá expresamente notificando a los interesados su concesión o denegación. En caso afirmativo, a medida que se vayan satisfaciendo por el sujeto pasivo los tributos que sirven de referencia para calcular el importe a subvencionar, y se acredite por éste tal condición, se procederá a notificar el importe exacto subvencionado.

La obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones, podrá dar lugar a la modificación de la resolución municipal de concesión, ya que el importe de las subvenciones, en ningún caso, podrá ser de tal cuantía que, aislada, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario. Por ello, será obligación del beneficiario de la subvención comunicar al Ayuntamiento la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier otra Administración.

La subvención quedará sin efecto, con la obligación de reintegro establecida anteriormente, si transcurridos tres años contados a partir de su concesión, no se hubiera realizado la inversión subvencionada.

2. Las subvenciones de carácter social.

Estas subvenciones tienen carácter rogado y se concederán previa solicitud por los interesados que habrá de presentarse durante los meses de enero-febrero de cada año, siendo inadmitidas por extemporáneas aquellas que sean presentadas fuera de este plazo.

En el caso de que no se cumplan los requisitos precisos para acceder a esta subvención, se notificará su denegación. En caso afirmativo, el reconocimiento del derecho a ser beneficiario de la misma y su materialización se efectuará a través del recibo de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará como vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

Artículo 5. – En el supuesto de que el beneficiario de la subvención renuncie a la misma o incurra en incumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas para su obtención, vendrá obligado a reintegrar al Ayuntamiento su importe con los intereses que hubiera devengado.

Artículo 6. – El Ayuntamiento podrá aplicar automáticamente la compensación de oficio en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 7. – El Ayuntamiento podrá en cualquier momento solicitar documentación acreditativa de que se están realizando las inversiones subvencionadas, o de que se reúnen los requisitos subjetivos justificativos de la concesión de la subvención.

Artículo 8. – Para ser beneficiarios de estas subvenciones municipales, los solicitantes deberán encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Artículo 9. – Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los siguientes casos:

- Incumplimiento de la obligación de justificación.
- Obtención de la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- Cuando el importe de la subvención municipal en concurrencia con otras subvenciones o ayudas supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Artículo 10. – Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público.

Artículo 11. – En materia de infracciones administrativas sobre subvenciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, siendo Órgano competente para la imposición de sanciones aquel que hubiera concedido la subvención.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará derogado en su anterior redacción el Reglamento de Medidas de Fomento a las Inversiones Productivas y otras de carácter social, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2004, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 250, de 31 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna

Expediente de modificación de crédito número 4/2005 del vigente presupuesto municipal

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión 14/2005 ordinaria, celebrada el día 15 de diciembre de 2005, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero. – Modificar el presupuesto de gastos del presente ejercicio generando crédito en las siguientes partidas:

Partida	Descripción	Crédito actual	Generación	Total
4.601.01	Piscinas Municipales 3.ª fase	130.000,00	7.689,65	137.689,65

La financiación de esta generación de créditos se hace con el compromiso firme de aportación de la Excm. Diputación Provincial, Instituto para el Deporte y Juventud de Burgos, en los siguientes conceptos y por el importe que se indica:

Concepto	Descripción	Consignación actual	Generación	Importe
761.02	Subvención 3.ª fase piscinas municipales	59.000,00	7.689,65	66.689,65

Segundo. – La modificación aprobada producirá efecto desde la fecha de esta resolución.

Tercero. – Que el expediente se exponga al público a efectos de reclamaciones mediante anuncios que se publicarán en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El expediente se expone al público, conforme a lo siguiente:

Plazo de exposición: Quince días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lugar de exposición: Secretaría del Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna, sito en Sotopalacios, en días y horas de atención al público.

Órgano al que deben dirigirse las reclamaciones: Pleno del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento en Sotopalacios, Merindad de Río Ubierna, a 15 de diciembre de 2005. – El Alcalde, Francisco Gutiérrez Sedano.

200509640/9586. – 68,00

Ayuntamiento de Hontoria del Pinar

Presupuesto general ejercicio de 2005

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 127 del texto refundido del Régimen Local de 18 de abril de 1986, y habida cuenta que

la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2005, adoptó acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general de esta entidad para 2005, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

I. – Resumen del referenciado presupuesto para 2005:

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	100.361,36
2.	Impuestos indirectos	25.000,00
3.	Tasas y otros ingresos	144.463,77
4.	Transferencias corrientes	116.987,67
5.	Ingresos patrimoniales	71.498,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Enajenación de inversiones reales	176.000,00
7.	Transferencias de capital	94.093,32
Total ingresos		728.404,12

GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	132.000,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	226.000,00
3.	Gastos financieros	400,43
4.	Transferencias corrientes	56.400,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	310.743,47
9.	Pasivos financieros	2.860,22
Total gastos		728.404,12

II. – Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Entidad, aprobado junto con el presupuesto general para 2005:

a) Plazas de funcionarios:

1.- Con habilitación nacional:

1.1. Secretario-Interventor: 1.

2.- Escala de Administración General:

2.3. Subescala Auxiliar: 1.

2.4. Subescala Subalterna: 1.

b) Personal laboral:

Limpiador de dependencias municipales: 4.

Peones: 4.

Informadores turísticos: 2.

Auxiliar Administrativo: 1.

Según lo dispuesto en el artículo 171.1 del citado Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto general, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Hontoria del Pinar, a 9 de diciembre de 2005. – La Alcaldesa Presidenta, Purificación Navazo Rupérez.

200509642/9587. – 120,00

Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2005, adoptó el acuerdo por el que se aprueba la memoria valorada de obras de instalación eléctrica, clorador y vallado del depósito de agua en Villanueva de Gumiel, redactado por el Ingeniero Técnico Industrial don Santiago Sanz Romero, con un presupuesto de 19.431,89 euros, quedando expuesto al público por plazo de veinte días a efectos de alegaciones.

Villanueva de Gumiel, a 22 de diciembre de 2005. – El Alcalde, Julio Ontañón Barriuso.

200509631/9579. – 68,00

Ayuntamiento de Castrillo de la Reina

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento de Castrillo de la Reina, ha aprobado definitivamente el presupuesto general para el ejercicio de 2005, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	68.250,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	65.535,77
3.	Gastos financieros	1.500,00
4.	Transferencias corrientes	1.462,00
	Total operaciones corrientes	136.747,77
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	248.268,69
9.	Pasivos financieros	4.800,00
	Total operaciones de capital	253.068,69
	Total del estado de gastos	389.816,46

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	34.500,00
2.	Impuestos indirectos	3.551,81
3.	Tasas y otros ingresos	43.500,00
4.	Transferencias corrientes	35.000,00
5.	Ingresos patrimoniales	65.975,00
	Total operaciones corrientes	182.526,81
B) Operaciones de capital:		
7.	Transferencias de capital	207.289,65
	Total operaciones de capital	207.289,65
	Total del estado de ingresos	389.816,46

Igualmente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se publica la plantilla y la relación de puestos de trabajo de funcionarios y personal laboral de este Ayuntamiento:

Personal funcionario: 1 Secretaría-Intervención.

Personal laboral: 1 Operario Servicios Múltiples.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Castrillo de la Reina, a 22 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Emiliano de María Izquierdo.

200509605/9576. — 88,00

Ayuntamiento de Villamedianilla

El Ayuntamiento de Villamedianilla (Burgos), proyecta el arrendamiento del coto de caza n.º 10.009 y de conformidad con lo que establecen los artículos 21 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, 18 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, que desarrolla reglamentariamente el título IV de la Ley 4/1996, y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a los propietarios de terrenos que figuran en el Padrón Catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, a quienes no ha sido posible la notificación personal, por desconocidos, se ignora su paradero o no se ha logrado la comunicación personal sobre la cesión del derecho al aprovechamiento cinegético, que las fincas que les pertenecen y están enclavadas dentro del coto se considerarán incluidas en el mismo, por un periodo de doce años salvo que manifiesten por escrito su oposición a la inclusión de las mismas en el acotado, a este Ayuntamiento, por plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Relación de propietarios. —

Alvarez Caballero, M. Cruz.
 Balbás Alcalde, Fausto.
 Becerril Alvarez, Isidoro.
 Berezo García, Filiberto.
 Berezo Serna, Fructuoso.
 Castaño Alvarez, Luis.
 Castaño Alvarez, Maximiliano.
 Delgado, Victoria.
 Díez Isar, Teodora.
 Gaya Gaya.
 Erranz Martínez, Ventura.
 Martínez Soto, Crescenciano.
 Mínguez Palacín, Ana.
 Mínguez Palacín, Consuelo.
 Mozos Alvarez, Moisés.
 Mozos Palacín, Begofía.
 Mozos Plaza, Daniel.
 Muñoz Alvarez, Carmen.
 Muñoz Alvarez, Luisa.
 Muñoz Alvarez, Pilar.
 Palacín Canto, Venancio.
 Palacín Martínez, Amador.
 Palacín Martínez, M. Carmen.
 Palacín Martínez, Pilar.
 Palacín Valderrama, Laurentino.
 Pérez Palacín, M. Socorro.
 Porras Isla Fernández, José Luis.
 Salcedo Delgado, Marcelino.
 Salvador Bearuechea, Arcadia.
 Salvador Mozos, Angel.
 Salvador Mozos, Isabel.
 Sancho Cavia, Crescenciano.
 Sancho Cavia, Emilio.
 Sancho Cavia, José.
 Sancho Mozos, Rufina.
 Ugarte García, Florentino.
 Ugarte Iglesias, Angel.

Villamedianilla, a 16 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Luis Alvarez Palacín.

200509632/9580. — 136,00

Comunidad de Regantes Canal de Guma

D. José Luis Alvarez Gayubo, Presidente de la Comunidad de Regantes del Canal de la Reina Victoria Eugenia o Canal de Guma, convoca a todos los usuarios de la misma a la Asamblea Extraordinaria y Urgente de esta Comunidad de Regantes que tendrá lugar el próximo miércoles día 25 de enero de 2006, a las 11.30 horas de su mañana en primera convocatoria y a la 12.00 horas de su mañana en segunda, en el Salón de Actos de la Caja de Ahorros del Círculo Católico, sita en Plaza de la Virgencilla, n.º 7 de Aranda de Duero, con un único asunto a tratar:

Único. — Exposición de las opciones y alternativas al proyecto de modernización de los regadíos. Aprobación definitiva de la opción elegida. Cesión de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras e instalaciones. Expropiación, en su caso, de los terrenos para la ubicación de las instalaciones complementarias.

Aranda de Duero, 23 de diciembre de 2005. — El Presidente, José Luis Alvarez Gayubo.

200509644/9588. — 68,00

Junta Vecinal de Vivar del Cid

En relación a la subasta pública para el arrendamiento de fincas rústicas patrimoniales propiedad de la Junta Vecinal de Vivar del Cid, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, n.º 235, de fecha 13 de diciembre de 2005 y que debía efectuarse el día 10 de enero de 2006, para general conocimiento se hace saber que se ha procedido a la anulación de la misma por haberse apreciado defectos en el pliego de cláusulas económico-administrativas aprobado al efecto.

En Vivar del Cid, a 22 de diciembre de 2005. — La Alcaldesa Pedánea, Ana María Marín Hernández.

200509609/9577. — 68,00



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 2005

Viernes 30 de diciembre

Adición al número 248

INDICE

ANUNCIOS OFICIALES

— AYUNTAMIENTOS.

Villahoz. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Págs. 2 y ss.

Villanueva de Carazo. Pág. 5.

Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja. Págs. 5 y 6.

Iglesiarribia. Pág. 6.

Peñaranda de Duero. Pág. 6.

Peral de Arlanza. Pág. 6.

Villayermo Morquillas. Pág. 6.

Sarracín. Págs. 6 y 7.

Orbaneja Riopico. Pág. 7.

— MANCOMUNIDADES.

Mancomunidad Voluntaria de Municipios Ribera del Duero (Comarca de Roa). Pág. 7.

— JUNTAS ADMINISTRATIVAS.

Saraso. Pág. 7.

ANUNCIOS URGENTES

— AYUNTAMIENTOS.

Villagonzalo Pedernales. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 7 y ss.
Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua. Págs. 9 y 10.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos y urbanos. Págs. 10 y 11.

Valle de Sedano. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 11 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 14 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 16 y ss.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Pág. 18.

Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio. Págs. 18 y 19.

Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras. Págs. 19 y 20.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Págs. 20 y ss.

Galbarros. Págs. 23 y 24.

Alfoz de Bricia. Pág. 24.

Alfoz de Santa Gadea. Modificación de tres ordenanzas fiscales. Pág. 25.

Merindad de Sotoscueva. Pág. 25.

La Gallega. Aprobación provisional de la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de certificación electrónica de datos catastrales. Pág. 25.

San Mamés de Burgos. Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras. Págs. 25 y 26.

Valle de Valdelaguna. Pág. 26.

Coruña del Conde. Modificación de las ordenanzas fiscales de las tasas por suministro municipal de aguas y por recogida de basuras. Pág. 26.

Aranda de Duero. Tesorería Municipal. Calendario fiscal de 2006. Pág. 27.

Espinosa de los Monteros. Concurso para la enajenación de una parcela municipal. Pág. 27.

Manciles. Pág. 28.

Tobar. Pág. 28.

Pedrosa del Páramo. Pág. 28.

Burgos. Intervención General. Aprobación inicial del presupuesto general para 2006. Pág. 28.

— MANCOMUNIDADES.

Mancomunidad Río Arandilla. Pág. 24.

— JUNTAS VECINALES.

Villanueva de Río Ubierna. Pág. 25.

— ANUNCIOS PARTICULARES.

Comunidad de Regantes del Canal del Pisuerga. Pág. 27.

— PATRONATOS

Patronato de Turismo de Burgos. Págs. 27 y 28.

DIPUTACION PROVINCIAL

Intervención. Aprobación del presupuesto general consolidado para 2006. Pág. 28.



ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villahoz

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. – Normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

2. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana se registrará en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 104 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito. Así, el título podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 3. – Terrenos de naturaleza urbana.

A los efectos de este impuesto, tendrá la consideración de terrenos de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Tendrán la misma consideración, aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Artículo 4. – Supuestos de no sujeción.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia, sí está sujeto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del I.B.I., con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

b) El incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del I.B.I.

2. Tampoco están sujetos a este impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme a la normativa urbanística.

b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme a la normativa aplicable en materia urbanística.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

d) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (artículos 83 a 96), a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la citada Ley cuando no se hallen integradas en una rama de actividad.

e) Las adjudicaciones a los socios de los inmuebles de naturaleza urbana en los supuestos de disolución y liquidación de sociedades transparentes, en los términos regulados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en la norma mencionada, o que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga, respectivamente.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de:

a) Aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) Transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 5. – Devengo.

1. Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A estos efectos, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su inscripción o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo

acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil.

A) Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla.

B) Si la condición fuere resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del apartado anterior.

Artículo 6. – Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir del 1 de enero de 1999, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los niveles de protección que se especifican a continuación:

Niveles de protección	Porcentajes sobre el valor catastral
Bienes declarados individualmente de interés cultural	20%
Bienes no declarados individualmente de interés cultural	30%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La licencia municipal de obras u orden de ejecución.
- En el supuesto de que hayan sido liquidados, la carta de pago de la tasa por la licencia de obras; y la carta de pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- El certificado final de obras.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) Este Municipio y demás Entidades Locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 7. – Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 8. – Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda de conformidad con el siguiente cuadro:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,70.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 10 años: 2,50.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,30.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,00.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo.

3. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

A estos efectos, sólo se considerarán los años completos que integran el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan considerarse las fracciones de años.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. – Valor de los terrenos en las transmisiones de dominio.

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos será el que tengan determinado en el momento del devengo a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo.

En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo.

Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10. – Valor de los terrenos cuando se constituyen derechos reales de goce limitativos del dominio.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes establecidos en el artículo 8.2, se aplicarán sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

a) El valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor del derecho de la nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

e) El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

f) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubieren pactado al constituirlo, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

g) En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, el valor de cotización del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubieren negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.

h) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de las obligaciones o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

Artículo 11. — Valor del terreno en derechos de superficie.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12. — Valor del terreno en supuestos de expropiación forzosa.

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último.

Artículo 13. — Reducción aplicable tras procedimientos de valoración colectiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 107.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno o de la parte de éste que correspondan según las reglas contenidas en esta ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 60% para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 14. — Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana será del 20%.

2. La cuota íntegra del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación regulada en esta ordenanza.

Artículo 15. — Bonificaciones.

Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación de acuerdo con la siguiente escala:

a) Transmisiones de padres a hijos y a adoptados: 90%.

b) Transmisiones entre cónyuges: 75%.

c) Transmisiones de hijos y adoptados a padres y a adoptantes: 75%.

Artículo 16. — Declaración: Supuestos y plazos.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la declaración conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación precedente. La Administración facilitará modelos específicos para ello.

2. Dicha liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo solicitado.

3. En el caso de las transmisiones mortis-causa del art. 15, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis. Dicha solicitud se entenderá realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo presente la declaración tributaria.

4. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales acompañando la documentación correspondiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 17. — Impresos y supuestos de pluralidad de obligados.

1. La liquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del D.N.I. o N.I.F., Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o C.I.F. del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (o modelo oficial presentado ante el Centro de Gestión Catastral sobre declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana que no figure aún en el recibo del I.B.I., presentándose certificación expedida por el mencionado Centro); y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

2. Cuando existan diversas personas obligadas al pago del impuesto, la liquidación se practicará a la persona a nombre de la cual se haya presentado la declaración.

Sólo procederá la división de la cuota devengada, cuando se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 18. — Alegaciones del obligado.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 16.1, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 17, además de la pertinente en que fundamente su pretensión.

Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 19. — Otras obligaciones formales.

1. Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 7.1 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 7.1, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o N.I.F. de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 20. — Comunicaciones notariales con trascendencia tributaria.

Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su D.N.I. o N.I.F. y su domicilio.

Artículo 21. — Actuaciones administrativas de comprobación.

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 22. — Notificaciones.

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, respetando los establecidos en el Reglamento General de Recaudación y demás normas vigentes que sean de aplicación.

Artículo 23. — Alegaciones y recursos.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la liquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración Tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 24. — Requerimientos.

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la

liquidación definitiva del impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 25. — Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición final. —

La presente Ordenanza Fiscal aprobada con carácter provisional en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2005, ha sido objeto de información pública por espacio de treinta días mediante la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 212, de 8 de noviembre, sin que haya sido presentada reclamación alguna, quedando por tanto elevada a definitiva de conformidad con lo establecido en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villahoz, 19 de diciembre de 2005. — El Alcalde Presidente, Leopoldo Quevedo Rojo.

200509573/9566. — 456,00

Ayuntamiento de Villanueva de Carazo

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 172.3 del texto refundido de la LRHL 2/2004, de 5 de marzo, al que se remite el artículo 177.2 del mismo y el artículo 20.3 en relación con el 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Se hace público para general conocimiento que esta Corporación en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre último, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar el expediente número 1 de suplemento de crédito, que afecta al vigente presupuesto de esta Corporación.

Concesión de suplemento de crédito aprobado, resumido por capítulos:

Cap.	Denominación	Euros
1.	Gastos de personal	1.500,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	3.000,00
Total suplemento de créditos		4.500,00

El total importe anterior queda financiando con cargo al Remanente Líquido de Tesorería disponible cuyo resumen por capítulo es el siguiente:

Cap.	Denominación	Euros
8.	Activos financieros	4.500,00
Total igual al suplemento de créditos ..		4.500,00

En Villanueva de Carazo, a 13 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José Ramón Olalla Cámara.

200509564/9561. — 34,00

Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja

Habiéndose observado un error en el anexo de la publicación de la ordenanza fiscal del I.V.T.M. que fue publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 234, de fecha 9 de diciembre de 2003, en el primer párrafo del anexo, publicado al final de la página 36 del citado Boletín, al incluir como primera frase del mismo:

«Aprobar cuando se desee establecer bonificaciones optativas: Se establece una bonificación de hasta el 100% para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento ...».

Debiéndose iniciar el citado anexo con la siguiente frase: «Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento ...».

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 19 de diciembre de 2005. — La Alcaldesa Presidenta, Mercedes Alzola Allende.

200509645/9618. — 34,00

Ayuntamiento de Iglesiarrubia

No habiéndose formulado reclamaciones durante el plazo reglamentario de información pública, contra el presupuesto general de la entidad para el ejercicio 2005, aprobado inicialmente por esta Entidad, se eleva a definitiva citada aprobación, y se publica seguidamente su resumen por capítulos:

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	12.300,00
3.	Tasas y otros ingresos	5.760,00
4.	Transferencias corrientes	14.400,00
5.	Ingresos patrimoniales	16.500,00
	Total operaciones corrientes	48.560,00
B) Operaciones de capital:		
7.	Transferencias de capital	29.780,00
	Total operaciones de capital	29.780,00
	Total del estado de ingresos	78.340,00

ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	5.650,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	13.750,00
4.	Transferencias corrientes	3.300,00
	Total operaciones corrientes	22.700,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	55.640,00
	Total operaciones de capital	55.640,00
	Total del estado de gastos	78.340,00

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin perjuicio de la interposición de otros recursos.

Iglesiarrubia, 16 de diciembre de 2005. — La Alcaldesa, Felisa López Merinero.

200509569/9569. — 34,00

Ayuntamiento de Peñaranda de Duero

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se hace público el presupuesto de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2005, resumido por capítulos, tal y como a continuación se detalla:

INGRESOS

	Euros
A) Operaciones corrientes:	
Capítulo 1.	77.842,38
Capítulo 2.	20.000,00
Capítulo 3.	80.451,91
Capítulo 4.	91.877,64
Capítulo 5.	28.016,34
B) Operaciones de capital:	
Capítulo 7.	183.236,13
Total ingresos	481.424,40

GASTOS

A) Operaciones corrientes:

Capítulo 1.	124.935,29
Capítulo 2.	210.694,34
Capítulo 3.	6.500,29
Capítulo 4.	14.900,00

B) Operaciones de capital:

Capítulo 6.	118.384,36
Capítulo 9.	6.010,12

Total gastos 481.424,00

De acuerdo a lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de no producirse reclamación alguna, por espacio de quince días, el presupuesto se considerará definitivo. Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, por los legitimados en el artículo 151.1, con arreglo a los motivos de su número 2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Peñaranda de Duero, a 12 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Julián Plaza Hernán.

200509567/9562. — 34,00

Ayuntamiento de Peral de Arlanza

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de este Ayuntamiento, el expediente de imposición y la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el art. 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En Peral de Arlanza, a 22 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Fernando Barcenilla Tamayo.

200509597/9563. — 34,00

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, la ordenanza reguladora del comercio de venta ambulante, de conformidad con lo que establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se somete a información pública por plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para su examen y presentación de las reclamaciones y sugerencias que se crean oportunas.

Peral de Arlanza, 22 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Fernando Barcenilla Tamayo.

200509603/9610. — 34,00

Ayuntamiento de Villayermo Morquillas

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de este municipio, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2005, acordó aprobar provisionalmente la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, lo que se hace público, para que durante el plazo de treinta días hábiles, puedan los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villayermo Morquillas, 19 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José Morquillas Mata.

200509650/9611. — 34,00

Ayuntamiento de Sarracín

Cuenta general del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 2004

En la Intervención de esta Corporación, y a los efectos del artículo 212 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se halla de manifiesto la cuenta general del presupuesto para su examen y formulación, por escrito, de los reparos, reclamaciones u observaciones que procedan. La citada cuenta está integrada por la del Ayuntamiento.

Para la impugnación de las cuentas se observará:

a) Plazo de exposición: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Plazo de admisión: Los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo anterior y ocho días más.

c) Oficina de presentación: Corporación.

d) Órgano ante el que se reclama: Pleno de la Corporación.

Sarracín, 16 de diciembre de 2005. — El Alcalde (ilegible).

200509643/9619. — 34,00

Ayuntamiento de Orbaneja Riopico

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de este municipio, en sesión celebrada el día 30 de noviembre del año 2005, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación del artículo 6 «Cuotas Tributarias», de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable a domicilio, lo que se hace público para que durante el plazo de treinta días hábiles puedan los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Orbaneja Riopico, 15 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Francisco Javier Ibáñez Manzanedo.

200509693/9679. — 34,00

Mancomunidad Voluntaria de Municipios Ribera del Duero (Comarca de Roa)

Aprobación inicial del presupuesto de 2006

La Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2005, ha aprobado inicialmente, por mayoría legal su presupuesto anual para el ejercicio de 2006 cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a la cantidad de 540.905,73 euros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado, no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Roa, 19 de diciembre de 2005. — El Presidente, Martín Tamayo Val.
200509596/9564. — 34,00

Junta Administrativa de Saraso

La Junta Administrativa de Saraso en Concejo celebrado con fecha 19 de noviembre de 2005 acordó modificar la ordenanza reguladora de la tasa de suministro domiciliario de agua potable en Saraso («Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 88, de fecha 9 de mayo de 2000) en el punto XIV. — Anexo a la ordenanza. Tasa por consumo, quedando de la siguiente forma:

Derechos de enganche: 1.750,87 euros.

Cuota fija: 6,00 euros semestrales.

Consumo hasta 20 m.³/semestre: 0,20 euros/m.³.

Consumo de 21 a 60 m.³/semestre: 0,50 euros/m.³.

Consumo superior a 61 m.³/semestre: 1,00 euros/m.³.

Esta modificación entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Saraso, 24 de diciembre de 2005. — El Alcalde Pedáneo, José María Moraza Martínez. — El Secretario, Miguel Reguero Cantos.

200509709/9680. — 34,00

La Junta Administrativa de Saraso en Concejo celebrado con fecha 19 de noviembre de 2005 acordó modificar el artículo 10. — Cuota Tributaria, de la ordenanza fiscal reguladora del Servicio de Alcantarillado

en Saraso («Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 113, de 13 de junio de 2001). Este acuerdo modifica el artículo 10. — Cuota tributaria, de la ordenanza fiscal reguladora del servicio de alcantarillado publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, como sigue:

a) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en el pago de la cantidad de 841,58 euros, según acuerdo tomado en el Concejo de la Junta Administrativa de Saraso celebrado el 19 de noviembre de 2005.

El citado importe se incrementará anualmente, desde la fecha de toma del acuerdo, con el Índice de Precios al Consumo, que periódicamente publica el Instituto Nacional de Estadística.

b) La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua potable, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicará la tarifa de 0,15 euros/metro cúbico, y una cuota fija de 3,00 euros semestrales, según acuerdo tomado en el Concejo de la Junta Administrativa de Saraso celebrado el día 19 de noviembre de 2005.

Esta modificación entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Saraso, 24 de diciembre de 2005. — El Alcalde Pedáneo, José María Moraza Martínez. — El Secretario, Miguel Reguero Cantos.

200509710/9681. — 34,00

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), por el presente se anuncia al público que, una vez expuesto al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación provisional adoptado en fecha 20 de octubre de 2005, han quedado definitivamente aprobadas las modificaciones de las ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro de los artículos modificados se publica seguidamente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 113 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril) y 19 de la mencionada Ley reguladora de Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de estas modificaciones de ordenanzas fiscales puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Villagonzalo Pedernales, a 26 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Juan Carlos de la Fuente Ruiz.

200509674/9663. — 68,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Villagonzalo Pedernales en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 92 a 99 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo).

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. El Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

III – DEVENGO

Art. 3. – 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá este prorrateo, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja en el Registro Público correspondiente.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los respectivos Registros como consecuencia de la antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza. Igualmente alcanza esta no sujeción a los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no fuere superior a los 750 kilogramos.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95-4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), el coeficiente de incremento de las cuotas, que se aplicará en este Municipio a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado en el 1,3.

2. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Vehículos	Importe/Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	16,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	94,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,00
De 20 caballos fiscales en adelante	179,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	108,00
De 21 a 50 plazas	154,00
De más de 50 plazas	193,00
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	55,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	108,00
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	154,00
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	193,00
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	23,00
De 16 a 25 caballos fiscales	36,00
De más de 25 caballos fiscales	108,00
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	23,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	36,00
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	108,00
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,00
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	10,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	20,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	39,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	97,00

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – 1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Por ello, en el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y N.I.F. o C.I.F. del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

Art. 8. – 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante sistema de Padrón anual, en el que figurarán los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

4. El Padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública de estos Padrones o matrículas, los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 9. - 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

VIII – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria (58/2003, de 17 de diciembre).

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2005; ha estado expuesta al público mediante anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 219, de fecha 17 de noviembre de 2005, por plazo de treinta días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna; y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto del primero de enero del año 2006; continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200509675/9664. — 240,00

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Villagonzalo Pedernales en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo) y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II – CONCEPTO

Artículo 2. – La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable.

b) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable.

c) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable.

d) Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas.

e) Por la instalación de acometidas a las redes de distribución de agua potable. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento.

f) Por el alquiler o mantenimiento en adecuadas condiciones de funcionamiento de los contadores.

III. – OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3. – Estarán obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

IV. – CUANTIA

Artículo 4. – Tarifas:

A) Servicio:

1. Usos domésticos:

A.1.a) Hasta 15 m.³ (trimestrales). Por cada m.³: 0,20 euros.

A.1.b) Entre 15,01 y 60 m.³ (trimestrales). Por cada m.³: 0,40 euros.

A.1.c) Resto desde 60,01 m.³ (trimestrales). Por cada m.³: 0,94 euros.

2. Otros Usos (Comercial, Industrial, Obras, Servicios Públicos y Especiales):

A.2.a) Cuota fija. Por mes: 1,32 euros.

A.2.b) Consumo. Por cada m.³: 0,40 euros.

B) Acometidas:

B.1) Provisional, para obras: Por acometida: 165 euros.

B.2) Definitivo:

B.2.a.- Uso doméstico: Por cada vivienda: 165 euros.

B.2.b.- Otros Usos: Contador 1/2": 165 euros.

Contador 3/4": 198 euros.

Contador 1": 297 euros.

Contador + 1": 528 euros.

C) Alquiler o mantenimiento de contador:

C.1) Uso doméstico: Por mes: 0,66 euros.

C.2) Otros Usos: Por mes: 1,32 euros.

A todas estas tarifas se les incrementará el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo vigente en cada momento.

Pasado el primer año de entrada en vigor, estas tarifas se incrementarán anualmente conforme al índice de variación del Índice de Precios al Consumo del año anterior.

Además de la tarifa de acometida, junto a su abono y previo a la firma del contrato de suministro, se exigirá la prestación de una fianza por el mismo importe para responder de las obligaciones del mismo.

V. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza, no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones de ningún tipo en la exacción de esta tasa, considerando que la tarifa «A.1.a) por servicio, para usos domésticos: Hasta 15 m.³ (trimestrales)» ya se encuentra bonificada respecto a su precio real.

VI. – NORMAS DE GESTION

Artículo 6. – Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento sin órgano especial de gestión.

Artículo 7. – Las acometidas a las redes de distribución de agua serán ejecutadas por el usuario bajo la supervisión e instrucciones del personal municipal, facilitando el servicio municipal el contador.

Artículo 8. – La tasa por acometida se exigirá en régimen de auto-liquidación que se presentará con la solicitud del Servicio.

Para la concesión de acometida al Servicio será requisito haber satisfecho previamente la Tasa correspondiente.

Artículo 9. – A los usuarios que ya tuvieren conexión a las redes, se les liquidará la Tasa por servicio el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

A los usuarios que se fueren incorporando al Servicio, se les liquidará la Tasa por Servicio el día primero del trimestre natural siguiente a aquél en que se realice dicha incorporación.

Artículo 10. – 1. La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de alcantarillado.

Artículo 11. – 1. Con carácter general, la Tasa se liquidará por trimestres naturales. Al efecto el Ayuntamiento formará el padrón correspondiente, que expondrá al público por plazo legal, procediendo a su cobro en plazo ordinario por tiempo de un mes y en cualquiera de las

formas legalmente admisibles, preferentemente mediante domiciliación bancaria.

2. Las Tasas que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

3. Todas las Tasas que contempla esta ordenanza tienen carácter irreducible.

Artículo 12. — El pago de las deudas generadas por esta Tasa se realizará en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la entidad bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, o en las oficinas bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

Artículo 13. — 1. Las deudas por estas Tasas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando haya transcurrido el plazo ordinario de pago.

2. Al término del plazo previsto en el párrafo anterior y de conformidad con el artículo 8.3 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento podrá solicitar de la Comunidad Autónoma, Diputación o de los Organos competentes del Estado, que procedan al cobro de los precios por el procedimiento de apremio, cuando deban realizarse en el ámbito territorial de aquéllos, para lo cual, previa solicitud del Alcalde-Presidente, se acompañará la relación de deudores y justificantes acreditativos correspondientes.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los dos apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá actuar contra los obligados al pago por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubieren acumulado dos o más recibos.

4. En lo no previsto expresamente en esta ordenanza, para la administración y cobro de los precios públicos se aplicará supletoriamente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (modificada por Ley 25/1998, de 13 de julio), la Ley General tributaria y demás normas concordantes con aquéllas.

VII. — INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. — 1. El Ayuntamiento sancionará todo incumplimiento de los artículos de la presente ordenanza, por acción u omisión, en función de la gravedad de cada caso y la existencia o no de negligencia o mala fe.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General Municipal y subsidiariamente a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2. Por lo demás, en cuanto a la tipificación de infracción y aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones con el Servicio se estará a lo establecido en el correspondiente Reglamento del mismo.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2005; ha estado expuesta al público mediante anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 219, de fecha 17 de noviembre de 2005, por plazo de treinta días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna; y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto del primero de enero del año 2006; continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS Y URBANOS

Artículo 1. — *Preceptos generales.*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Villagonzalo Pedernales en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

Artículo 2. — *El hecho imponible.*

1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos, locales, establecimientos y todo tipo de inmueble que sea susceptible de producir ese tipo de residuos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Se considerará que un inmueble está en zona de servicio cuando esté ubicado en suelo calificado como urbano o tenga un contenedor de servicio en un radio inferior a 500 metros.

Artículo 3. — *Devengo.*

1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. La Tasa se devengará los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, correspondiente a los semestres primero y segundo.

En los casos de altas y bajas el importe se prorrateará por semestres naturales desde aquél en que se produzca el alta.

Artículo 4. — *El sujeto pasivo.*

1. Estarán obligadas, en concepto de contribuyentes, por la Tasa que se establece en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que como propietarios, arrendatarios o cualquier otra clase de título usen, dispongan, ocupen o disfruten de viviendas, establecimientos comerciales, industriales o profesionales o ejerzan otra actividad en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme a lo dispuesto en el art. 23-2-a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5. — *Bases de imposición y cuotas tributarias.*

1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados. Se incluirán en el padrón todos los inmuebles catastrados como urbanos a efectos del Impuesto sobre dicho tipo de bienes y que tenga como uso aquel que sea susceptible de producir el objeto que da lugar a la tasa.

Los usos se determinarán conforme a la base de datos del catastro de urbana. En caso de discrepancia con los registros municipales se subsanarán en la forma que se ajuste a la realidad.

2. Se registrarán con arreglo a las siguientes Tarifas:

A) Uso Residencial y almacén:

Valor catastral euros		Cuota euros	
Desde	Hasta	Tarifas 2006	Tarifas 2007
00,01	600,00	0	0
600,01	10.000,00	28	30
10.000,01	50.000,00	50	54
50.000,01	100.000,00	93	100
100.000,01	200.000,00	158	170
200.000,01	300.000,00	227	245
300.000,01	400.000,00	302	327
400.000,01	500.000,00	378	408
500.000,01	600.000,00	454	490
600.000,01	700.000,00	540	583
700.000,01		648	700

B) Uso Industrial y otros:

Valor catastral euros		Cuota euros	
Desde	Hasta	Tarifas 2006	Tarifas 2007
0,01	600,00	0	0
600,01	10.000,00	78	84
10.000,01	50.000,00	108	117
50.000,01	100.000,00	216	233
100.000,01	200.000,00	302	327
200.000,01	300.000,00	378	408
300.000,01	400.000,00	648	700
400.000,01	500.000,00	756	816
500.000,01	600.000,00	864	933
600.000,01	700.000,00	972	1.050
700.000,01		1.188	1.283

3. Servicios de recogida especial.

Son aquellos en los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras no contempladas en los apartados anteriores, prestadas normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

Cuando un local o establecimiento genere 1.100 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que le proporcionará el propio Ayuntamiento. La Tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año, será conforme al punto siguiente.

4. El uso exclusivo de contenedores devengará la siguiente Tasa:

1.1) Un contenedor: Año 2006: 540,00 euros. Año 2007: 583 euros.

1.2) Dos contenedores: Año 2006: 810,00 euros. Año 2007: 875 euros.

1.3) Tres contenedores: Año 2006: 1.080,00 euros. Año 2007: 1.166 euros.

Pasados los dos periodos de vigencia, estas tarifas se incrementarán anualmente conforme al índice de variación del Índice de Precios al Consumo del año anterior.

Artículo 6. — *Exenciones y bonificaciones.*

1. Quedarán exceptuados del pago de esta Tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.

b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.

c) Los locales destinados a garaje que, aunque estando registrados catastralmente como unidad independiente, estén integrados en el edificio de domicilio habitual del contribuyente.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 las familias con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional por todos los conceptos y las familias numerosas por el inmueble que corresponda a su domicilio habitual de hecho y derecho.

3. Estas exenciones y bonificaciones, salvo la del punto 1.c), se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los dos primeros meses de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

Artículo 7. — *Normas de gestión.*

Los propietarios de inmuebles sujetos a la tasa deberán darse de alta en el Registro Municipal correspondiente en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que se considere que aquél reúne las condiciones para recibir el servicio (Licencia de Primera Ocupación, Licencia de Apertura...). A la declaración de alta se acompañará la auto-liquidación de la Tasa correspondiente al semestre en curso.

El Ayuntamiento podrá dar de alta de oficio las unidades correspondientes que, según los antecedentes que obren en las oficinas municipales, se considere cumplen las condiciones establecidas en el párrafo anterior. En este caso se practicará y notificará la liquidación individual de alta correspondiente y se podrán imponer las sanciones tributarias que procedan, conforme al artículo siguiente.

Semestralmente el Ayuntamiento formará el padrón correspondiente, que expondrá al público por plazo legal, procediendo a su cobro en plazo ordinario por tiempo de un mes y en cualquiera de las formas legalmente admisibles, preferentemente mediante domiciliación bancaria.

Para todas o algunas de las zonas diferenciadas del municipio podrán agruparse en un solo recibo por año.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas generales de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2005; ha estado expuesta al público mediante anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 219, de fecha 17 de noviembre de 2005, por plazo de treinta días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna; y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto del primero de enero del año 2.006; continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villagonzalo Pedernales, a 26 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Juan Carlos de la Fuente Ruiz. — El Secretario, Enrique Rodríguez García.

20050967/9666. — 220,00

Ayuntamiento de Valle de Sedano

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Valle de Sedano, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2005, aprobó inicialmente y por unanimidad varios expedientes de modificación de las ordenanzas fiscales, así como la implantación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y la correspondiente ordenanza fiscal.

Durante el plazo de treinta días hábiles el expediente ha permanecido expuesto al público a efectos de reclamaciones y sugerencias, cuyo anuncio fue insertado en el «Boletín Oficial» de la provincial número 220, de 18 de noviembre de 2005, sin que en dicho plazo se haya presentado reclamación alguna contra alguno de los expedientes, elevándose a definitivos los acuerdos provisionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de las ordenanzas fiscales modificadas y la correspondiente ordenanza fiscal de la implantación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En Sedano, a 27 de diciembre de 2005. — El Alcalde (ilegible).

200509751/9716. — 68,00

N.º 1. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. — *Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este municipio:

Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante T.R.L.H.L.), y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del T.R.L.H.L.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3. — *Supuestos de no sujeción.*

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. — *Exenciones.*

Están exentos del Impuesto:

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.º) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.º) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.º) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

La Cruz Roja Española.

Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 del T.R.L.H.L.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. — *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. — *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 7. — *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. — *Coeficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del T.R.L.H.L., sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 9. — *Coeficiente de situación.*

En este Municipio no se fijan índices de situación física o geográfica dentro del término municipal, al no poderse distinguir más de una categoría de calle.

Artículo 10. — *Bonificaciones.*

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

— Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

— Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. — *Reducciones de la cuota.*

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

— Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.

— Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.

— Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses; siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12. — *Periodo impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. – *Gestión.*

1. La gestión de las cuotas municipales del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del T.R.L.H.L.; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del T.R.L.H.L.; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. – *Pago e ingreso del Impuesto.*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

– Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

– Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio; y del 10% si se abona antes de que finalice el plazo ofrecido en la notificación de la providencia de apremio.

Artículo 15. – *Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.*

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. – *Revisión.*

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del T.R.L.H.L.

Disposición Adicional Única. – *Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. – *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2005, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2006, y conti-

nuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200509752/9717. – 404,00

* * *

N.º 2. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1 – *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

De un derecho real de superficie.

De un derecho real de usufructo.

Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 58/2003 General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. — Exenciones.

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 62.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (T.R.L.H.L.), así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de dicho texto refundido.

No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 62 del T.R.L.H.L.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. — Bonificaciones.

Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explota-

ción Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años, y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. — Base imponible y base liquidable.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. — Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,50% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,70% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 1,30% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. — Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. — Régimen de gestión y liquidación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º del T.R.L.H.L.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y

firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consisten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. – Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio; y del 10% si se abona antes de que finalice el plazo ofrecido en la notificación de la providencia de apremio.

Artículo 10. – Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2005, empezará a regir el día 1 de enero de 2006, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional. –

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la Ordenanza.

200509756/9718. – 372,00

* * *

N.º 3. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. – Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. – Responsables.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. – Beneficios fiscales.

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales; y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan

con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. — Cuota tributaria.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente 1.

<i>Vehículos</i>	<i>Importe</i>
<i>A) Turismos:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
<i>B) Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
<i>C) Camiones:</i>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
<i>D) Tractores:</i>	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
<i>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</i>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
<i>F) Otros vehículos:</i>	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. — Bonificaciones.

Aprobar cuando se desee establecer las bonificaciones optativas.

1. Se establece una bonificación de hasta el 100% para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, R.D. 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Se establece una bonificación de hasta el 25% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que, por la clase de carburante utilizado, o por las características de sus motores, se considere que producen menor impacto ambiental.

3. Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados anteriores de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la concesión.

Artículo 7. — Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un Compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

Artículo 8. — Régimen de declaración e ingreso.

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9. — Padrones.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 10. — Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2005, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2006, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional. —

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

200509757/9719. — 294,00

* * *

N.º 4. — ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º — De acuerdo con lo previsto en los artículos 100 a 103, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3.º — Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.º — Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso el I.V.A. y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.º — El tipo de gravamen, será el 2% de la base imponible, excepto en aquellos expedientes en los que sea inferior a 600 euros, determinándose la cuota mínima del impuesto por cada autorización en la cantidad de 12,00 euros.

Artículo 6.º — Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso,

la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. El impuesto se exige en régimen de autoliquidación (artículo 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

Artículo 7.º — Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.º — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final. —

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509758/9720. — 160,00

* * *

N.º 5. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3.º — Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º — Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la nueva Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.º – Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija por cada vivienda según el siguiente detalle:

a) Cuando la cometida de agua se encuentre en la localidad de Sedano, se fija para cada vivienda o local en la cantidad de 325,00 euros.

b) Cuando la acometida de agua se encuentre en la localidad de Mozuelos de Sedano, se fija para cada vivienda o local en la cantidad de 1.580,00 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos en cada uno de los dos periodos establecidos, aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Uso doméstico, hasta 60 m.³: 9,00 euros, exceso, cada m.³ a 0,18 euros.

Tarifa 2.- Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: hasta 60 m.³: 12,00 euros, exceso, cada m.³ a 0,22 euros.

Tarifa 3.- Uso en explotaciones ganaderas: hasta 60 m.³: 12,00 euros, exceso, cada m.³ a 0,22 euros.

3. Los periodos establecidos se determinan en dos semestres, siendo éstos los siguientes:

Periodo A: Desde el día 1 de marzo hasta el día 31 de agosto del mismo ejercicio.

Periodo B: Desde el día 1 de septiembre hasta el último día del mes de febrero del ejercicio siguiente.

4. A la cuota total de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 7.º – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio o cuando se solicite su prestación en los supuestos en los que el servicio no es de recepción obligatoria.

Artículo 8.º – Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula semestralmente.

Artículo 9.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. –

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509760/9721. – 140,00

* * *

N.º 9. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.s del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la

«Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 58 y 20 y ss. de la citada Ley.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Estiércol de cuadras y apriscos.

Artículo 3.º – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.º – Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda: 30,00 euros. (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar).

b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres: 37,00 euros.

c) Cafeterías, bares, tabernas o restaurantes: 37,00 euros.

d) Hoteles, residencias, salas de fiestas: 100,00 euros.

e) Hostales, fondas, pensiones: 50,00 euros.

f) Industrias o almacenes: 75,00 euros.

g) Vivienda o inmueble destinado, en todo o en parte a Casa de Turismo Rural: 40,00 euros.

h) Vivienda o inmueble destinado, en todo o en parte a Posada de Turismo Rural: 45,00 euros.

i) Vivienda o inmueble destinado, en todo o en parte a Centro de Turismo Rural: 50,00 euros.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un año.

4. Si un inmueble es destinado a varias funciones o actividades que se encuentran relacionadas en distinto apartado en el punto 2 del

artículo 6.º, se determinará una cuota por cada función o actividad que se desarrolle.

Artículo 7.º – *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 8.º – *Declaración e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula anualmente.

Artículo 9.º – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. –

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509761/9722. – 180,00

* * *

N.º 13. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. – *Normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se registrará en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 104 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito. Así, el título podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 3. – *Terrenos de naturaleza urbana.*

A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Tendrán la misma consideración, aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Artículo 4. – *Supuestos de no sujeción.*

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia, sí está sujeto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del I.B.I., con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

b) El incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del I.B.I.

2. Tampoco están sujetos a este impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme a la normativa urbanística.

b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente Unidad de Ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme a la normativa aplicable en materia urbanística.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

d) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (artículos 83 a 96), a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la citada Ley cuando no se hallen integradas en una rama de actividad.

e) Las adjudicaciones a los socios de los inmuebles de naturaleza urbana en los supuestos de disolución y liquidación de sociedades transparentes, en los términos regulados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en la norma mencionada, o que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga, respectivamente.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de:

a) Aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) Transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 5. – *Devengo.*

1. Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A estos efectos, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil.

A) Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla.

B) Si la condición fuere resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del apartado anterior.

Artículo 6. – *Exenciones.*

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir del 1 de enero de 1999, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los niveles de protección que se especifican a continuación:

Niveles de protección	Porcentajes sobre el valor catastral
Bienes declarados individualmente de interés cultural	20%
Bienes no declarados individualmente de interés cultural	30%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

– La licencia municipal de obras u orden de ejecución.

– En el supuesto de que hayan sido liquidados, la carta de pago de la Tasa por la Licencia de obras; y la carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

– El certificado final de obras.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenece este municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) Este Municipio y demás Entidades Locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 7. – *Sujetos pasivos.*

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 8. – *Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda de conformidad con el siguiente cuadro:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,70.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 10 años: 2,50.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,30.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,00.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo.

3. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual apli-

cable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

4. A estos efectos, sólo se considerarán los años completos que integran el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan considerarse las fracciones de años.

5. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. – Valor de los terrenos en las transmisiones de dominio.

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos será el que tengan determinado en el momento del devengo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo.

En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo.

Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10. – Valor de los terrenos cuando se constituyen derechos reales de goce limitativos del dominio.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes establecidos en el artículo 8.2, se aplicarán sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

a) El valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder el 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor del derecho de la nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

e) El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

f) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubieren pactado al constituirlo, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

g) En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, el valor de cotización del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubieren negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.

h) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de las obligaciones o capital garantizado, comprendiendo las sumas

que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

Artículo 11. – Valor del terreno en derechos de superficie.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12. – Valor del terreno en supuestos de expropiación forzosa.

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último.

Artículo 13. – Reducción aplicable tras procedimientos de valoración colectiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 107.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en esta ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 60% para cada una de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 14. – Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será del 20%.

2. La cuota íntegra del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación regulada en esta ordenanza.

Artículo 15. – Bonificaciones.

Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación de acuerdo con la siguiente escala:

Transmisiones de padres a hijos y a adoptados: 90%.

Transmisiones entre cónyuges: 75%.

Transmisiones de hijos y adoptados a padres y a adoptantes: 75%.

Artículo 16. – Declaración: supuestos y plazos.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la declaración que determine la ordenanza fiscal, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo solicitado.

2. En el caso de las transmisiones mortis causa del art. 15, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis. Dicha solicitud se entenderá realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

3. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales acompañando la documentación correspondiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 17. — *Impresos y supuestos de pluralidad de obligados.*

1. La liquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del D.N.I. o N.I.F., Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o C.I.F. del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (o modelo oficial presentado ante el Centro de Gestión Catastral sobre declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana que no figure aún en el recibo del I.B.I., presentándose certificación expedida por el mencionado Centro), y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

2. Cuando existan diversas personas obligadas al pago del impuesto, la autoliquidación se practicará a la persona a nombre de la cual se haya presentado la declaración.

Sólo procederá la división de la cuota devengada, cuando se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 18. — *Alegaciones del obligado.*

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 16.1, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 17, además de la pertinente en que fundamente su pretensión.

Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 19. — *Otras obligaciones formales.*

1. Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 7.1 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 7.1, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o N.I.F. de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 20. — *Comunicaciones notariales con trascendencia tributaria.*

Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su D.N.I. o N.I.F. y su domicilio.

Artículo 21. — *Actuaciones administrativas de comprobación.*

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 22. — *Notificaciones.*

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, respetando los establecidos en el Reglamento General de Recaudación y demás normas vigentes que sean de aplicación.

Artículo 23. — *Alegaciones y recursos.*

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indevido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración Tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquella, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 24. — *Requerimientos.*

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 25. — *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición final. — *Entrada en vigor.*

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2005, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200509762/9723. — 770,00

Ayuntamiento de Galbarros

Aprobado inicialmente el presupuesto para el ejercicio de 2005 sin que se hayan producido reclamaciones, en cumplimiento de lo establecido en el art. 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el presupuesto definitivo de esta Entidad, cuyo resumen por capítulos es como sigue:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Impuestos directos	5.120,00
3.	Tasas y otros ingresos	300,00
4.	Transferencias corrientes	2.360,00
5.	Ingresos patrimoniales	500,00
7.	Transferencias de capital	6.900,00
Total		15.180,00

GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Gastos de personal	1.900,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	6.380,00
6.	Inversiones reales	6.900,00
Total		15.180,00

Contra la aprobación definitiva del presupuesto puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en dos meses desde la publicación de este anuncio sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se consideren oportunos.

200509626/9578. – 68,00

Ayuntamiento de Alfoz de Bricia

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el presupuesto municipal para el ejercicio 2005, se entiende elevado a definitivo, sin necesidad de nueva resolución expresa.

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo y texto legal citado anteriormente, se publica el resumen a nivel de capítulos, que es como sigue:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	27.400,00
2.	Impuestos indirectos	4.000,00
3.	Tasas y otros ingresos	10.000,00
4.	Transferencias corrientes	20.000,00
5.	Ingresos patrimoniales	11.400,00
B) Operaciones de capital:		
7.	Transferencias de capital	1.800,00
Total ingresos		74.600,00

PRESUPUESTO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	17.000,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	40.400,00
4.	Transferencias corrientes	1.000,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	13.200,00
7.	Transferencias de capital	3.000,00
Total gastos		74.600,00

Igualmente se aprueban las bases de ejecución y con arreglo a lo dispuesto en el art. 127 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se publica la plantilla y relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento.

– Personal funcionario:

Denominación del puesto: Secretaría-Intervención. En interinidad. Agrupada.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Barrio de Bricia, a 20 de diciembre de 2005. – El Alcalde Presidente, Javier Fernández Gutiérrez.

200509679/9668. – 80,00

Mancomunidad Río Arandilla

Presupuesto general ejercicio de 2005

De conformidad con los artículos 63 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 127 del texto refundido de Régimen Local, de 18 de abril de 1986, y 169.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y habida cuenta que la Corporación, en sesión ordinaria celebrada por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad Río Arandilla el día 27 de octubre de 2005, adoptó el acuerdo de aprobación del presupuesto general de esta Entidad para el ejercicio de 2005, junto con sus anexos, y la plantilla de personal, los cuales han resultado definitivos al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se publica a continuación resumido a nivel de capítulos:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		163.497,55
3.	Tasas y otros ingresos	8.414,00
4.	Transferencias corrientes	151.966,54
5.	Ingresos patrimoniales	3.117,01
B) Operaciones de capital:		121.496,70
7.	Transferencias de capital	121.496,70
Total presupuesto de ingresos		284.994,25

GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		175.016,00
1.	Gastos de personal	48.080,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	122.530,00
3.	Gastos financieros	2,00
4.	Transferencias corrientes	4.404,00
B) Operaciones de capital:		109.978,25
6.	Inversiones reales	105.478,25
7.	Transferencias de capital	1.800,00
9.	Pasivos financieros	2.700,00
Total presupuesto de gastos		284.994,25

Según lo dispuesto en el artículo 171 del citado R.D. 2/2004, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

En Zazuar, a 9 de diciembre de 2005. – El Presidente, Francisco José Núñez Langa.

200509680/9669. – 84,00

Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basura acordada por el Pleno el 1 de julio de 2005, de la Ordenanza reguladora del precio público por el pasto de ganado en el Monte Hijedo y de la Ordenanza Fiscal de construcciones, instalaciones y obras, acordadas por el Pleno el 3 de agosto de 2005, aparecidos en el «Boletín Oficial» de la provincia número 218, de 16 de noviembre de 2005, y no habiéndose producido reclamaciones contra el mismo, el acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra el Acuerdo y Ordenanza podrán los interesados legitimados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público, junto con el texto que se modifica de las Ordenanzas para dar cumplimiento a lo preceptuado en la precitada norma legal.

Modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basura.

«Artículo 6. – 2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas: Por cada vivienda: 50 euros».

Modificación de la Ordenanza reguladora del precio público por el pasto de ganado en el Monte Hijedo.

«Artículo 3. – La cuantía de este precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de U.G.M. (vacuno): 13 euros.

Por cada cabeza de U.G.M. (caballar): 19 euros».

Modificación de la Ordenanza Fiscal de construcciones, instalaciones y obras.

«Artículo 3. – 3. El tipo de gravamen será el 3%».

En Santa Gadea de Alfoz, a 26 de diciembre de 2005. – El Alcalde Presidente, Ricardo Martínez Rayón.

200509678/9667. – 68,00

Junta Vecinal de Villanueva Río Ubierna

Aprobado por esta Junta Vecinal, en sesión de 22 de diciembre de 2005, el proyecto de obra de sustitución parcial de la red de distribución en varias calles de Villanueva Río Ubierna, redactado por Eypo, S.L. Ingeniería, con un importe de cuarenta mil (40.000) euros, se expone al público a efectos de reclamaciones:

– Lugar de exposición: Secretaría de la Junta Vecinal de Villanueva Río Ubierna, sito en el Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna, en Sotopalacios, en horas de oficina.

– Plazo de exposición: Quince días contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

– Órgano al que deben dirigirse las reclamaciones: Junta Vecinal de Villanueva Río Ubierna.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Villanueva Río Ubierna, a 22 de diciembre de 2005. – El Alcalde Pedáneo, Carlos Gutiérrez Gutiérrez.

200509638/9584. — 68,00

Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva

Aprobado el expediente de modificación de créditos 4/05 por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de noviembre de 2005, y una vez finalizado el periodo de exposición pública (en el «Boletín Oficial» de la provincia número 225 de 25 de noviembre de 2005), sin que se haya presentado reclamación alguna al expediente, se eleva a definitiva su aprobación, al amparo de lo establecido en los artículos 169 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose su contenido a continuación.

Partidas aumentadas y cuantías por suplemento de créditos: 300/16000. Seguridad Social. 5.000,00 euros.

Partidas creadas y su cuantía por créditos extraordinarios no previstos: 500/63300. Tractor y accesorios. 87.469,80 euros.

Los recursos utilizados se detallan a continuación: Por incorporación de remanente de tesorería resultante de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2004, 28.900,00 euros y la cantidad restante por mayores ingresos provenientes de la Junta de Castilla y León.

Contra dicho acuerdo que pone fin a la vía administrativa puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, según lo regulado en la Ley 39/88 y de acuerdo a los motivos expuestos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Merindad de Sotoscueva, a 16 de diciembre de 2005. – El Alcalde, Isaac Peña Sainz.

200509694/9670. – 68,00

Ayuntamiento de La Gallega

Aprobación provisional de la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de certificación electrónica de datos catastrales

En Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, y a los efectos del artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se halla expuesto al público el acuerdo provisional de aprobación de la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de certificación electrónica de datos catastrales, acordado por la Asamblea Vecinal de La Gallega en sesión de 27 de noviembre de 2005.

Los interesados legítimos a que hace referencia el artículo 18 de la Ley citada podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, contra la aprobación provisional, con sujeción a las normas que se indican:

a) Plazo de exposición pública y presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Ayuntamiento.

c) Órgano ante el que se reclama: Pleno.

La ausencia de alegaciones dará lugar a la aprobación definitiva de dicha ordenanza.

En La Gallega, a 13 de diciembre de 2005. – El Alcalde, Juan Peñas Andrés.

200509697/9672. – 68,00

Ayuntamiento de San Mamés de Burgos

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 14 de noviembre de 2005, por el que se modifica la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras, se entiende elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 del mismo texto legal, se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6. – *Cuota tributaria:*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Epígrafe 1. – Vivienda y merendero: 45,00 euros/año.

Epígrafe 2. – Industrias o actividades sometidas a I.A.E. en general:

a) Contenedor en exclusiva o directamente afectado a la industria o actividad: 415,00 euros/año.

b) Otros (bares, restaurantes, industrias menores): 60,00 euros.

Disposición final. — La presente modificación, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 14 de noviembre de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En San Mamés de Burgos, a 27 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Adrián Frías Santamaría.

200509755/9715. — 68,00

Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna

Aprobación definitiva del presupuesto anual de 2005

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, y no habiéndose presentado reclamaciones en su contra, queda elevada a definitiva la aprobación inicial del presupuesto general de este Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, para el ejercicio económico de 2005. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público el mismo, resumido por capítulos, tal y como a continuación se detalla:

ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	20.858,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	32.498,00
4.	Transferencias corrientes	59.600,00
	Total operaciones corrientes	112.956,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	5.779,00
	Total operaciones de capital	5.779,00
	Total del estado de gastos	118.735,00

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	78.305,00
2.	Impuestos indirectos	1.065,00
3.	Tasas y otros ingresos	9.782,00
4.	Transferencias corrientes	25.207,00
5.	Ingresos patrimoniales	4.376,00
	Total operaciones corrientes	118.735,00
	Total del estado de ingresos	118.735,00

Asimismo y conforme dispone el artículo 127 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se publica la plantilla de personal de este Ayuntamiento, que es la que a continuación se detalla:

Personal funcionario. — Denominación del puesto: Secretaría-Intervención: Una plaza. En agrupación con el Ayuntamiento de Huerta de Arriba.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior del Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Valle de Valdelaguna, a 19 de diciembre de 2005. — El Alcalde, David Segura Izquierdo.

200509805/9751. — 100,00

Ayuntamiento de Coruña del Conde

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2005, aprobó inicialmente el expediente de modificación de las ordenanzas fiscales de las tasas locales siguientes:

- Por suministro municipal de aguas.
- Por recogida de basuras.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, pudiendo formular las reclamaciones con sujeción a las normas vigentes, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En el citado plazo no se presentaron reclamaciones se elevarán automáticamente a definitivos los referidos acuerdos sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Asimismo se procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a la publicación del texto íntegro de las ordenanzas objeto de aprobación y modificación que entrarán en vigor transcurrido el plazo anteriormente indicado si en el mismo no se hubieran presentado reclamaciones.

En Coruña del Conde, a 27 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José Angel Esteban Hernando.

200509809/9752. — 34,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

«Artículo 9. — Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad fija de 180,00 euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas tanto para uso doméstico, como para actividades económicas y explotaciones ganaderas:

Tarifa 1: Se establece un mínimo anual independiente de la existencia o no de consumo de 12,00 euros.

Tarifa 2: Se cobrará 0,20 euros por cada metro cúbico.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de diciembre de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas».

200509811/9753. — 34,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA

«Artículo 9. — Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 20 euros.
- b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres: 20 euros.
- c) Restaurantes: 20 euros.
- d) Cafeterías, bares, tabernas: 20 euros.
- e) Hoteles, hostales, fondas: 20 euros.
- f) Industrias y almacenes: 20 euros.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de diciembre de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas».

200509810/9754. — 34,00

Ayuntamiento de Aranda de Duero

TESORERIA MUNICIPAL

Habiéndose aprobado por el Decreto de Alcaldía número 720/2005, de fecha 20 de diciembre de 2005, se ordena su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para su difusión y general conocimiento, siendo susceptible el mismo de impugnación en vía contencioso-administrativa por quienes sean titulares de derechos o intereses legítimos, sin que la interposición del recurso interrumpa su aplicación.

CALENDARIO FISCAL 2006

– AGUAS 4.º TRIMESTRE DE 2005.

17 de enero de 2006 hasta 20 de marzo de 2006.

Domiciliados: 17 de febrero de 2006.

Último día: 20 de marzo de 2006.

– IMPUESTO SOBRE VEHICULOS (IVTM).

17 de febrero de 2006 hasta 20 de abril de 2006.

Domiciliados: 17 de marzo 2006.

Último día: 20 de abril de 2006.

– AGUAS 1.º TRIMESTRE DE 2006.

17 de abril de 2006 hasta 20 de junio de 2006.

Domiciliados: 17 de mayo de 2006.

Último día: 20 de junio de 2006.

– CONTRIBUCION URBANA (I.B.I. Urbana 2006).

– CONTRIBUCION RUSTICA (I.B.I. Rústica 2006).

3 de julio de 2006 hasta 5 de septiembre 2006.

Domiciliados: 4 de agosto de 2006.

Último día: 5 de septiembre de 2006.

– AGUAS 2.º TRIMESTRE DE 2006.

17 de julio de 2006 hasta 20 de septiembre de 2006.

Domiciliados: 17 de agosto de 2006.

Último día: 20 de septiembre de 2006.

– IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS (I.A.E.).

– VADOS Y ENTRADA DE CARRUAJES.

1 de septiembre de 2006 hasta 6 de noviembre de 2006.

Domiciliados: 5 de octubre de 2006.

Último día: 6 de noviembre de 2006.

– AGUAS 3.º TRIMESTRE DE 2006.

17 de octubre de 2006 hasta 20 de diciembre de 2006.

Domiciliados: 17 de noviembre de 2006.

Último día: 20 de diciembre de 2006.

Se reserva a esta Alcaldía-Presidencia la facultad de modificar el presente calendario cuando motivos de índole técnica, debidamente justificados, impidan la gestión de los recursos económicos indicados, en las fechas señaladas, informando de tal circunstancia a los ciudadanos con la suficiente antelación y difusión.

Aranda de Duero, a 20 de diciembre de 2005. – El Alcalde, Angel Guerra García.

200509769/9727. — 120,00

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

El Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, acordó en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2005 aprobar el concurso público y el correspondiente pliego de cláusulas para la enajenación de una parcela municipal que a continuación se indica:

I. – Entidad adjudicataria:

a) Organismo: Pleno Ayuntamiento. Delegación Alcaldía.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

II. – Objeto: Enajenación de la siguiente parcela:

En el ámbito del SUR-2: Finca regisral 14.798, al folio 109, tomo 2.129, libro 100, inscripción 1.ª de Villarcayo, por título de segregación.

Finca de 22.200 m.², calificada en las Normas Urbanísticas Municipales vigentes como Suelo Urbanizable residencial.

III. – Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

IV. – *Presupuesto base de licitación*: El precio fijado como mínimo (PM), y que tendrán que proponer los concursantes a la adjudicación será de setecientos setenta y cinco mil dos euros. (775.002 euros). El mismo no incluye los porcentajes legales de los impuestos aplicables.

V. – *Garantía provisional*: Quince mil quinientos euros con cuarenta céntimos (15.500,40 euros).

VI. – Obtención de documentación e información:

a) Entidad: Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros (Burgos).

b) Domicilio: Plaza Sancho García, n.º 1. 09560 Espinosa de los Monteros (Burgos).

c) Fecha límite de obtención de información y documentación: Último día hábil del señalado para la presentación de ofertas.

VII. – *Presentación de proposiciones*: Las proposiciones, junto con la documentación preceptiva, se presentarán dentro de los quince días naturales a partir del día siguiente de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en el Registro del Ayuntamiento, sito en la plaza Sancho García.

VIII. – *Documentación a presentar*: La señalada en el pliego de cláusulas.

IX. – *Lugar de presentación*: Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, en horario de oficina. Domicilio: Plaza Sancho García, n.º 1. 09560 Espinosa de los Monteros (Burgos).

X. – *Gastos del anuncio*: Serán de cuenta del adjudicatario.

Espinosa de los Monteros, 22 de diciembre de 2005. – La Alcaldesa, María Pilar Martínez López.

200509627/9750. – 152,00

Comunidad de Regantes del Canal del Pisuergra

Se convoca a todos los propietarios de fincas regables por el Canal del Pisuergra a la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar en el Salón de Actos del Colegio de Salesianos de Astudillo (Palencia), el próximo domingo, día 5 de febrero de 2006, a las 11 horas, en primera convocatoria, o bien a las 11.30 horas, en segunda convocatoria y con el siguiente orden del día:

1.º – Lectura y aprobación, si procede, del acta de la última sesión ordinaria.

2.º – Informe sobre la campaña pasada y previsiones para la que se inicia.

3.º – Estudio y aprobación, si procede, del Estado de Cuentas, a 31 de diciembre de 2005.

4.º – Estudio y aprobación, si procede, del presupuesto para la campaña de 2006 y de una cuota de 36 euros por hectárea para gastos de la Comunidad en la campaña 2006.

5.º – Ruegos y preguntas.

Importante:

Las cuentas a aprobar estarán a disposición de los partícipes en la oficina de la Secretaría de la Comunidad (calle Cestilla, 2-3.ª, de Palencia), durante la semana anterior a la celebración de la Asamblea.

Para ejercer el derecho a voto será imprescindible la identificación por medio del D.N.I. También se podrá votar por delegación presentando autorización suficiente y fotocopia del D.N.I. del propietario representado.

Palencia, a 21 de diciembre de 2005. – El Presidente, Jesús Santander López.

200509772/9735. — 68,00

PATRONATO DE TURISMO DE BURGOS

La Junta de Gobierno del Consorcio del Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de diciembre de 2005, presta su aprobación al presupuesto general para el ejercicio de 2006, cifrado y nivelado en 610.112 euros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público, en la sede del Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos, el expediente completo en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Durante los mismos los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante la Junta de Gobierno del Patronato.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se hubiesen presentado reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Burgos, 27 de diciembre de 2005. — La Presidenta de la Junta de Gobierno del Patronato de Turismo, M.^a Soledad González Salazar.

200509786/9726. — 68,00

Ayuntamiento de Manciles

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el presupuesto general para el ejercicio de 2005, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada al efecto.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Veinte días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento.

Manciles, a 12 de diciembre de 2005. — El Alcalde (ilegible).

200509806/9761. — 68,00

Ayuntamiento de Tobar

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el presupuesto general para el ejercicio de 2005, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada al efecto.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Veinte días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento.

Tobar, a 12 de diciembre de 2005. — El Alcalde (ilegible).

200509807/9762. — 68,00

Ayuntamiento de Pedrosa del Páramo

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el presupuesto general para el ejercicio de 2005, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada al efecto.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Veinte días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento.

Pedrosa del Páramo, a 12 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José Antonio Alcalde Sedano.

200509808/9763. — 68,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención General

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2005, presta su aprobación inicial al presupuesto general del Ayuntamiento de Burgos para el ejercicio de 2006, que está integrado por:

Ayuntamiento de Burgos	202.000.000,00
Instituto Municipal de Cultura	7.750.000,00
Escuela Universitaria de Relaciones Laborales	728.000,00
Conservatorio de Música «Antonio Cabezón»	968.000,00
Gerencia Municipal de Urbanismo e Infraestructuras	2.904.000,00
Estacionamiento y Garajes Municipales, S.A.	248.929,34

De conformidad con lo establecido en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público en las oficinas de la Intervención General del Ayuntamiento de Burgos (2.^a planta edificio Plaza Mayor), el expediente completo por quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Durante los mismos los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno del Ayuntamiento.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se hubiesen presentado reclamaciones, el presupuesto general se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Burgos, 29 de diciembre de 2005. — El Alcalde-Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200509866/9799. — 68,00

DIPUTACION PROVINCIAL

INTERVENCION

Aprobado por esta Corporación Provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2005, el presupuesto general consolidado para 2006, por un importe nivelado de gastos e ingresos de ciento treinta y dos millones ciento setenta y seis mil doscientos un euros (132.176.201 euros), queda expuesto al público el expediente en la Intervención General de esta Diputación Provincial, por término de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de posibles reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 169.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril.

Las características de los préstamos, a concertar con las Entidades Financieras que se determinen, incluidos en el capítulo 9.^a de ingresos de este presupuesto, serán las vigentes en el momento de su contratación.

Burgos, 29 de diciembre de 2005. — El Presidente, Vicente Orden Vigara.

200509882/9755. — 68,00